

TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL OPUSCULO INTITULADO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

ABATE TESTORY,

CAPELLAN MAYOR DEL EJERCITO FRANCÉS
EN MEXICO,

POR EL DOCTOR BASILIO ARRILLAGA,
SACERDOTE MEXICANO.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1865.

610

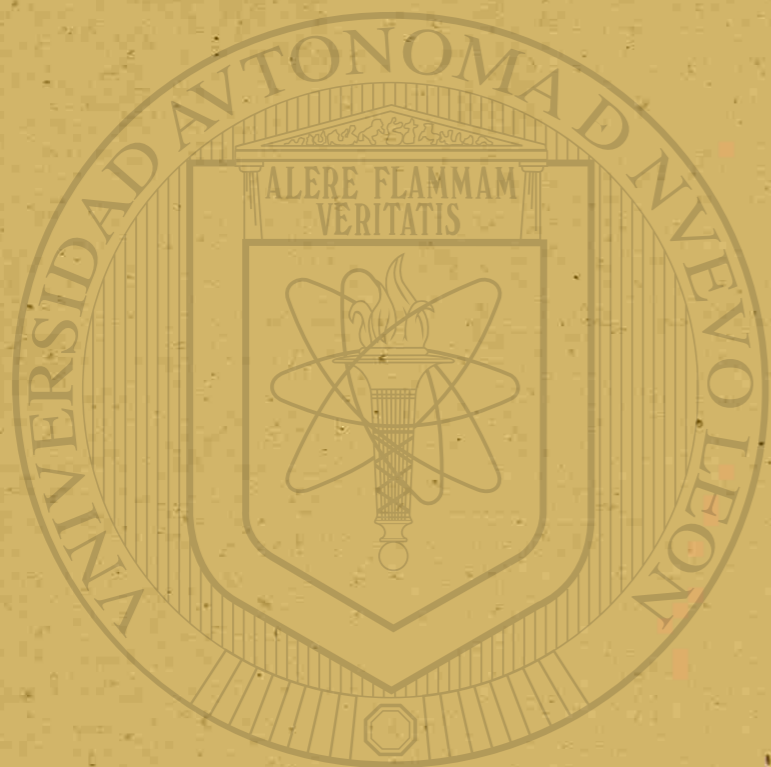
2

4





1080027129



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TERCERAS OBSERVACIONES

SOBRE EL OPUSCULO INTITULADO

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO

DEL SEÑOR

ABATE TESTORY,

CAPELLAN MAYOR DEL EJERCITO FRANCÉS
EN MEXICO,

POR EL DOCTOR BASILIO ARRILLAGA,
SACERDOTE MEXICANO.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Telles

MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1865.



Canilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLES
28314

B2610
A7
E1-2

TERMINAS OBSERVACIONES

CONSTITUCION FEDERAL

EL IMPERIO Y EL CLERO MEXICANO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

CCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quitense al estado eclesiástico sus rentas y prestigios, y se hundirá la religion, alzándose en su lugar el despotismo.

(El protestante Mosheim, citado por Walter en su manual de Derecho Eclesiástico Universal, § 43, not. F., pág. 63 de la edicion de Madrid de 1844.)

Si el progreso social toma otro rumbo, que el que la religion procura darle, si rehusa los socorros que ésta le ofrece, si se apoya en la fuerza, en la ley, en teoria de economia política, easi infuliblemente irá a dar en el sensualismo, en la depravacion, en la locura y en la desdicha.

(El protestante Naville en su notable obra impresa en Paris en 1833, con el título de *La caridad legal*, tom. 2.º, pág. 363.)

Libreme Dios de que se me cuente en el número de los que opinan, que la paz y libertad de las Iglesias puede ser perjudicial al Imperio, ó que la prosperidad y exaltacion de éste ha de dañar a las Iglesias; porque Dios, que es el autor de ambas sociedades no las consoció para que se destruyan, sino para que se sostengan y auxilien. . . . Si alguno se empeña en persuadirnos lo contrario de lo que llevo dicho, lo que no creo que suceda, ese tal no ama ciertamente al Rey, ó conoce poco lo que corresponde a la Majestad Real, ó por lo menos acredita que busca su propio interés, y no se cuida mucho del de Dios y de Jesucristo.

(S. Bernardo en su epist. 246, dirigida a Conrado, Rey de Romanos, exhortándolo a hacer la guerra a los conjurados romanos, que instigados por Arnaldo de Brescia, se habían apoderado de los bienes eclesiásticos)

Non veniat anima mea in consilium eorum, qui dicunt, vel Imperio pacem et libertatem Ecclesiarum, vel Ecclesiis prosperitatem Imperium nocituram. Non enim utriusque institutor Deus in destructionem ea connexuit, sed in edificationem. . . . Si quis aliter quam locutus sum vobis, (quod non credimus), suadere conabitur, is profecto, aut non diligit Regem, aut porum intelligit quid regiam deceat majestatem, aut certe quae sua sunt querit, et non valde quae Dei vel quae Christi sunt, curare convincitur.

000000

AVISO IMPORTANTE.

El Sr. Abate Testory, se ha servido dirigirme con fecha 23 de Abril próximo pasado, una carta en que me dice lo que sigue:

“ Permettez moi de vous faire observer qu'a la 26^e pag. de mon opuscule, il y a une faute de copiste, que je ne prend pas comme mienne. Voici la phrase: “ Une liberté de conscience que Dieu approuve puisqu'il la donne.” “ Je voulais dire: Que Dieu lui même tolère puisqu'il la laisse.” Je répète, il y a une faute de copiste.”

Permitidme que os haga observar que á la pág. 26 de mi opúsculo, hay una falta del copista que yo no reconozco por mia, he aquí la frase: “ Una libertad de conciencia que Dios aprueba supuesto que la dá.” Yo quise decir, “ Que Dios mismo la tolera, supuesto que la deja.” Os repito que aquella es una falta del copista.

La frase á que aquí se refiere el Sr. Abate, se encuentra en la pág. 31 de la traduccion al castellano, publicada en esta ciudad.

Hago con gusto esta manifestacion condescendiendo con los justos deseos del Sr. Abate, quien con razon se muestra, en esta parte, celoso de su buen nombre y de la sana doctrina.

TERCERAS OBSERVACIONES.

HABIENDO estado ya hace tiempo, escitada y suspensa la curiosidad de mis lectores, y casi engañada, ó á lo menos frustrada, en mis Segundas Observaciones sobre el exámen que tengo ofrecido, de las razones alegadas por el Sr. Testory, en favor de sus ideas francesas y un tanto cuantas avanzadas sobre los bienes eclesiásticos del Imperio Mexicano, no debo detenerme en formar alguna introduccion, sino entrarme de rondon á tratar de esa materia.

De los fundamentos alegados por el Sr. Abate, unos son generales, aplicables á todas las naciones, como tomados de los principios de la Economía política, y otros particulares, solo aplicables á la nacion y clero mexicanos, como deducidos de hechos y circunstancias ocurridas en nuestro país. Para guardar, pues, orden comenzaré mis observaciones por los fundamentos ó razones generales.

Del exámen de éstas pudiera yo dispensarme, pues aun cuando fueran ciertas y eficaces, no pudieran justificar en esta parte, las leyes de reforma que no se apoyaron en ellas, segun la sentencia de D. Juan Solórzano, de que para legitimar un acto, no basta que exista una ley ó principio que se ignora ó á que no se acude, sino que es menester obrar en virtud de él y con intencion de practicarlo. *Actus non sustinetur ex potestate, ex qua non est factus, et nullus redditur si deficiat intentio et forma in qua fieri jubetur* (1).

No habiéndose, pues, propuesto la ley de 12 de Julio de 1859, la mas ventajosa distribucion de la propiedad territorial, sino el castigo del Clero, en uso de la doctrina de Wiclef (2), no puede ahora defenderse con la conveniencia y utilidad de aquella reparticion.

(1) De jur. Ind. tom. 2.º, lib. 3.º, lio de Constanza, que los príncipes seculares pueden quitarle á la Iglesia sus bienes, por

(2) Este heresiarca enseñó en la 16.ª proposicion de las que le condenó el concilio de Constanza, que los príncipes seculares pueden quitarle á la Iglesia sus bienes, por los delitos habituales de los eclesiásticos.

Ademas, habiendo yo comprobado con las doctrinas y hechos de la nacion francesa, y de la antigua Iglesia galicana y con las decisiones de la Santa Sede, la injusticia de aquellas leyes, poco debia importar á mí y á mis lectores, que estuvieran en consonancia con las prescripciones de la economía política, que apenas puede llamarse ciencia. (Véase al fin la nota (A), pues aun no tiene muchos principios fijos de que deducir consecuencias seguras.

Sin embargo, porque el Sr. Testory mezcla algun principio de derecho público, de que con el tiempo podria abusarse, y por estender mis observaciones á todos los ramos científicos, en que pudiera acusarse la ignorancia del Clero mexicano, ó suponer su conciencia menos ilustrada, é invitarle á *discutir con calma*, entraré al exámen de esos fundamentos generales y económicos que se alegan: y para la comodidad de mis lectores, se los presentaré reducidos á proposiciones, asertos ó artículos, pero sin alterar en nada su sentido.

Nos dice, pues, el Sr. Testory, págs. 7 al fin y siguientes de la edicion francesa, lo siguiente:

- 1.º El respeto á la propiedad es ley *general, universal, sin restriccion alguna*, y que obliga al Estado como á los particulares, y en cierto modo, mas al Estado, porque no la puede atacar sin destruir las bases fundamentales de la sociedad, y sin atacar su propia existencia, preparándose una ruina inevitable y próxima.
- 2.º El Estado tiene derecho de regular la propiedad, y por medio de sus leyes *hacer de ella una justa repartición*.
- 3.º El elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es la posesion, mas ó menos igual; pero exactamente proporcional á la riqueza territorial.
- 4.º Si en un imperio alguna clase de hombres se apodera, aunque sea *legal y legítimamente*, de una gran porcion de la propiedad, la nacion desfallece, sufre, perece, se destruye; ya sea que esa acumulacion de bienes la haga el Clero, la Nobleza ó la Magistratura.
- 5.º Es menester que la propiedad sea accesible á todos y á cada uno; y cuando una corporacion posee, y posee para siempre, muchas tierras, la *accesibilidad* á la propiedad se vuelve muy difícil, y aun absolutamente ilusoria.
- 6.º La posesion territorial de un particular, por excesiva que sea, es transitoria; pues por ventas ó sucesiones se vendrá á dividir inevitablemente.
- 7.º Estando el Estado encargado de los intereses generales de la nacion, no solamente puede, sino que *está rigorosamente obligado á combatir ó destruir, en caso necesario la acumulacion progresiva y continua de la propiedad*.
- 8.º El Sr. Abate considera la acumulacion, como *la mas deplorable de las injusticias*, porque quiere cubrirse con el manto de la justicia.
- 9.º El Estado, aunque se vea amenazado en su existencia ó propiedad por la acumulacion de la riqueza territorial, *no tiene el derecho de apropiarse violentamente de los bienes que considera que le son peligrosos, porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido el robar, como á cualquiera particular*.

10.º Pero tiene en su mano un medio eficaz y legal, una arma enérgica y poderosa, que es la expropiacion voluntaria ó forzada, por causa de utilidad pública. (*Hasta aquí el Sr. Testory.*)

Examinemos ahora estas máximas, primero en su conjunto, y despues cada una en particular.

Vistas en su generalidad, resulta que todas se contraen á la propiedad territorial que era la menor parte de la riqueza de la Iglesia mexicana: y así ni obran entre nosotros con la fuerza que puedan tener en otras naciones, ni bastan á justificar las leyes de reforma que mandaron ocupar tambien los capitales eclesiásticos y las alhajas y otros bienes muebles destinados al culto.

Però contrayéndonos á la sola propiedad territorial, desde luego la simple lectura de esos diez famosos apotegmas, escita la justa curiosidad de saber de donde se han tomado, y qué autores los enseñan, para poderlos consultar, y conocer la verdad, el espíritu y la estension y convenientes restricciones de esas sabias máximas.

Si el Sr. Testory se hubiera visto condenado por un juez á perder unos bienes, valiosos, no en los doscientos millones que supone valer los del Clero, sino en doscientos mil pesos, de que su familia hubiera estado en posesion por largos años, y cuya defensa hubieran hecho los abogados mas insignes, agotando la erudicion y alegando leyes, doctrinas espresas de los mas sábios autores, hechos, ejemplos y decisiones de tribunales superiores ejecutoriadas, le habria sido de mucho desconsuelo verse privado de esos bienes, y frustrada su gloriosa defensa por una sentencia reducida á una llana, y fundada en diez asertos como los que nos ha presentado. Naturalmente desearia saber, si ellos contenian las opiniones privadas del juez (y mas si este se habia jactado de tener en materias de justicia, *opiniones singulares y un poco avanzadas*); ó si no eran opiniones privadas, desearia saber, en qué leyes ó principios de derecho se fundaban y qué autores las habian enseñado, para estimar su autoridad, su número, su uniformidad, y para poder conocer si el juez habia comprendido bien su espíritu, si las habia citado fielmente, si habia aplicado á un caso particular y práctico doctrinas generales y abstractas, ó si habia empleado y generalizado doctrinas singulares y solo aplicables á determinados casos: en fin, si esas reglas tenian algunas excepciones ó limitaciones justas.

Y si esto exigiria un particular, cuyos derechos pueden ser inciertos; cuya posesion no puede haber durado siglos; cuya persona ó familia, puede extinguirse muy pronto, y cuya miseria no trasciende al órden público; cuando se trata de bienes que han sido garantizados por todos los derechos, en todas las partes del mundo cristiano; en cuya defensa y legitimacion se han escrito millares de obras doctas; cuya propiedad ha sido reconocida y respetada por innumerables reyes y naciones; cuyo caracter sagrado é inviolable ha sido confesado por todos los pueblos, aun gentiles; en cuya defensa han agotado los Sumos Pontífices y los Concilios, las amonestaciones y censuras; de bienes que, segun cree el Sr. Testory,

ascienden á doscientos millones, que afectan de pronto á millares de personas del estado eclesiástico, secular y regular, de ambos sexos, y á la educacion de centenares de jóvenes en los seminarios; y no solo á lo presente, sino á lo futuro; y á la dotacion de 101 misiones, de cerca de 151 conventos, 1191 parroquias, de 17 obispados y por lo menos de 12 seminarios, ¿no tendrá el Clero mexicano derecho á pedir iguales esplicaciones, igual comprobacion de los fundamentos de la sentencia, dada en su contra por el Sr. Testory, á los que este exigiera en su negocio propio y particular?

Por último, el conjunto de estos asertos despierta naturalmente la idea, de que en ellos y por ellos se verifica al pié de la letra, lo que del sofisma, llamado Sorites, nos dice el juriconsulto Juliano (en la ley 65, de diversis regulis juris), que es de tal naturaleza, que por breves, pero multiplicadas trasmutaciones, nos conduce de lo evidentemente cierto, á lo evidentemente falso.

En efecto, despues de la plena seguridad, que le daba al Clero mexicano de conservar sus bienes el primer aserto del Sr. Testory sobre el respeto ó inviolabilidad de su propiedad, que está puesta, en todo evento y sin la menor escepcion, fuera del alcance de los gobiernos, nos encontramos á las pocas líneas, con que los gobiernos tienen derecho á expropiar al Clero: es decir, á quitarle toda su propiedad y dejarlo sumido en la mas espantosa miseria. *Ab eidenter veris, per brevissimas mutaciones, ad ea que eidenter falsa sunt perducti sumus.*

Las breves trasmutaciones, ó el plano inclinado por donde la propiedad eclesiástica desciende rápidamente, desde el sólido cimiento del derecho natural, divino y humano, en que la establecía el primer artículo, al golfo tenebroso de la injusta y univ. al expropiacion, justificada en el art. 10, son los ocho intermedios que dividen en dos partes lo que debía formar una sola y misma proposicion.

La declaracion de los derechos del hombre, hecha por la Asamblea Nacional de Francia y confirmada despues por el art. 545 del código civil del Emperador Napoleon, no forma dos reglas generales y separadas, sino una sola regla general, con una prudente y limitada escepcion. Decia así: "Ninguno puede perder su propiedad, si no es, en el caso de que evidentemente exija su ocupacion la utilidad pública, legalmente comprobada, y bajo la condicion de una justa y previa indemnizacion (1). Esto se comprende, aquí no hay inconsecuencia ni contradiccion. A una regla general, se añade inmediata y oportunamente su escepcion. Por el contrario, el Sr. Testory nos asegura, que la regla general de su primer artículo no tiene restriccion ni escepcion alguna; interpola despues otras doctrinas, y concluye formando en su art. 10 otra regla tambien general y sin escepcion de bienes, ni de gobiernos, en que les concede á estos el derecho de expropiar. Quitemos los intermedios, unamos los artículos separados, y tendremos, que los gobiernos en ningun caso pueden atacar la propiedad de sus

(1) Ponjoulat, histoire de la révolution française, pág. 117.

súbditos, y que por otra parte, pueden expropiarlos de ella á todas horas, bajo el pretesto vago y general de utilidad pública, que nunca puede faltar.

Esto me recuerda lo que sucedió en Francia en otro tiempo. El concilio 5.º de Paris, en el cán. 8.º dispuso, que la eleccion de Obispos debía hacerse por el Clero y pueblo con total independencia del Rey, y que siempre que alguno fuera nombrado por orden de éste ó en virtud de su influjo, la eleccion fuera nula. El Rey Clotario II confirmó este concilio y en particular este cánon, pero añadiendo, que si el Rey nombraba algun Obispo, valiera la eleccion. *Certe, si de palatio eligitur..... ordinetur* (1).

Para evitar, no las contradicciones, sino el que se manifiesten tan á las claras, usan hoy dia muchos autores el separar las doctrinas contrarias, alejando unas de otras. Así lo hacen frecuentemente, el regalista exaltado Cavalario, que lo que al principio confiesa ser derecho de la Iglesia, despues lo convierte en derecho del Príncipe; y el jansenista Ducreux en su historia eclesiástica, alabando y vituperando en diversos lugares á los mismos Papas.

Hoy dia se usa tambien otra táctica, que es la de aplicar nombres nuevos á las cosas antiguas, ó variar el de las presentes. Así el Emperador Napoleon, restituyó los derechos casuales ó de estola, con el nombre de obvenciones. La Asamblea Nacional no llegó á declarar, que los bienes del Clero eran de la nacion, por la evidente falsedad que en ello habia; pero sí declaró, que estaban á la disposicion de aquella. La constitucion española y las nuestras abolieron la pena de confiscacion, conservándola sin embargo, para el Clero con el nombre de ocupacion de temporalidades: y lo que antes se hubiera llamado confiscacion, invasion de la propiedad, robo sacrilego (2), se llama hoy derecho de expropiacion voluntaria ó forzada (3). Añadamos todavia otro ejemplo de este cambio de voces. Un autor anónimo (4), hablando de lo que hizo el Emperador Constantino en favor de la Iglesia, despues de convertido, nos dice: "Se restituian á las iglesias todos los bienes que se les habian confiscado, estuviesen ó no enagenados con cualquier título, y esto era muy justo; porque el robo ó rapiña, que

(1) Thomassino Vet. et nov. Eccles. disc. part. 2.ª, lib. 2.º, cap. 10, números 12 y 13, non Principis imperio.... Si aliter, aut potestate subrepat.... Ordinatio ipsius.... irrita habeatur.

(2) Véanse mis segundas observaciones pág. 9 y al fin de la 15, donde se vé que el Clero de Francia le dice al Rey, que éste era el idioma que habian usado sus predecesores.

(3) El autor del nuevo vocabulario filosófico-democrático, nos pone otro ejemplo de estas mutaciones de sentido en su artículo Bienes nacionales [pág. 94 de la edicion mexicana de 1834.] Término, dice, inventado en la lengua democrática, para oponerle al vocablo propiedad. La violacion de las propiedades, era otras veces en la sociedad empleo de los hombres mas viejos y corrompidos. Los bienes adquiridos de este modo se llamaban bienes robados, y el adquirente se llamaba ladron..... mas en los presentes gobiernos republicanos ha pasado esto á ser negocio de nacion, y por lo tanto justamente se le ha mudado el nombre; y los bienes robados, con mas pulido término se llaman bienes nacionales.

(4) Conferencias entre D. Lino y D. Cleto. Barcelona, 1845, pág. 101, § 130.

ahora aquí en España, se llaman *hechos consumados*, jamás transfieren, ni pueden transferir el dominio de la cosa robada ó rapiñada.”

Pero vengamos ya al exámen de los artículos en particular.

ARTICULO I.

EL RESPETO A LA PROPIEDAD ES LEY GENERAL, UNIVERSAL, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, Y QUE OBLIGA AL ESTADO COMO A LOS PARTICULARES, Y EN CIERTO MODO, MAS AL ESTADO, PORQUE NO LA PUEDE ATACAR SIN DESTRUIR LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, Y SIN ATACAR SU PROPIA EXISTENCIA, PREPARÁNDOSE UNA RUINA INEVITABLE Y PRÓXIMA.

Este apotegma anunciado con esta absoluta generalidad es falso, pues como acabamos de ver tiene la escepcion de la expropiacion por causa evidente de utilidad, bien comprobada y con previa indemnizacion.

Ademas, los gobiernos tienen sobre la propiedad algunos derechos de que carecen los particulares: como el de imponer contribuciones y multas, conceder esperas, impedir monopolios, limitar unas donaciones y prohibir enteramente otras, imponer penas de comiso, prohibir la introduccion ó estraccion de ciertos efectos &c.

Así el Sr. Testory, que se muestra aquí exagerado defensor de la propiedad, se ganaria el afecto de sus lectores, si no lo desmereciera con su art. 10 tan peligroso, por no decir otra cosa; mas ahora ha venido á usar, sin duda contra su intencion, el estilo de los herejes, de quienes decía S. Gregorio Magno (1): “Que acostumbraban mezclar las cosas ciertas con las falsas, para atraerse con las primeras la benevolencia de los lectores, y dejar sembradas las segundas, en sus entendimientos y corazones. De esta manera, continúa el Santo Doctor, valiéndose del arte de engañar, sirven á ambas opiniones, inficionando las cosas buenas con las malas, y las malas las ocultan con las buenas, para que puedan ser recibidas. Así el que ministra una bebida venenosa, unta de miel el bordo del vaso, para que siendo dulce, lo que desde luego se percibe, se absorba despues lo que es peligroso.”

ARTICULO II.

EL ESTADO TIENE DERECHO DE ARREGLAR LA PROPIEDAD, Y POR MEDIO DE SUS LEYES HACER DE ELLA UNA JUSTA REPARTICION.

Cuando al comenzar á leer el opúsculo del Sr. Testory, nos encontramos con que acusaba de *ignorancia y de tener una conciencia poco ilustrada* á nuestros obispos, canónigos, curas, prelados regulares y demas individuos del Clero secu-

(1) Libro 18 Moral, cap. 11.

lar y regular, comprometiéndose tácitamente á enseñar á tan nobles discípulos *é ilustrar sus conciencias*, pensamos que se trataba de algun punto de teología, de derecho canónico ó de moral; pero ahora nos hallamos con que se trata de economía política, ó de la mas proporcionada y justa reparticion de tierras, á fin de que se cultiven mejor y produzcan mas. La enseñanza que sobre esto nos dé el Sr. Testory, *ilustrará* nuestro entendimiento, pero no nuestra *conciencia*. Y si en esta parte se acreditare la ignorancia del Clero mexicano, le servirá de consuelo la fundada presuncion de que tambien la tiene la generalidad del Clero de Francia, supuesto que B. Saint-Bouquet (1) le aconseja que estudie la economía política, y se emplea en enseñársela.

Cuando el Sr. Testory, pues, nos exhorta á discutir con calma, se refiere á estas materias, en que él toma primero la palabra, y espera nuestra contestacion: voy á dársela.

No nos esplica en su artículo, si las leyes que arreglen la *justa* reparticion de la propiedad territorial, cuando cercenen la de algun individuo que la tenga excesiva, le han de regalar la parte cercenada, á otro que la tenga menor, ó al que no tenga ninguna; ó si han de obligar á éstos á comprarla, aunque no quieran, no puedan ó no les convenga. Omitiré, pues, el exámen de tales leyes y solo me ocuparé de la *justicia* de la reparticion.

Para calcularla, podia yo comparar este artículo con el 4.º, en que habla de quitar la propiedad adquirida, *aun legal y legítimamente*, y con el 8.º en que se declara que hay *injusticia y muy grande* en haber acumulado muchas propiedades; pues de aquí se puede inferir cuán *justa* será la *reparticion* que pueden hacer las leyes en virtud de este artículo. Pero para examinarla de un modo mas facultativo y autorizado, me acogeré á la autoridad de Jeremías Bentham, autor mas versado que yo en estas materias.

Tratando éste de la oposicion que á veces se encuentra entre la seguridad y la igualdad de la propiedad territorial, se esplica así en el capítulo que intitula: Seguridad, Igualdad, Su oposicion (2).

“Consultando á este gran principio de la seguridad, ¿qué debe ordenar el legislador en cuanto á la masa de los bienes que existen?”

Debe mantener la distribución de ellos, tal cual se halla establecida. Esta es la que bajo el nombre de *justicia*, se mira con razon como su primera obligacion (3). Esta es una regla general y sencilla que se aplica á todos los estados, y se adapta á todos los planes, aun á los que son mas contrarios. Nada es mas diverso que el estado de la propiedad, en América, en Inglaterra, en Hungría, y en Rusia; generalmente, en el primero de estos países, el cultivador es propietario; en

(1) De la restauracion française, mémoire présenté au clergé et à l'aristocracie Paris 1851, lib. 3.º, cap. 21, pag. 286.

(2) Tratados de legislacion civil y penal, traducidos por D. Ramon Salas, tom. 2.º, cap. 11, pag. 132 y siguientes de la

edicion de Bardeos de 1829. Véase ademas, el comentario de Salas.

(3) Nótese aquí, que Bentham enseña, que no puede hacer el Gobierno aquello, que el Sr. Testory afirma que tiene derecho á hacer.

ahora aquí en España, se llaman *hechos consumados*, jamás transfieren, ni pueden transferir el dominio de la cosa robada ó rapiñada.”

Pero vengamos ya al exámen de los artículos en particular.

ARTICULO I.

EL RESPETO A LA PROPIEDAD ES LEY GENERAL, UNIVERSAL, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, Y QUE OBLIGA AL ESTADO COMO A LOS PARTICULARES, Y EN CIERTO MODO, MAS AL ESTADO, PORQUE NO LA PUEDE ATACAR SIN DESTRUIR LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, Y SIN ATACAR SU PROPIA EXISTENCIA, PREPARÁNDOSE UNA RUINA INEVITABLE Y PRÓXIMA.

Este apotegma anunciado con esta absoluta generalidad es falso, pues como acabamos de ver tiene la escepcion de la expropiacion por causa evidente de utilidad, bien comprobada y con previa indemnizacion.

Ademas, los gobiernos tienen sobre la propiedad algunos derechos de que carecen los particulares: como el de imponer contribuciones y multas, conceder esperas, impedir monopolios, limitar unas donaciones y prohibir enteramente otras, imponer penas de comiso, prohibir la introduccion ó extraccion de ciertos efectos &c.

Así el Sr. Testory, que se muestra aquí exagerado defensor de la propiedad, se ganaria el afecto de sus lectores, si no lo desmereciera con su art. 10 tan peligroso, por no decir otra cosa; mas ahora ha venido á usar, sin duda contra su intencion, el estilo de los herejes, de quienes decía S. Gregorio Magno (1): “Que acostumbraban mezclar las cosas ciertas con las falsas, para atraerse con las primeras la benevolencia de los lectores, y dejar sembradas las segundas, en sus entendimientos y corazones. De esta manera, continúa el Santo Doctor, valiéndose del arte de engañar, sirven á ambas opiniones, inficionando las cosas buenas con las malas, y las malas las ocultan con las buenas, para que puedan ser recibidas. Así el que ministra una bebida venenosa, unta de miel el bordo del vaso, para que siendo dulce, lo que desde luego se percibe, se absorba despues lo que es peligroso.”

ARTICULO II.

EL ESTADO TIENE DERECHO DE ARREGLAR LA PROPIEDAD, Y POR MEDIO DE SUS LEYES HACER DE ELLA UNA JUSTA REPARTICION.

Cuando al comenzar á leer el opúsculo del Sr. Testory, nos encontramos con que acusaba de *ignorancia y de tener una conciencia poco ilustrada* á nuestros obispos, canónigos, curas, prelados regulares y demas individuos del Clero secu-

(1) Libro 18 Moral, cap. 11.

lar y regular, comprometiéndose tácitamente á enseñar á tan nobles discípulos *é ilustrar sus conciencias*, pensamos que se trataba de algun punto de teología, de derecho canónico ó de moral; pero ahora nos hallamos con que se trata de economía política, ó de la mas proporcionada y justa reparticion de tierras, á fin de que se cultiven mejor y produzcan mas. La enseñanza que sobre esto nos dé el Sr. Testory, *ilustrará* nuestro entendimiento, pero no nuestra *conciencia*. Y si en esta parte se acreditare la ignorancia del Clero mexicano, le servirá de consuelo la fundada presuncion de que tambien la tiene la generalidad del Clero de Francia, supuesto que B. Saint-Bouquet (1) le aconseja que estudie la economía política, y se emplea en enseñársela.

Cuando el Sr. Testory, pues, nos exhorta á discutir con calma, se refiere á estas materias, en que él toma primero la palabra, y espera nuestra contestacion: voy á dársela.

No nos esplica en su artículo, si las leyes que arreglen la *justa* reparticion de la propiedad territorial, cuando cercenen la de algun individuo que la tenga excesiva, le han de regalar la parte cercenada, á otro que la tenga menor, ó al que no tenga ninguna; ó si han de obligar á éstos á comprarla, aunque no quieran, no puedan ó no les convenga. Omitiré, pues, el exámen de tales leyes y solo me ocuparé de la *justicia* de la reparticion.

Para calcularla, podia yo comparar este artículo con el 4.º, en que habla de quitar la propiedad adquirida, *aun legal y legítimamente*, y con el 8.º en que se declara que hay *injusticia y muy grande* en haber acumulado muchas propiedades; pues de aquí se puede inferir cuán *justa* será la *reparticion* que pueden hacer las leyes en virtud de este artículo. Pero para examinarla de un modo mas facultativo y autorizado, me acogeré á la autoridad de Jeremías Bentham, autor mas versado que yo en estas materias.

Tratando éste de la oposicion que á veces se encuentra entre la seguridad y la igualdad de la propiedad territorial, se esplica así en el capítulo que intitula: Seguridad, Igualdad, Su oposicion (2).

“Consultando á este gran principio de la seguridad, ¿qué debe ordenar el legislador en cuanto á la masa de los bienes que existen?”

Debe mantener la distribución de ellos, tal cual se halla establecida. Esta es la que bajo el nombre de *justicia*, se mira con razon como su primera obligacion (3). Esta es una regla general y sencilla que se aplica á todos los estados, y se adapta á todos los planes, aun á los que son mas contrarios. Nada es mas diverso que el estado de la propiedad, en América, en Inglaterra, en Hungría, y en Rusia; generalmente, en el primero de estos países, el cultivador es propietario; en

(1) De la restauracion française, mémoire présenté au clergé et à l'aristocracie Paris 1851, lib. 3.º, cap. 21, pag. 286.

(2) Tratados de legislacion civil y penal, traducidos por D. Ramon Salas, tom. 2.º, cap. 11, pag. 132 y siguientes de la

edicion de Bardeos de 1829. Véase ademas, el comentario de Salas.

(3) Nótese aquí, que Bentham enseña, que no puede hacer el Gobierno aquello, que el Sr. Testory afirma que tiene derecho á hacer.

el segundo, arrendador ó colono; en el tercero, siervo de la gleba ó del terron; y en el cuarto, esclavo. Sin embargo, *el principio supremo de la seguridad*, ordena que se conserven todas estas distribuciones, aunque la naturaleza de ellas sea tan diferente y no produzcan la misma suma de felicidad. Pero ¿cómo harías otra distribución *sin quitar á alguno lo que tiene? ¿cómo despojarías á los unos, sin atentar á la seguridad de todos?* Cuando tu nueva repartición se haya desarreglado, es decir, al día siguiente que la hayas establecido, ¿cómo te dispensarás de hacer otra? y por qué no corregirás ésta del mismo modo? Y entre tanto, ¿qué es la seguridad? ¿dónde está la felicidad? ¿dónde está la industria?

Cuando la seguridad y la igualdad están en oposicion, no se debe dudar un momento; *la igualdad es la que debe ceder*, porque la primera es el fundamento de la vida: subsistencia, abundancia, felicidad, todo depende de ella; pero la igualdad no produce mas que una porcion de bienestar, fuera de que, por mas que se haga, siempre será imperfecta; porque aunque pudiera existir un día, las revoluciones del día siguiente la alterarian; y así *el establecimiento de la igualdad es una pura quimera*, y lo mas que se puede hacer, es disminuir la desigualdad.

ARTICULO III.

EL ELEMENTO NECESARIO PARA LA PROSPERIDAD DE UN PUEBLO, ES LA POSESION MAS O MENOS IGUAL; PERO EXACTAMENTE PROPORCIONAL A LA RIQUEZA TERRITORIAL.

¡Hablarle al Clero mexicano de la posesion mas ó menos igual de las propiedades, cuando la única igualdad que se le ha concedido, es con los mendigos! ¡hablarle de proporcion exacta con la riqueza territorial, al que no tiene riqueza de ningun género, mueble ni inmueble; al que está sumido en la mas miserable indigencia (1)! ¿qué proporcion hay entre el cero y cualquiera cantidad efectiva, por pequeña que sea?

(1) Esta no solo es lamentable por sí misma, sino por sus tristes consecuencias. Una de ellas será en lo futuro la ignorancia del Clero, porque como dice bien D. Alvaro Flores Estrada, en su Curso de Economía política [Discurso preliminar] No solo es necesaria la riqueza por razon de que nos proporciona los medios de subsistencia, sino porque sin ella, no nos es posible dedicarnos al estudio de las ciencias y de las artes. El individuo que no ha juntado riqueza, tiene á todas horas ocupada su imaginacion con la idea de sus necesidades, sin tiempo, voluntad, ni medios de cultivar sus facultades intelectuales. Casi siempre se dan la mano la indigencia y la ignorancia; y ademas los sentimientos del pobre, son comun-

mente, por falta de educacion, mezquinos é inmorales; y al contrario la ilustracion y la verdadera virtud, son fruto de una educacion esmerada. Así es, que la adquisicion de la riqueza, no solo es necesaria y apetecible como medio de satisfacer nuestras necesidades animales, como que sin ellas no podemos alimentarnos, vestirnos, ni albergarnos, sino que lo es tambien como medio para la civilizacion y la mejora moral de la sociedad, pues sin la riqueza no puede ningun individuo adquirir ciencia, ni calidades morales que le distinguen, ni puede ningun pueblo llegar á civilizarse. Sin la quietud y el tiempo que solo proporciona la riqueza, no es posible aquel constante estudio que piden las ciencias y las artes.

Pero prescindiendo de esto, examinemos en sí mismo el apotegma económico del Sr. Testory, en las dos partes de que consta, á saber: 1.º que conviene que las propiedades raices sean á poco mas ó menos iguales; y 2.º, que de esa igualdad pende la prosperidad del Estado. Ya hemos visto lo que sobre ambos puntos opinó Bentham; pero aun veremos mas.

En orden á lo primero, ya que el Sr. Testory, no nos cita á los autores de esa máxima, lo haré yo, en beneficio de los lectores. Fueron, pues, un tal Phaleas, natural de Calcedonia, y Lycurgo, legislador de los lacedemonios, quien se propuso introducir así la perfecta democracia ó absoluta igualdad entre todos los ciudadanos. Pero el primero confiesa, que esto no puede verificarse, sino cuando se funde de nuevo un pueblo, y el segundo, para poder mantener la primera igualdad, prohibió tambien toda riqueza artificial, ciñendo á los ciudadanos á solo usar de permuta de frutos.

Ya esto significa mucho. Pero ademas Aristóteles que nos lo refiere en el libro 2.º de su Política, lo califica de teoría imposible de verificarse, y por lo mismo de irracional, porque no constando las familias de igual número de personas, unas estarian sobradas y otras faltas de alimentos, acaeciéndose esto último en las mas numerosas, que sirven mas para el apoyo y mantenimiento del Estado. Así es que la política no seguiria el orden de la naturaleza. Santo Tomás (1) (ó cualquiera que sea el autor de la mayor parte del libro del Gobierno de los Príncipes) amplifica las razones de Aristóteles y las confirma, fundándose en el orden de la Providencia que quiere la desigualdad de clases, y considerando que en la sociedad debe atenderse tambien al diverso mérito y dignidad de los ciudadanos; y todavia el comentador del opúsculo de Santo Tomas, Gerónimo Salcedo, fortifica las razones del Santo Doctor con nuevas pruebas, y entre otras cosas cita á Tácito, *De moribus germanorum*, cap. 26, donde se refiere que aquellos pueblos, aunque bárbaros, dividian los campos con arreglo á la dignidad de las personas. Si esta regla se siguiera ahora, no saldria el Clero tan mal librado, en la division de la propiedad territorial, como quiere el Sr. Testory.

Pero, porque se dirá que esas autoridades antiguas nada prueban contra las recientes doctrinas de la economía política, le citaré un economista moderno y francés; aunque yo me valdré de una traduccion hecha al italiano (2). Su autor anónimo, al hablar de la division y distribucion de las tierras, se explica así: "Entre las extravagancias del espíritu humano puede contarse el

(1) Lib. 4.º, cap. 10. De regimine Principum. Se sabe que el Santo Doctor no escribió de esta obra sino hasta el cap. 4.º del lib. 2.º, y lo demas se atribuye á Tolomeo de Luca, su discípulo. Véase la bibliographia crítica, sacra, et profana, tom. 4.º, pág. 411, núm. 6.º En la traduccion castellana de esta obra impresa en Madrid en 1786, es cap. 9.º lo que en la latina es 10.

(2) Ristretto di un corso d'instruzioni sopra l'origine, i diritti ed i doveri dell'autorità sovrana nell'esercizio de principalí rami dell'amministrazione. Traduzione dal francese 1800, § 16.

error ó la locura de los que han pensado, que el mejor sistema para un país sería el de una division de terrenos siempre igual, entre las personas particulares. Tal idea repugna á la desigualdad natural de talentos, actividad é industria, que establece una gran diferencia entre los hombres, con respecto á su habilidad y dedicacion necesaria para adquirir y conservar. Ella repugna al curso inevitable de accidentes fortuitos, que produciendo ganancias y pérdidas, desconciertan á cada paso el sistema de la igualdad. Repugna tambien al orden civil, que exige distincion de rangos, y por consiguiente diferencia en las facultades. Repugna, en fin, á la actividad del trabajo, pues los hombres lo emprenden para mejorar su suerte, y la política no debe quitarles esta seductora perspectiva." Sigue el autor demostrando la imposibilidad, por la necesaria division, que á la muerte del primer poseedor, debería hacerse entre sus hijos, segun la costumbre general, y observa que en el caso contrario de que solo heredara uno, ó por via de primogenitura ó por otro cualquier título, los otros hijos quedarían en la mendicidad, no habiendo quien ocupara sus brazos, pues cada familia cultivaba su propio terreno, y concluye así: "Es, pues, natural, justo, conveniente, ventajoso á la sociedad, que haya desigualdad de bienes y de fortunas en el Estado. Aunque esta desigualdad debe tener sus límites, pues todo extremo es vicioso." Pudiera yo añadir aquí las sólidas razones y demostraciones prácticas con que impugna esta teoría, el Ilmo. Sr. D. Pedro Inguanzo (1), asegurando que el sistema de los economistas, que presentan como un estado de perfeccion la reparticion igual de las tierras, sería la suma imperfeccion de la sociedad, que volvería de ese modo á su estado primitivo y naciente; pero lo omito por no fastidiar á mis lectores, con pasajes de obras que pueden consultar, pues circulan entre nosotros.

Esto es, por lo que toca á la igualdad. Ahora, por lo respectivo á la distribucion *proporcional*, de que tambien nos habla el Sr. Testory, tenemos en su contra al Supremo Consejo de Castilla, quien en una representacion dirigida al Rey Carlos III, á 15 de Julio de 1766, le decia así: "No considera el Consejo, que la felicidad pública consista en la *proporcionada distribucion* del dominio en propiedad, de las cosas fructíferas; cree al contrario, que para la buena armonia y gobierno del reino es necesario, que se componga de vasallos de todas clases, de poderosos, de ricos, de mediana y baja fortuna, y de gente pobre y necesitada: sin esta diversidad de condiciones, no sería posible arreglar la sujecion y orden del Estado." (Medite estas últimas palabras el Sr. Testory). "La base fundamental de la felicidad pública consiste, en la abundancia de los frutos. Esta es la que aumenta las poblaciones, la que llena de riquezas el Reino, la que facilita la industria y las artes, y la que aumenta los contribuyentes y las contribuciones."

"Confiesan los fiscales, y enseña la esperiencia, que las tierras que poseen las manos muertas son las mas bien cultivadas, y las que producen mas frutos: lue-

(1) En su obra del Dominio Sagrado, tom. 2.º, págs. 38 y siguientes.

go son mas útiles al Estado; y el impedir sus adquisiciones, es privar al público del aumento de frutos en que funda y asegura su felicidad."

"La falta de frutos de estos Reinos no procede de la falta de tierras: hay muchas incultas que si se rompiesen y cultivasen, producirían abundantes cosechas; pero la desidia de los naturales, y no tener quien les facilite y proporcione los grandes costos de los rompimientos, es lo que tiene incultas y llenas de malezas dilatadas estensiones de terrenos."

Si esto se decia en España, donde hay mayor poblacion y en tiempos en que no era conocido, ó á lo menos no tan practicado el agiotaje, ¿qué diremos de nosotros, donde el terreno es mas estenso y la facilidad de prestar con usuras, impide mas, el que los capitales se dirijan al fomento de la agricultura?

ARTICULO IV.

SI EN UN IMPERIO ALGUNA CLASE DE HOMBRES SE APODERA, AUNQUE SEA LEGAL Y LEGITIMAMENTE DE UNA GRAN PORCIÓN DE LA PROPIEDAD, LA NACION DESFALLECE, SUFRE, PERECE, SE DESTRUYE; YA SEA QUE ESA ACUMULACION DE BIENES LA HAGA EL CLERO, LA NOBLEZA Ó LA MAGISTRATURA.

Esta última, en México ciertamente no tenía propiedad territorial, y tampoco ha llegado á mi noticia que la tuviera en Francia.

En esta nacion la nobleza formaba cuerpo para ciertos efectos, como para concurrir á los Estados generales, pero no para la adquisicion y cómputo de propiedades. Para esto se consideraban como personas particulares, cuya acumulacion de propiedad territorial era transitoria y no perjudicial segun el art. 6.º del Sr. Testory; y lo era mucho menos en México para donde se escribe, principalmente despues de estinguidas las vinculaciones.

La Magistratura, pues, y la nobleza solo se han mencionado para disimular, que el artículo se refiere únicamente al Clero, es decir, á la Iglesia, pues no se trata de los bienes particulares de los clérigos, que no son muchos, y su acumulacion es tambien transitoria.

Hablando, pues, de la Iglesia, tenemos en contra del aserto la autoridad de San Bernardo que coloqué al principio, quien nos asegura que jamás la prosperidad y engrandecimiento de la Iglesia podrá dañar al Estado, y que los enemigos de aquella, ó no conocen los verdaderos intereses del soberano, ó no los aman; y que ciertamente, ni conocen ni aman los de Jesucristo. Tenemos tambien en contra á todos los Obispos del concilio 6.º de París (1), que en su cap. 18 se espresó así: "Cese la ambicion de decir que es demasiado lo que

(1) Coleccion de concilios de Harduino, tom. 4.º, ed. 1310.

tienen las iglesias de Cristo, y considérese que por muchas que sean las cosas de la Iglesia, nunca son escesivas si se administran debidamente. . . . ¡Cosa admirable! la ambición de los mundanos nunca tiene bastante; mas de la Iglesia de Cristo, siempre se cree que tiene demasiado." Pero porque San Bernardo y estos obispos, aunque tienen la recomendación de paisanos del Sr. Testory, carecen de la de profundos economistas, confirmemos sus opiniones con los hechos.

La Iglesia ó Clero de Francia, aun despues de las enagenaciones generales que hizo de muchos de sus bienes en el siglo XVI, todavía tuvo sin duda mayores bienes en tiempo de Luis XIV, que en el año de 1789, pues en esta época ya había perdido los de mil y quinientos conventos estinguidos (1), y porque desde el año de 1544 en adelante había ido perdiendo muchos bienes, y aunque en el año de 1606 le permitió Enrique IV recobrarlos, devolviendo á los compradores el bajo precio en que habían sido vendidos (2), no es presumible que los pudiera recuperar todos. A pesar de esto, todavía en el año de 89 poseía el Clero cuatro mil millones (3); y sin embargo de tan notable acumulación, la nación no pereció, no se destruyó, y si alguna vez desfalleció, fué por los trastornos causados por los Albigenses, Waldenses, Hugonotes y otras circunstancias ajenas de la posesión de los bienes eclesiásticos; antes bien, con estos se pagó el rescate exigido por Carlos V del Rey Francisco I, como se dijo en la Asamblea Nacional: lo que lejos de servir para destrucción, sirvió para la conservación de la monarquía.

A lo mismo ayudaron los 60 á 80 millones con que contribuyó el Clero, en solo quince años; el 1.300,000 libras con que ayudaba el Clero al Estado anualmente, y los auxilios que prestó á Carlomagno, á Felipe el Hermoso y á otros Reyes; y hubieran servido, sin duda, mucho los cuatrocientos millones que ofreció el Clero en la Asamblea Nacional, si se hubieran sabido aprovechar (4).

La Iglesia mexicana poseía también muchos mas bienes á principios de este siglo, antes de que se estableciera la consolidación, de que se enviaran inmensos recursos á la madre patria para la guerra contra el Emperador Napoleon I; antes de que se estableciera el sistema de socorrer permanentemente á nuestros Gobiernos, y en particular para la guerra con los americanos, que en gran parte la hizo el general Santa-Anna á costa de la Iglesia; y sin embargo, nunca estuvo el Reino tan floreciente como al principio de este siglo.

(1) Véanse mis segundas observaciones en la pág. 18.

(2) Fleuri Hist. Eclesiástica continuata tom. 54, pág. 80, de la edición latina, Præmissis vero permissum, ut Clerus, bona Eclesiasticæ olim vili pretio ac per nefas alienata ab anno quadragésimo quarto ab emptoribus, annuente Pontifice, recipere valeat. Este permiso de revocar las ventas verificadas de 48 años atrás, hace suponer que se

trataba de bienes raíces enagenados, sin duda en virtud de alguna ley, pues si hubieran sido ventas espontáneas hechas por el Clero, no habría sido fácilmente concedida su revocación, aunque el precio hubiera sido bajo.

(3) Véanse mis segundas observaciones págs. 14 y 15 en la nota.

(4) Véanse mis segundas observaciones págs. 11, 18, 14 y 25.

Se necesita, pues, que el Sr. Testory nos fije la cantidad á que debe ascender la acumulación de bienes territoriales que haga la Iglesia, y los años que han de pasar despues de verificada esa acumulación, para que el Reino perezca y se destruya.

Pero no tomemos esto á lo serio, ni en su sentido literal. El Sr. Testory ha llevado á su último grado la exageración, haciendo con sus lectores lo que un médico haría con un enfermo, á quien para hacerle admitir la medicina mas repugnante, le ponderara el peligro en que estaba de morir, si no la adoptaba. ¡Qué no se sufrirá por evitar una muerte cierta!

Así el Sr. Testory, supone la destrucción segura del Estado, para que sus lectores se conformen, con lo que indica al paso y como disimuladamente: que los Gobiernos pueden anular los actos celebrados legal y legítimamente por sus súbditos, anulando las adquisiciones hechas por donaciones, testamentos ó contratos, celebrados con arreglo á las leyes.

Este aserto, que amenaza á toda clase de propiedades, y no solo las eclesiásticas, es falso, despótico y ageno de las ideas liberales, que hoy tanto se pregonan. Merece, pues, ser examinado despacio.

Desde luego tiene en su contra la autoridad del juriseconsulto Ulpiano (1) y la de los Emperadores Dioclesiano y Maximiano (2), que limitan la autoridad del príncipe, para que no pueda perjudicar los derechos de tercero; y la regla XVIII de Cancellaria, *De non tollendo jus quasitum*, que aunque dictada en orden á los beneficios eclesiásticos, pero tiene un fundamento general, que desenvuelve lata y sólidamente Rigalsio, en su docto comentario.—Grocio (3), enseña que el dominio ó derecho adquirido de una manera legítima, está garantido por el mismo derecho natural: y que el Soberano que lo viole, debe indemnizar al súbdito del daño que le cause; y fijándose en el derecho de propiedad, dice, que el príncipe puede quitarlo ó por vía de pena, como en la confiscación, (lo que hoy reprueba el sistema liberal), ó por causa de utilidad pública, y entonces con prévia indemnización.

Heinneccio, en esta parte es sumamente estricto, pues escribió una larguísima Disertación ó Respuesta á una consulta, oponiéndose á que se derogara la cláusula de una fundación de mayorazgo, que solo concedía derecho *ad rem* para elegir sucesor extraño, no obstante que se trataba de preferir á un nieto del fundador. Con este motivo, nos dá esta importante doctrina: "Los príncipes pueden derogar, mudar ó enmendar el derecho civil, pero no habiéndolo derogado ó enmendado, no pueden declarar irrito ó quitar el derecho que en virtud de él se adquirió, ó preteso de que alguna vez lo exija la salud pública; porque esto trae-

(1) L. 2.ª, § 10. Ne quid in loco público, &c.

(2) L. 4.ª, C. d. emancip. liber.

(3) De jure belli et pacis lib. 2.º, cap. 14, § 8. Ubi enim dominium aut jus

aliud, alieni legitimo modo partum est, id ne sine causa ei auferatur, juris est naturalis. Contra si Rex faciat, haud dubie tenetur reparare damnum datum: facit enim contra verum jus subditi.

ría naturalmente consigo, una gran confusión de todas las cosas y detrimento de la república: y sigue aplicando esta doctrina á la prescripción y á otros derechos fundados en la ficción del derecho; los que dice, "que puede mudar el príncipe para lo futuro por causa de utilidad pública, pero sin impedir ni anular los efectos que ya han surtido (1)."

En este punto, como en otros muchos, no me falta alguna autoridad ó ejemplo, tomado de la misma nación francesa, que objetarle al Sr. Testory. Al suprimirse allí, la pena que constituía, la muerte civil, se procuró favorecer á los que actualmente la sufrían, dándole alguna especie de efecto retroactivo, pero se tuvo cuidado de mantener fijos é irrevocables los derechos que por su anterior condenación hubiera adquirido algún tercero (2).

Pero aun hay mas. En el limitado círculo de mis conocimientos bibliográficos, encuentro, que el autor que con mayor exactitud y estension ha deslindado estos derechos del soberano, es Pedro Antonio de Petra (3), y el mas favorable y casi laeso en la materia, es el Cardenal de Luca, en muchos lugares de sus obras, y principalmente en su tratado de Regalibus disc. 148 y 177, pero todos los autores, favorables ó adversos, se contraen á circunstancias y hechos particulares; disputando si puede el príncipe anular una cláusula de un testamento ó todo él, un contrato, una donación, un privilegio; pero á nadie le ha ocurrido dudar ni preguntar, si puede anular los millares de actos arreglados á la ley, con que adquirió la Iglesia de Francia, por catorce siglos, y la mexicana por mas de tres. Medítense las palabras de Heinneccio y se conocerá la dificultad que esto tuviera. Aun el mismo Cardenal de Luca, enseña, que en esta materia no cabe regla general, sino que en cada caso que ocurra es menester examinar la causa, las circunstancias &c. (4). Al Sr. Testory, pues, le toca ilustrarnos sobre esta materia.

Para cuando lo verifique, le haré observar, que aun los privilegios concedidos á la Iglesia por la libre voluntad de los príncipes, son sin embargo irrevocables. (B.) ¿Cuánto mas lo serán, pues, las leyes generales, fundadas en los sólidos cimientos de la justicia y de la conveniencia pública, dictadas para el arreglo de todas las clases de la sociedad, y cuya revocación en perjuicio de una sola clase sería mas odiosa é injusta?

Ademas los contratos celebrados con el príncipe mismo, no hay duda en que

(1) Tom. 9, foliaje. 2.º, pág. 96 de la colección de sus obras, § 29. Non possunt, non sublato, mutatoque illo jure civili, id quod ex ejus prescripto actum est, irritum pronunciare, vel ququam jus ex illo quasi-tum auferre, quia illud aliquando exigit resp. salus; hoc cum summa rerum confusione, detrimentoque rei publicæ foret conjunctum.

(2) Art. 2.º de la ley de 31 de Mayo de 1854. Sauf les droits acquis aux tiers.

(3) Petri Antonii de Petra Tractatus de jure quasito non tollendo per Principem, 1 tomo folio de 680 páginas útiles, sin el Índice.

(4) Tract. De Fideicommissis, en la parte intitulada Summa núm. 303, pág. mili 502.

deben ser irrevocables (1), y tales han sido las adquisiciones de bienes raíces ó censos, hechos por la Iglesia en virtud de haberle pagado al soberano tres alcabalas adelantadas, ó 15 p.º como se ha usado entre nosotros: con que á lo menos estas adquisiciones hechas *legal y legítimamente*, deberán ser esceptuadas por el Sr. Abate Testory de la generalidad de su artículo:

ARTICULO V.

ES MENESTER QUE LA PROPIEDAD SEA ACCESIBLE A TODOS Y A CADA UNO, Y CUANDO UNA CORPORACION POSEE, Y POSEE PARA SIEMPRE MUCHAS TIERRAS, LA ACCESIBILIDAD A LA PROPIEDAD, SE VUELVE MUY DIFÍCIL Y AUN ABSOLUTAMENTE ILUSORIA.

El Sr. Testory, que ha escrito en defensa de lo practicado con la Iglesia mexicana, á la que se le ha quitado toda la propiedad raíz que tenia, y se le ha prohibido adquirir otra alguna (2), nos enseña ahora, que la propiedad debe ser accesible para todos igualmente, contra el adagio que dice, que en casa del ahorcado no debe mencionarse la soga; no se debia, pues, hablar de accesibilidad al despojado y prohibido de toda propiedad territorial y pecuniaria.

Mas ya que se nos habla, debería haberse espresado á qué cantidad debe llegar la propiedad que acumule alguna corporación, para que vuelva ilusoria la accesibilidad con respecto á los particulares. La de la antigua Iglesia galicana, ascendió á la enorme suma de cuatro mil millones de francos, es decir, á menos de una sexta parte del valor total de la propiedad raíz de la nación francesa, que se estima en veinticinco mil millones (3). ¿Y se podrá decir ilusoria la libertad de adquirir mas de las cinco sextas partes, que tenían en Francia las personas particulares? Pues ¿qué diremos en México, donde era tanto menor la proporción de la propiedad territorial eclesiástica, con respecto á la nacional? (4)

(1) LL. C. 2.º Ne fideus rem, quam vendidit evincat y 1.º De fundis rej. priv. Vattel Derecho de gentes lib. 2.º, cap. 14, § 216 y en otros lugares. Pedro Antonio de Petra ya citado, cap. 32, div. 2.º, l.úm. 180 y siguientes, pág. 551 donde dice: que el contrato celebrado por el príncipe, no se puede revocar, ni aun de plenitudine potestatis.

(2) No solo se le ha prohibido á la Iglesia mexicana tener bienes raíces, sino tambien algun capital á censo, que tenga objeto permanente, v. g. una fundación para una misa perpetua: porque entonces la tal fundación se reputa corporación, como lo dice espresamente, [por mas que repugne al sentido comun] el art. 3.º de la ley de 25 de

Junio de 1856. El Clero, pues, no tiene otra accesibilidad que á las limosnas, como cualquiera mendigo.

(3) Abate Delbos, L'Eglise de France, tom. 1.º, pág. 431 al fin.

(4) Segun la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, del año de 1829, las fincas rústicas que tenían en la República las comunidades religiosas, llegaban á ciento treinta y cuatro; cuando la totalidad de las del Imperio puede estimarse en unas cuatro mil ochocientos diez y ocho, sin incluir los doscientos nueve minerales [á que tienen accesibilidad los seculares] y los estensos terrenos de la frontera, de las costas, de la sierra madre y otras, que aún no estén reducidos al dominio particular. Véase el suplemento.

ría naturalmente consigo, una gran confusión de todas las cosas y detrimento de la república: y sigue aplicando esta doctrina á la prescripción y á otros derechos fundados en la ficción del derecho; los que dice, "que puede mudar el príncipe para lo futuro por causa de utilidad pública, pero sin impedir ni anular los efectos que ya han surtido (1)."

En este punto, como en otros muchos, no me falta alguna autoridad ó ejemplo, tomado de la misma nación francesa, que objetarle al Sr. Testory. Al suprimirse allí, la pena que constituía, la muerte civil, se procuró favorecer á los que actualmente la sufrían, dándole alguna especie de efecto retroactivo, pero se tuvo cuidado de mantener fijos é irrevocables los derechos que por su anterior condenación hubiera adquirido algún tercero (2).

Pero aun hay mas. En el limitado círculo de mis conocimientos bibliográficos, encuentro, que el autor que con mayor exactitud y estension ha deslindado estos derechos del soberano, es Pedro Antonio de Petra (3), y el mas favorable y casi laeso en la materia, es el Cardenal de Luca, en muchos lugares de sus obras, y principalmente en su tratado de Regalibus disc. 148 y 177, pero todos los autores, favorables ó adversos, se contraen á circunstancias y hechos particulares; disputando si puede el príncipe anular una cláusula de un testamento ó todo él, un contrato, una donación, un privilegio; pero á nadie le ha ocurrido dudar ni preguntar, si puede anular los millares de actos arreglados á la ley, con que adquirió la Iglesia de Francia, por catorce siglos, y la mexicana por mas de tres. Medítense las palabras de Heinneccio y se conocerá la dificultad que esto tuviera. Aun el mismo Cardenal de Luca, enseña, que en esta materia no cabe regla general, sino que en cada caso que ocurra es menester examinar la causa, las circunstancias &c. (4). Al Sr. Testory, pues, le toca ilustrarnos sobre esta materia.

Para cuando lo verifique, le haré observar, que aun los privilegios concedidos á la Iglesia por la libre voluntad de los príncipes, son sin embargo irrevocables. (B.) ¿Cuánto mas lo serán, pues, las leyes generales, fundadas en los sólidos cimientos de la justicia y de la conveniencia pública, dictadas para el arreglo de todas las clases de la sociedad, y cuya revocación en perjuicio de una sola clase sería mas odiosa é injusta?

Ademas los contratos celebrados con el príncipe mismo, no hay duda en que

(1) Tom. 9, foliaje. 2.º, pág. 96 de la colección de sus obras, § 29. Non possunt, non sublato, mutatoque illo jure civili, id quod ex ejus prescripto actum est, irritum pronunciare, vel quicumque jus ex illo quasi-tum auferre, quia illud aliquando exigit resp. salus; hoc cum summa rerum confusione, detrimentoque rei publicae foret conjunctum.

(2) Art. 2.º de la ley de 31 de Mayo de 1854. Sauf les droits acquis aux tiers.

(3) Petri Antonii de Petra Tractatus de jure quasito non tollendo per Principem, 1 tomo folio de 680 páginas útiles, sin el Índice.

(4) Tract. De Fideicommissis, en la parte intitulada Summa núm. 303, pág. mili 502.

deben ser irrevocables (1), y tales han sido las adquisiciones de bienes raíces ó censos, hechos por la Iglesia en virtud de haberle pagado al soberano tres alcabalas adelantadas, ó 15 p.º como se ha usado entre nosotros: con que á lo menos estas adquisiciones hechas *legal y legítimamente*, deberán ser esceptuadas por el Sr. Abate Testory de la generalidad de su artículo:

ARTICULO V.

ES MENESTER QUE LA PROPIEDAD SEA ACCESIBLE A TODOS Y A CADA UNO, Y CUANDO UNA CORPORACION POSEE, Y POSEE PARA SIEMPRE MUCHAS TIERRAS, LA ACCESIBILIDAD A LA PROPIEDAD, SE VUELVE MUY DIFÍCIL Y AUN ABSOLUTAMENTE ILUSORIA.

El Sr. Testory, que ha escrito en defensa de lo practicado con la Iglesia mexicana, á la que se le ha quitado toda la propiedad raíz que tenia, y se le ha prohibido adquirir otra alguna (2), nos enseña ahora, que la propiedad debe ser accesible para todos igualmente, contra el adagio que dice, que en casa del ahorcado no debe mencionarse la sogá; no se debia, pues, hablar de accesibilidad al despojado y prohibido de toda propiedad territorial y pecuniaria.

Mas ya que se nos habla, debería haberse espresado á qué cantidad debe llegar la propiedad que acumule alguna corporación, para que vuelva ilusoria la accesibilidad con respecto á los particulares. La de la antigua Iglesia galicana, ascendió á la enorme suma de cuatro mil millones de francos, es decir, á menos de una sexta parte del valor total de la propiedad raíz de la nación francesa, que se estima en veinticinco mil millones (3). ¿Y se podrá decir ilusoria la libertad de adquirir mas de las cinco sextas partes, que tenían en Francia las personas particulares? Pues ¿qué diremos en México, donde era tanto menor la proporción de la propiedad territorial eclesiástica, con respecto á la nacional? (4)

(1) LL. C. 2.º Ne fideus rem, quam vendidit evincat y 1.º De fundis rej. priv. Vattel Derecho de gentes lib. 2.º, cap. 14, § 216 y en otros lugares. Pedro Antonio de Petra ya citado, cap. 32, div. 2.º, l.úm. 180 y siguientes, pág. 551 donde dice: que el contrato celebrado por el príncipe, no se puede revocar, ni aun de plenitudine potestatis.

(2) No solo se le ha prohibido á la Iglesia mexicana tener bienes raíces, sino tambien algun capital á censo, que tenga objeto permanente, v. g. una fundación para una misa perpetua: porque entonces la tal fundación se reputa corporación, como lo dice espresamente, [por mas que repugne al sentido comun] el art. 3.º de la ley de 25 de

Junio de 1856. El Clero, pues, no tiene otra accesibilidad que á las limosnas, como cualquiera mendigo.

(3) Abate Delbos, L'Eglise de France, tom. 1.º, pág. 431 al fin.

(4) Segun la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, del año de 1829, las fincas rústicas que tenían en la República las comunidades religiosas, llegaban á ciento treinta y cuatro; cuando la totalidad de las del Imperio puede estimarse en unas cuatro mil ochocientos diez y ocho, sin incluir los doscientos nueve minerales [á que tienen accesibilidad los seculares] y los estensos terrenos de la frontera, de las costas, de la sierra madre y otras, que aún no estén reducidos al dominio particular. Véase el suplemento.

En otros artículos, ha hecho mérito el Sr. Testory, de la proporcionalidad en orden á la distribución de bienes, y en éste no debió omitirla: porque á la acumulación, es consiguiente la mayor suma de accesibilidades individuales, y así en Francia el año de 1789, á la suma de cuatro mil millones, tenían accesibilidad cerca de doscientos mil individuos, pues casi á ese número llegaban los ministros eclesiásticos en esa época (1): y aquí en México, tenían acceso á los bienes eclesiásticos los niños de coro ó monacillos, que servían en todas las Catedrales; los jóvenes que obtenían becas de gracia en los seminarios; los innumerables que poseían ó podían poseer las capellanías de sangre ó gentilicias, las de patronato y las de libre colación; las muchísimas jóvenes que obtenían dotes para casarse ó entrar de religiosas, ú obtener lugares de gracia en los colegios de niñas; los que entraban religiosos y se formaban en virtud y letras y aseguraban su subsistencia perpetuamente; los que disfrutaban limosnas ó medicinas, ó médicos y cirujanos pagados, ó auxilios para los entierros y sufragios de misas y otros socorros, fundados en las Catedrales, parroquias, cofradías, &c. ¿Y todo esto que cedía en favor del pueblo mexicano, no compensará suficientemente la accesibilidad que han tenido unos cuantos mexicanos ó extranjeros, á los bienes que había acumulado el Clero?

Si dijese el Sr. Testory, que esa clase de beneficios no eran accesibilidad á la propiedad, sino solo al usufructo de ella, ó á socorros pasajeros, explíquenos, por qué principio exceptuó en la pág. 13 de su opúsculo, los bienes destinados á socorro de pobres y de instrucción pública, declarando nulas sus rentas; pues los que estudian en los Colegios ó se curen en los Hospitales, tampoco adquieren la propiedad de los fondos; y ¿quién tiene mas acceso á ellos, el que se cura por algunos días ó meses, ó el que estudia algunos años, ó disfruta una capellanía ó es alimentado en una religión por toda su vida?

Pero prescindamos de estas consideraciones y fijémonos en el artículo, tal cual se nos presenta. En la sociedad, no solamente la propiedad raiz, sino otros be-

to al Atlas geográfico, estadístico etc. de la República Mexicana, por D. Antonio García y Cubas.

Al leer á los economistas y á sus secuaces. Campomanes, Jovellanos, Marina y Dr. Mora y al Sr. Testory, creará cualquiera que de no ponerse prontamente coto á las adquisiciones de las manos muertas, iban estas á absorberse toda la propiedad territorial: pero no se reflexiona, que la de Francia, para llegar á ser casi una sexta parte, necesitó catorce siglos, incluyendo los de la edad media, en que hubo el fervor religioso, que hoy se llama superstición. En España, el Consejo de Castilla calculó también, que la Iglesia poseía una sexta parte de la propiedad rústica, pero adquirida en mas de nueve siglos, que

abrazaron épocas de mucha piedad; y en México llegaron en tres siglos los bienes eclesiásticos á menos de dos mil fincas urbanas, entre las del Clero secular y regular, y á ciento treinta y cuatro rústicas del Clero regular, y alguna otra rara, que tuvieran los seminarios ó catedrales, de que no tengo conocimiento. Aun duplicando, pues, estos larguísimos plazos, atendiendo al espíritu de las actuales sociedades, no llegaría la Iglesia á duplicar sus bienes. No debieron, pues, temer los economistas por las naciones de Europa; y menos debe temer el Sr. Testory, que, por falta de leyes de amortización, se vuelva ilusoria la accesibilidad á la propiedad, de los seculares, sus clientes.

(1) Abate Delbos, ya citado, pág. 451.

neficios y ventajas deben ser comunes y por lo mismo accesibles á todos los ciudadanos. De la nobleza lo dice Jovellanos (1): y en una República deben serlo los cargos públicos. Pero á la ley le basta no cerrar la puerta á ninguno, antes bien abrirla á todos, para que según su mérito ó aptitud puedan llegar á ser nobles, diputados, ministros ó presidentes: pero no le toca el promover las pretensiones, ni menos destituir á algunos de sus empleos ó títulos de nobleza, para hacerlos accesibles á otros.

Mas ya que la ley se encargue de promover de un modo positivo la accesibilidad, debe hacerlo salva la justicia, y el Sr. Testory, que en su art. 2.º nos propuso una *justa repartición*, que como vimos no podía ser tal, aquí con mayor razón debió proponernos una *justa accesibilidad*, que solo bajo ese carácter puede aconsejarse. En confirmación de esto, le citaré un ejemplo doméstico y muy autorizado. Carlos d'Anjou, hermano de San Luis Rey de Francia, había obligado á uno de sus vasallos á que le vendiera una heredad. El vendedor se quejó al Rey de la violencia que le había inferido su Señor feudal, no obstante que había recibido el precio del terreno vendido; San Luis, conoció de este negocio en su gran consejo, y allí nos dice un historiador, "El bendito Rey mandó que se le devolviese á ese hombre su tierra, prohibiendo á su hermano, que en lo sucesivo no lo molestase en su posesión, supuesto que de su libre voluntad no quería hacer venta ni cambio (2)."

Como no todos los Reyes tienen radicado el amor de la justicia, como lo tuvo San Luis; y podían ellos mismos abusando de su poder, quererse proporcionar accesibilidad á los bienes de sus súbditos, el Illmo. Bossuet, oráculo de la antigua Iglesia galicana, trató de precaverlos de ese mal, poniéndoles á la vista é ilustrando con oportunas reflexiones lo que la Sagrada Escritura refiere de Achab, Rey de Israel.

Pretendió éste tener accesibilidad á la viña de un vasallo suyo, llamado Naboth, y al efecto le propuso cambiársela por otra mucho mejor, ó comprársela á dinero: Naboth se excusó, respetando y alegando el precepto de la ley que prohibía sacar los bienes fuera de cada familia ó tribu.

Esto llenó de indignación y furor al Rey, quien se arrojó lleno de pena y tristeza sobre su lecho y se negó á tomar alimento. La Reina Jesabel su esposa, mirándolo en aquella aflicción, se mofó de él, porque no sabía valerse de la autoridad real; y para alentarle le ofreció proporcionarle la viña que deseaba: al efecto, valiéndose del sello real convocó á los jueces, hizo acusar á Naboth, por medio de testigos falsos, de que había hablado mal del Rey y de Dios, y logró que lo condenaran á ser apedreado; que era la pena de los blasfemos. Achab, sabiendo

(1) §§ 208 y 209 de su Informe sobre la ley agraria.

(2) Vie de S. Louis, par Mr. le Marquis de Ville-neuve; tom. 3.º, pag. 209, citada en la obra Des principes de la ré-

volution française, considéré comme principes générateurs du socialisme et du communisme, tom. 19 de la Nueva Encyclopedia del Abate Migne, en el apend. col. 1162.

dor de esto iba muy gozoso á tomar posesion de la viña, en calidad de confiscada, cuando se le presentó el profeta Elias, por orden de Dios, y le intimó esta sentencia: "Tu has hecho morir á un inocente, y ademas has poseido lo que no te pertenece; por eso los perros lamerán tu sangre en el mismo lugar en que lamieron la de Naboth," con otras amenazas dirigidas tambien á Jesabel y á toda la familia real, que á su tiempo se verificaron exactamente (1).

Sobre esto hace el Illmo. Bossuet muchas observaciones dignas de leerse (2); pero yo me contentaré con copiar algunas de sus palabras. "El crimen, dice, que Dios castiga con tanto rigor en Achab y en Jesabel, es la voluntad depravada de disponer á su gusto, desentendiéndose de la ley de Dios, de los bienes..... de un súbdito."..... "La Ley mandaba que cada uno conservase los bienes de sus padres..... por eso Dios, cuenta entre los crímenes de Achab, no solamente el homicidio, sino que hubiera entrado á poseer lo que no le podia pertenecer: y esto á pesar de que se hace advertir espresamente, que Achab, habia ofrecido el justo precio de la tierra que queria se le cediese, ó un cambio ventajoso. Esto muestra cuán santo é inviolable es el derecho de propiedad legítima, y cuanto la invasion, (digamos la injusta accesibilidad), es condenada."

Hablando despues de Jesabel, añade, "ella sacrifica la religion á sus injustos designios;" y concluye así, hablando de ambos: "De este modo fueron castigados, los que quisieron introducir en el reino de Israel un poder arbitrario."

De la conducta de Achab, y de los medios que usó, siempre ha habido fieles imitadores. De la codicia y ocupacion de la propiedad ajena, nos dejó un testimonio Estrabon, diciendo que, "Es difícil conservar salvas las riquezas, aun cuando estén destinadas al culto de la diuinidad, por lo mucho que se las codicia (3)." La introduccion del poder arbitrario, abusando de la autoridad suprema, para que se apoderara de los bienes eclesiásticos, se la aconsejaron al Emperador Luis Bárbaro, los herejes Marsilio de Menandrino, natural de Padua, y Juan de Janduno, persuadiéndole, que podia disponer de aquellos libremente la autoridad temporal (4). Lo mismo trató de persuadir á todos los soberanos el herejarca Wiclef, en su proposicion 16.ª, (que cité antes en la pág 5.ª), y en las 32, 34 y 36, dirigidas á empobrecer al Clero y negar los justos derechos de la Iglesia sobre sus bienes. En buscar pretextos, han imitado á Jesabel, los innumerables que han declamado contra los vicios del Clero, y entre ellos se distinguieron, procediendo á las vias de hecho, los Waldenses y Albigenses y los que han tratado de distinguir entre la propiedad de las corporaciones y la de los

(1) III Reg. XXI, 1 et seq. y IV Reg. IX, X, XI.

(2) Política sacada de la Escritura santa, lib. 8.º, art. 2.º, prop. 4.ª, tom. 16, pág. 326 de la edición de Paris de 1828.

(3) Géogr. lib. 8.º Divitiæ, quia invidiosæ sunt obnoxie, difficulter custodiantur, etiamsi sacra sint.

(4) Estos escribieron una obra intitulada: "Defensor pacis," que contenia otros varios errores, y fué condenada por el Papa Juan XXII. Véase la obra "Lexicon polemicum" del P. Juan Sianda, en el artículo respectivo, donde se refuta brevemente este error y se cita á los que lo han hecho con mas estension.

particulares (1), como Mirabeau en la Asamblea Nacional. En fin, en matar al que se quiere heredar, han imitado á Jesabel, los que han estinguído las religiones, para apoderarse de sus bienes, contra lo que Crébillon, puso en boca de Rhamiste y citó el Abate Maury ante la Asamblea Nacional:

"*Ah! peut-on hériter de ceux qu'on assassine!*"

La accesibilidad, pues, no necesita abogado, sino juez; ni ser promovida, sino refrenada.

ARTICULO VI.

QUE LA POSESION TERRITORIAL DE UN PARTICULAR, POR ESCOESIVA QUE SEA, ES TRANSITORIA; PUES POR VENTAS Ó SUCESIONES, SE VENDRÁ A DIVIDIR INEVITABLEMENTE.

Sobre este artículo, poco hay que observar y se reduce á que en estos últimos tiempos, no tenian los bienes eclesiásticos, en México, aquella perpétua duracion en poder de la Iglesia, que le suponen los cánones antiguos, que prohibian su enagenacion ó exigian para ella circunstancias muy particulares, y grandes solemnidades para verificarla: testigo de esto es el portal que lleva el nombre de "Agustinos," y la parte del mismo convento que miraba al oriente y lleva años de estar convertida en casas particulares: la enagenacion verificada, tambien hace tiempo, de la mayor parte del Colegio de San Pablo, perteneciente á los mismos religiosos; la destruccion casi total de la provincia de San Alberto, de carmelitas descalzos, que tuvo en otro tiempo veinticuatro haciendas (2); y cotéjese el número de fincas urbanas que poseian las religiones en ese año y ascendia al de 1.693, con las que existian al tiempo de darse las leyes de reforma, de que ha de haber constancia en la oficina de contribuciones, y se admirará el de crecimiento que tuvo la propiedad raiz eclesiástica. Con ocasion de solo uno de los muchos auxilios que prestó la Iglesia al Gobierno, perdió en el mes de Setiembre de 1858, 61 fincas que pasaron á poder de los Sres. Davidson y Barron. Véase la memoria de D. Manuel Payno, intitulada: "México y sus cuestiones financieras."

(1) Solamente las doctrinas católicas, que tienen por fundamento la verdad, son inalterables; pero los herejes, ó porque no están convenidos de lo mismo que enseñan, ó porque posponen sus creencias á su interés, cambian de doctrina segun les conviene. Los Waldenses no solo reprobaban la posesion de bienes en las corporaciones, sino tambien en los eclesiásticos particulares, y sin embargo, los que formaban un resto de aquella secta y que se habia conservado hasta el siglo XVI, fueron convocados por Oecolampadio y Bucero para que se agregaran á las iglesias reformadas, y al efecto se hizo por ambas par-

tes una transaccion sobre puntos de doctrina, fijándose 11 artículos, y convinieron los Waldenses en el 10.º que decia así: "Los ministros de la palabra de Dios, pueden poseer alguna cosa en particular, para el sustento de su familia," contra lo que antes habian enseñado. Dictionnaire des hérésies, des erreurs, &c. Por el Abate Claris, en el artículo Vaudois, tom. 12, col. 209 de la Encyclopédie Teológica del Abate Migne.

(2) Véase el Estado núm. 17 que acompaña á la Memoria del ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos del año de 1829.

ARTICULO VII.

QUE ESTANDO EL ESTADO ENCARGADO DE LOS INTERESES GENERALES DE LA NACION, NO SOLAMENTE PUEDE, SINO QUE ESTÁ RIGOROSAMENTE OBLIGADO Á COMBATIR Ó DESTRUIR EN CASO NECESARIO LA ACUMULACION PROGRESIVA Y CONTINUA DE LA PROPIEDAD.

Antes de hacer observaciones sobre este artículo, procuremos penetrar en su sentido.

A primera vista, parece que se trata en él de las leyes que se decian antes de amortizacion, en virtud de las cuales se les prohibia á las llamadas manos muertas, la adquisicion de nuevos bienes, sin tocar en ninguna manera á los ya adquiridos. Así lo indican las palabras *acumulacion progresiva y continua de la propiedad*, de que usa el artículo. Pero por otra parte parece, que en él se trata de despojar á la Iglesia de los bienes que ya ha acumulado, pues quiere el Sr. Testory, que se combata y destruya la acumulacion; y de las cosas futuras, no se dice que se combatan ó destruyan, sino que se eviten, estorben ó impidan.

Ademas, como en el art. 4.º se nos aseguró, que la acumulacion de bienes hecha por el Clero, *aunque sea legal y legítimamente*, destruye y hace perecer la nacion, debe creerse que la rigurosa obligacion del Gobierno, será la de destruir é la acumulacion eclesiástica, previniendo el mal que de la existencia de ésta le amenaza. Sea de esto lo que fuere, en ambos sentidos la proposicion es falsa, en cuanto asegura que los Gobiernos *no solamente pueden*, sino que tienen la rigurosa obligacion de quitar á la Iglesia lo ya adquirido ó impedir que adquiera mas.

Aquí mas que nunca, se desearia que el Sr. Abate, hubiera citado algun autor de donde haya tomado el principio que asienta para instruccion, no solo del Clero mexicano, sino de todo el Clero católico, actual y futuro, y de todos los Reyes y Papas que han ignorado esa obligacion.

Nada nos han dicho de ella los autores católicos que han escrito tratados de política para instruccion de los príncipes ni el comun de los teólogos moralistas, ni aun aquellos que en particular han tratado de las obligaciones de los soberanos; como son el Illmo. Fenelon, en el Exámen de conciencia que escribió para los Reyes, y que se halla inserto al fin del tom. 1.º de la Teología moral de Amort; el Padre Avendaño, en su Thesaurus Indico, donde describe las obligaciones del Consejo Supremo de Indias, de los Virreyes y Audiencias, á quienes hubiera tocado aliviar, en cuanto á esto, la conciencia del Rey de España, por lo tocante á América: el reciente escritor de la insigne obra, "Código d'Etonomia pública, ó ssia código universale d'overi," donde tan exactamente se describen las obligaciones de toda clase de hombres y profesiones, desde la suma, hasta la mas vil y pequeña. En el cap. 5.º, pág. 229 hablando de las obligaciones de los gobernantes, lejos de autorizarlos para destruir ó impedir la propiedad de sus súbditos, antes bien pone por primera obligacion la de conservar y proteger sus propiedades y derechos.

De los Reyes consta, que la ignoraron los que por muchos siglos y en todos los países católicos, se abstuvieron de limitar las adquisiciones de la Iglesia y mucho mas, los que revocaron, en épocas posteriores, las que habian dado ellos mismos, ó las dadas por sus predecesores.

Entre estos pueden contarse á los Emperadores Teodosio el Grande y Marciano, que revocaron las leyes (1) con que tanto ruido se mete, por haberse creído que no las reprobaban San Gerónimo y San Ambrosio.

En Sicilia el Rey Carlos II, revocó la ley de amortizacion dada por el Emperador Federico (2).

En Portugal el Rey Alfonso II, prohibió á la Iglesia la adquisicion de nuevos bienes, en el año de 1220; pero el Papa Honorio III le escribió exhortándolo á revocar la ley; y no habiéndolo logrado, la reprobó solemnemente por un breve de 22 de Diciembre del año siguiente; y el Rey mismo á la hora de la muerte, no solo se sometió á la decision del Romano Pontífice, desistiendo de la ejecucion de la ley, sino que en su testamento, dejó amplios legados á la Santa Sede, á la Iglesia de Santiago de Galicia y á otros muchos lugares píos. Su sucesor D. Sancho, en el primer año de su reinado, hizo una transaccion con el Arzobispo de Braga, y restituyó á la Iglesia muchos bienes; pero posteriormente renovó la ley de amortizacion, que volvió á reprobár el Papa Gregorio IX, por su bula de 15 de Abril de 1238.

Este soberano fué depuesto del reino por diversos motivos, y entre otros por el de que vamos hablando (3), y entró á gobernar en calidad de Regente, su hermano D. Alfonso, quien á 6 de Setiembre de 1245, firmó unas capitulaciones por las cuales se obligaba, bajo de juramento, á volverle á la Iglesia y personas eclesiásticas, los bienes que se les habian quitado, y á permitir las adquisiciones futuras. Pero cuando por muerte de su hermano ocupó el trono, renovó la ley de amortizacion, por lo que el Papa Gregorio X le dirigió diversas bulas, donde entre otras cosas le recordaba su juramento, aunque en vano; pero cuando esta-

(1) Saccarello, Comp Baron, tom. 7.

(2) Del Bene de immunitate et, jurisdiet.

eccles. tom. 1.º, lib. 3.º, dubit. 11, sect.

1.º, núm. 17.

(3) El Colegio de Abogados en su Yn-

forme que citó en la nota B, culpa al Pa-

pa Inocencio IV por esta deposición; pero

véase lo que en su defensa se dijo en la pág.

48 de las Disertaciones académicas que leyó-

ron en la Universidad, mis discípulos en la

cátedra de derecho público, y se imprimie-

ron en esta capital el año de 1860, con oca-

sion de haber reproducido parte del Informe

del Colegio el Lic. D. Manuel Baranda,

y rebañado en X y XI los otros tomos.

4

ARTICULO VII.

QUE ESTANDO EL ESTADO ENCARGADO DE LOS INTERESES GENERALES DE LA NACION, NO SOLAMENTE PUEDE, SINO QUE ESTÁ RIGOROSAMENTE OBLIGADO Á COMBATIR Ó DESTRUIR EN CASO NECESARIO LA ACUMULACION PROGRESIVA Y CONTINUA DE LA PROPIEDAD.

Antes de hacer observaciones sobre este artículo, procuremos penetrar en su sentido.

A primera vista, parece que se trata en él de las leyes que se decian antes de amortizacion, en virtud de las cuales se les prohibia á las llamadas manos muertas, la adquisicion de nuevos bienes, sin tocar en ninguna manera á los ya adquiridos. Así lo indican las palabras *acumulacion progresiva y continua de la propiedad*, de que usa el artículo. Pero por otra parte parece, que en él se trata de despojar á la Iglesia de los bienes que ya ha acumulado, pues quiere el Sr. Testory, que se combata y destruya la acumulacion; y de las cosas futuras, no se dice que se combatan ó destruyan, sino que se eviten, estorben ó impidan.

Ademas, como en el art. 4.º se nos aseguró, que la acumulacion de bienes hecha por el Clero, *aunque sea legal y legítimamente*, destruye y hace perecer la nacion, debe creerse que la rigurosa obligacion del Gobierno, será la de destruir é la acumulacion eclesiástica, previniendo el mal que de la existencia de ésta le amenaza. Sea de esto lo que fuere, en ambos sentidos la proposicion es falsa, en cuanto asegura que los Gobiernos *no solamente pueden*, sino que tienen la rigurosa obligacion de quitar á la Iglesia lo ya adquirido ó impedir que adquiera mas.

Aquí mas que nunca, se desearia que el Sr. Abate, hubiera citado algun autor de donde haya tomado el principio que asienta para instruccion, no solo del Clero mexicano, sino de todo el Clero católico, actual y futuro, y de todos los Reyes y Papas que han ignorado esa obligacion.

Nada nos han dicho de ella los autores católicos que han escrito tratados de política para instruccion de los príncipes ni el comun de los teólogos moralistas, ni aun aquellos que en particular han tratado de las obligaciones de los soberanos; como son el Illmo. Fenelon, en el Exámen de conciencia que escribió para los Reyes, y que se halla inserto al fin del tom. 1.º de la Teología moral de Amort; el Padre Avendaño, en su Thesaurus Indico, donde describe las obligaciones del Consejo Supremo de Indias, de los Virreyes y Audiencias, á quienes hubiera tocado aliviar, en cuanto á esto, la conciencia del Rey de España, por lo tocante á América: el reciente escritor de la insigne obra, "Código d'Etonomia pública, ó ssia código universale d'overi," donde tan exactamente se describen las obligaciones de toda clase de hombres y profesiones, desde la suma, hasta la mas vil y pequeña. En el cap. 5.º, pág. 229 hablando de las obligaciones de los gobernantes, lejos de autorizarlos para destruir ó impedir la propiedad de sus súbditos, antes bien pone por primera obligacion la de conservar y proteger sus propiedades y derechos.

De los Reyes consta, que la ignoraron los que por muchos siglos y en todos los países católicos, se abstuvieron de limitar las adquisiciones de la Iglesia y mucho mas, los que revocaron, en épocas posteriores, las que habian dado ellos mismos, ó las dadas por sus predecesores.

Entre estos pueden contarse á los Emperadores Teodosio el Grande y Marciano, que revocaron las leyes (1) con que tanto ruido se mete, por haberse creído que no las reprobaban San Gerónimo y San Ambrosio.

En Sicilia el Rey Carlos II, revocó la ley de amortizacion dada por el Emperador Federico (2).

En Portugal el Rey Alfonso II, prohibió á la Iglesia la adquisicion de nuevos bienes, en el año de 1220; pero el Papa Honorio III le escribió exhortándolo á revocar la ley; y no habiéndolo logrado, la reprobó solemnemente por un breve de 22 de Diciembre del año siguiente; y el Rey mismo á la hora de la muerte, no solo se sometió á la decision del Romano Pontífice, desistiendo de la ejecucion de la ley, sino que en su testamento, dejó ámplios legados á la Santa Sede, á la Iglesia de Santiago de Galicia y á otros muchos lugares píos. Su sucesor D. Sancho, en el primer año de su reinado, hizo una transaccion con el Arzobispo de Braga, y restituyó á la Iglesia muchos bienes; pero posteriormente renovó la ley de amortizacion, que volvió á reprobár el Papa Gregorio IX, por su bula de 15 de Abril de 1238.

Este soberano fué depuesto del reino por diversos motivos, y entre otros por el de que vamos hablando (3), y entró á gobernar en calidad de Regente, su hermano D. Alfonso, quien á 6 de Setiembre de 1245, firmó unas capitulaciones por las cuales se obligaba, bajo de juramento, á volverle á la Iglesia y personas eclesiásticas, los bienes que se les habian quitado, y á permitir las adquisiciones futuras. Pero cuando por muerte de su hermano ocupó el trono, renovó la ley de amortizacion, por lo que el Papa Gregorio X le dirigió diversas bulas, donde entre otras cosas le recordaba su juramento, aunque en vano; pero cuando esta-

(1) Saccarello, Comp Baron, tom. 7.

(2) Del Bene de immunitate et, jurisdiet. eccles. tom. 1.º, lib. 3.º, dubit. 11, sect. 1.º, núm. 17.

(3) El Colegio de Abogados en su Informe que cito en la nota B, culpa al Papa Inocencio IV por esta deposición; pero véase lo que en su defensa se dijo en la pág. 48 de las Disertaciones académicas que leyeron en la Universidad, mis discípulos en la cátedra de derecho público, y se imprimieron en esta capital el año de 1860, con ocasion de haber reproducido parte del Informe del Colegio el Lic. D. Manuel Baranda, y se halla en el tomo X y XI de estas obras.

vo el Rey próximo á morir, dió grandes señales de arrepentimiento y contrición, y encargó á su hijo el Rey Dionisio que procurara la paz, concordia y avenimiento con la Santa Sede, dejando además en su testamento, cuantiosos legados á las Iglesias, hospitales y otros lugares píos. Su sucesor renovó las leyes de amortización en tiempo de Nicolao IV, quien dirigió al Rey nueve bulas, de lo que resultó cierta concordia concluida por comisionados de ambas partes. Con posterioridad por el mismo motivo impuso el Papa Urbano VIII un entredicho á la Ciudad de Lisbon, hasta que el Rey D. Juan IV desistió de hacer ejecutar la ley de amortización por decreto de 2 de Enero de 1651 (1).

Notemos aquí que estos Reyes no alegaban ante los Papas, que obraban en cumplimiento de su obligación, y lo que es mas, que á la hora de la muerte, cuando los hombres se suelen enmendar de sus pecados y negligencias, era cuando algunos de ellos faltaban á la *rigorosa obligación* que les intima el Sr. Testory: y que eran los Papas, los que les exigían que faltasen á este rigoroso deber, ¿qué mayor prueba de que unos y otros lo ignoraban?

En España, también lo ignoraron sus soberanos hasta el siglo XII; y mas particularmente, los diversos reyes que revocaron las leyes, que ellos mismos ó sus antecesores habían dado. De estos nos da noticia D. Francisco Martínez Marina, celoso defensor de las leyes de amortización, citando en particular á D. Fernando IV y Alonso XI; pero indica que hicieron lo mismo otros, por estas palabras: "Los procuradores del Reino reclamaban continuamente la observancia de aquella ley [de amortización], tantas veces sancionada, y otras tantas abolida (2).

En tiempos posteriores, ignoraron también esta obligación. Carlos V, quien no quiso renovar la ley de D. Juan II, aunque se lo pedían las Cortes de Madrid de 1534, en su novena petición, á la que contestó, que para hacerlo necesitaba la aprobación del Romano Pontífice; y Felipe II, quien siguiendo el ejemplo de su padre, no quiso que se insertara en la Nueva Recopilación dicha ley contenida en la 7.ª, tít. 9.º, lib. 5.º del ordenamiento real (3).

La ignoraron, en fin, Carlos IV, sus ministros y su Real Consejo, cuando con intervencion de este, estableció aquel monarca (4) un quince por ciento corres-

(1) Véase todo esto, con otras particularidades que he omitido, en la obra del carmelita portugués, Juan de Sylveira, *Opuscula Varia*. Resol. 41, pág. 393 y siguientes.

(2) Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales, tom. 1.º, pág. 211, núm. 47 de la edición en dos tomos de Madrid de 1834. Nótese aquí la contradicción de los liberales: cuando se trata de alguna disposición ó costumbre contraria á la Iglesia, los pueblos y soberanos de la edad media, y aun de los siglos mas oscuros como el IX y X, eran ilustrados y

dignos de imitarse; pero cuando se mostraban piadosos eran bárbaros ó ignorantes. De la misma manera Felipe II y Fernando el católico son modelo de buen gobierno, cuando cometieron algun desafuero contra el Papa; pero son ignorantisimos y tiranos cuando protegían á la inquisición, á los Obispos etc.

(3) Ramos del Manzano. *Ad Leges Julianæ et Papiam*, lib. 3.º, cap. 45, núm. 9.

(4) Ley 14, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

pondiente á tres alcabalas, sobre los bienes que se amortizaran. Con lo cual, no solamente no impidió la acumulación progresiva y continua, sino que contrató tácitamente con los que la hicieran, obligándose á mantenerles un derecho que le habían comprado; y que por lo mismo, es irrevocable segun lo tienen confesado el Consejo Real de Castilla y el Rey Felipe V. (Véase la nota [a] puesta á la ley 13, tít. 5.º, lib. 1.º, de la Novis. Recop.)

Lo mismo puede decirse de Francia, donde sus Reyes, ó contribuyeron á la acumulación, donando muchos predios á la Iglesia, desde su primer Rey Clotoveo, que dió este ilustre ejemplo (1) hasta Enrique IV, quien permitió al Clero de Francia, recobrar los bienes que en el siglo XVI se habían visto obligado á vender en bajo precio (2); renovando así la acumulación que había comenzado á disminuirse; y en fin, hasta Luis XVI que por una ordenanza de 24 de Agosto de 1780, que renovaba las de 1749 y 1762, en su art. 14, prohibía adquirir nuevos bienes sin licencia del Rey (3) y sin haber pagado los derechos de amortización (4).

Volvamos á los autores. Ya vimos, que sobre la *rigorosa obligación* de prohibir las nuevas adquisiciones, todos guardan silencio, pero sobre la licitud de tal medida, hay variedad de opiniones. Despues indicaré los muchos teólogos y canonistas que las reprueban; pero por ahora, prescindiendo de los que pueden juzgarse ultramontanos, me limitaré á citar algunas autoridades de regalistas españoles.

D. Pedro Benito Golmayo, quien en sus instituciones de Derecho canónico (5), ha tratado docta y compendiosamente la materia de amortización, nos dice: "Jamás la Iglesia podrá reconocer en principio estas limitaciones [de adquirir], que tienden á menoscabar su natural libertad é independencia, porque seria muy peligroso para ella, que la subsistencia del culto y de sus ministros dependiese del poder secular. Por eso protestará siempre con razon, contra la absoluta prohibición de adquirir establecida en algunos reinos; y por lo que respecto á las otras limitaciones, aunque á primera vista parecen fundadas en consideraciones de equidad y aun de justicia, en la práctica traerian muchos inconvenientes." Véase lo demas que sigue. Pero oigamos á otro autor mas antiguo y acreditado.

(1) Véase á Dalham, *de canone dogmatum et discipline*, tom. 2.º, pag. 238.

(2) Fleuri citada antes, pág. 16.

(3) *Repert. de Jurisp. v. Main morte* [Gens de].

(4) Pero nótese, que una vez pagado el derecho de amortización, no se puede despojar á la mano muerta de la propiedad que se le permitió adquirir, ni aun devolviéndole lo que pagó. Así lo habia yo afirmado, y así lo veo enseñado por Héricourt. *Les loix*

ecclésiastiques de France, part. 3.ª, art. 3.º, núm. XLII, folioje 2.º, pág. 230. (Como, pues, el Sr. Testory, contra la sabia, prudente y justa jurisprudencia de su patria aprobó las ventas de los bienes eclesiásticos todos, y estiendo á todos, sin escepcion, el derecho de expropiación? Véase lo que dije antes, pág. 13 apartes I.ª y último.)

(5) Tom. 2.º, pág. 116, § 131, edición de Madrid de 1859.

El sabio Ramos del Manzano, con cuya autoridad se muestra tan ufano Campomanes en su tratado de la amortización; en efecto, opina, que pueden los príncipes poner algún límite á las adquisiciones de la Iglesia; pero no prohibirlas totalmente, porque esto sería contrario á la libertad eclesiástica, á los cánones y al concilio de Constanza (1). Y aun con respecto á las limitaciones ó trabas, tan lejos está de suponer en los monarcas obligación de dictarlas, que antes les aconseja la mayor moderación; y que esperen circunstancias muy graves, "para que se conozca que no tratan de oprimir, sino de proteger los derechos de la Iglesia, su inmunidad y libertad; y que tienen mayor cuidado del bien de aquella, que de su propio reino, como decía el Papa San Symaco, que deben hacerlo los buenos Reyes (2)".

Por el contrario, Alonso Narbona, juriscónsul también distinguido, no admite, ni aun las leyes restrictivas de las adquisiciones futuras, supuesto que después de haber mencionado el privilegio del Rey D. Alonso, concedido á la imperial ciudad de Toledo para adquirir bienes raíces, con prohibición general á las demás Iglesias, monasterios y lugares pios, atribuye esta prohibición á circunstancias particulares de aquellos tiempos, y luego añade: "Pero después pensándose esto con mayor cordura y reflexionándose, que lo que se daba liberalmente á las Iglesias y á las personas eclesiásticas, en los testamentos ó donaciones, no se les daba á ellos, sino á Dios, óptimo máximo, á quien nadie reputará indigno de cualquier especie de obsequios ó dones, se decretó por los mismos Reyes, con maduro juicio y laudable consejo, que las Iglesias y personas eclesiásticas estaban en aptitud y capacidad para adquirir (3)". Puedo todavía citar contra esta rigurosa obligación, una autoridad de mas peso; y es la del Consejo de Castilla, el cual en consultas dirigidas á los Reyes en los años de 1677, 78 y 81 dice (4): "Que la licitud de la ley que prohibiera á la Iglesia acumular propiedades, ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades; por ser difícil separar del derecho de la conservación del todo de la República, la violación de la libertad eclesiástica." Se hace después cargo al Consejo de los muchos autores que han reputado ilícita y contra la libertad eclesiástica semejante ley (5), y de los que la justifican, y hablando de estos dice, que la defienden fundados en privilegios apostólicos, concordatos y costumbres, legítimamen-

(1) Ad Leges Julian et Papian comment. lib. 3.º, cap. 45, núm. 7.º. Leges, si absolute et absque prohibeant, alienationes in Ecclesiam improbari omnino debent, ut patet contra libertatem Ecclesiarum &c., pág. 393 del tom. 5.º del Thesaurus Jur. civil. et canon. de Gerardo Meerman. (2) En el lugar antes citado núm. 9.º. (3) Alonso Narbona, in 3.º part. Nov. Recop. lib. 1.º, quest. 2.º, ley. 35. Glossa 2.º, núm. 30. (4) Ob. citada pág. 123.

(5) Y una parte puede verse en la no-

ta 3.º de la L. 12, tit. 5.º, lib. 1.º de la Novis. Recop. (6) Ob. citada pág. 123.

(7) Aunque el Consejo no los cita pueden verse en el Padre Tomás Del Beño de immunit. et jurisdic. eccl. part. 1.º, cap. 8.º dubitat. decima, con los innumerables que cita. Págs. 333 y siguientes. Pero el Sr. Testory, no solo ha afirmado la licitud, sino que ha condenado la opinión contraria como ilícita, pues es obligación rigurosa de los Reyes, reducir á práctica y hacer efectiva la prohibición obsequiando con el

te introducidas, ó en el estado crítico de extrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentación y conservación. Aquí se vé que ningún autor ha ocurrido á la rigurosa obligación de impedir ó destruir la acumulación.

Todavía mas. Por el año de 1765, D. Pedro Campomanes, escribió un Tratado de la Regalía de amortización. En él pedía que se publicara una ley prohibiendo la adquisición de bienes raíces, en lo futuro, á las manos muertas; pero esta obra, no solo ha sido sólidamente impugnada por muchos autores (1), sino lo que es mas notable, por otro fiscal del Consejo Supremo de Castilla, D. Lope de Sierra, en su respuesta en el expediente promovido por D. Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del mismo Consejo, y D. Francisco Carrasco, del de Hacienda, sobre establecimiento de la ley de amortización. En esta interesante y poco conocida pieza, insistió Sierra en las razones alegadas en la Consulta del Consejo año 1677 que cité antes, y escluyendo los demás títulos que pudieran justificar la ley, se fija en el de la necesidad extrema, como único adaptable á España; y pidió que se comprobara, y que si resultaba cierta, se la representara á Su Santidad. Impugnó este dictámen el fiscal de Hacienda, D. Francisco Carrasco, y lo defendió de nuevo en otra mas larga Respuesta el mismo Sierra, resultando de todo que el Consejo en una estensa consulta, extractase y refutase todas las razones de los consejeros que habian estado por la ley de amortización, y concluyese esponiendo que no debía darse (2).

Acauso influirían en esta determinación los dos breves, que contra la medida que se proyectaba dirigió á Carlos III el celoso Pontífice Clemente XIII á 10 de Julio de 1765 y á 26 de Junio de 1766 (3); en ellos esponia que la medida era injusta, injuriosa á la Iglesia y de ningún provecho para el Estado; y exhortaba al Rey á no gobernarse por ejemplos, sino por razones y principios, en lo

(1) El impío escritor Jannone, en su Historia de Nápoles, citó las leyes de amortización, dictadas en muchos reinos de Europa, de cuyas noticias se aprovechó Campomanes; pero aquellas citas fueron examinadas y refutadas por el sabio Padre Bianchi Della potest. e della pontif. de la Chiesa, lib. 2.º, cap. 5.º, § 3.º, y así en parte impugnó á Campomanes. El sabio dominicano Mamachi, en su obra "Del diritto libero della Chiesa, etc." le dió muchos y fuertes varapalos, de que se desquitó haciendo que se prohibiera la introducción de su obra en España. [Nota 3.º á la ley 2.º, tit. 18, lib. 8.º de la Nov. Recop.] Gohnayo no deja de tirarle su piedra, á él y á Escriche; pero el que con mas estension impugnó dicha obra, fué el Ilmo. Sr. Inguanzo, en el tom. 2.º de su Dominio Sagrado, desde la pág. 123 en adelante.

(2) Todo lo referido, puede verse al fin del tom. 2.º de la obra de Inguanzo, ya citado; tom. 2.º, desde la pág. 367 hasta la 454. Allí mismo desde la pág. 81 en adelante, se impugna el Informe sobre la Ley agraria de Jovellanos. D. Candido Nocedal, ha tratado de excusar á este autor, de haber dado lugar con esta obra, á los males que en sus bienes ha sufrido la Iglesia de España; Véase la pág. XV del Discurso preliminar del tom. 1.º de la colección de obras de Jovellanos, que forma parte de la biblioteca de autores españoles, que está publicando en Madrid D. M. Rivadeneyra. Pero el que siembra en la sociedad malas doctrinas, no será responsable de los funestos frutos que ellas produzcan?

(3) Continuación del Bulario Romano, tom. 3.º, págs. 123 y 128.

que sin duda aludia á los de otros Reyes españoles y de otras naciones, que aglomeró Campomanes, sin detenerse á examinar la justicia. Concluyamos ya esta prolija materia, con una importante observacion. Si tan incierta es la facultad de impedir las adquisiciones futuras de la Iglesia, cuánto más difícil será, poder establecer la facultad de despojarla absolutamente de todos sus bienes, adquiridos bajo la garantía de las leyes, por medios legítimos, y en cuya pacífica posesion ha estado por muchos siglos? ¿Podrán los soberanos tener *rigorosa obligacion* de cometer tan injusto y sacrilego despojo? *Credat Judæus Appella.*

Mas de esto ya hablamos en el art. 4.º, y volveremos á tratarlo en el 10.º.

ARTICULO VIII.

EL SR. ABATE, CONSIDERA LA ACUMULACION COMO LA MAS DEPLORABLE DE TODAS LAS INJUSTICIAS, PORQUE QUIERE CUBRISE CON EL MANTO DE LA JUSTICIA.

No se comprende cómo puede haber habido injusticia, en lo que se adquirió de un modo legal y legítimo, segun el art. 4.º; pero prescindamos de esto y consideremos únicamente lo que se asienta en esta cláusula.

Segun ella, mas deplorará el Sr. Abate, el que su antigua Iglesia galicana, hubiera llegado á acumular cuatro mil millones de francos, que no el que la despojara de ellos la Asamblea Nacional. ¡Pobre Iglesia galicana! á quien un adepto suyo y que se gloria de pertenecerle, obligado de la fuerza de los principios que profesa, acusa de haberse querido cubrir *con el manto de la justicia*, para cometer la mas deplorable *injusticia* y quedar por lo mismo obligada á la restitucion.

Al oír y considerar semejante acusacion, ya no puedo contener por mas tiempo, el deseo que otros artículos anteriores me han inspirado de esclamar, usurpando las palabras de San Agustin: "Admirables son las cosas que decís; nuevas son; falsas son." De las admirables nos pasamos y maravillamos: contra las nuevas nos precavemos; las falsas las redargüimos (1).

El Sr. Testory, hace aquí coro con el famoso Mr. Thiers, añadiendo el insulto al despojo que sufrió su Iglesia. ¡Cuán al revés pensaba el protestante Burke, quien en un famoso discurso pronunciado en la cámara de los Comunes de Inglaterra, el 9 de Febrero de 1790 (2), entre otras cosas dijo, hablando de los miembros de la Asamblea Nacional: "Con una pérfida temeridad han atacado

(1) Mira sunt quæ dicitis, nova sunt quæ dicitis, falsa sunt quæ dicitis. Mira stupemus: nova cavemus: falsa convincimus. S. Aug.

(2) Pueden verse algunos notables fragmentos en el tom. 4.º págs. 154 y siguientes de las Misceláneas de política, moral etc. extractadas de los Diarios del Abate Feller.

en sus fundamentos mismos la propiedad, confiscando en virtud de algunos miserables sofismas, todas las posesiones de la Iglesia."

Aquí tambien necesitábamos que el Sr. Testory fijara la cantidad de acumulacion, que forma *la mas deplorable de las injusticias*, para saber cuándo incurren en ella, no solo el Clero católico de diversas provincias, sino aun los seculares que reúnen varias fincas. Mientras esta medida no esté fijada, los comunistas podrán acusar de injustos á todos los ricos y á los Papas, y santos Obispos que acumularon propiedades, como consta de la historia eclesiástica (1).

ARTICULO IX.

EL ESTADO AUNQUE SE VEA AMENAZADO EN SU EXISTENCIA Ó PROPIEDAD, POR LA ACUMULACION DE LA RIQUEZA TERRITORIAL, NO TIENE EL DERECHO DE APROPIARSE VIOLENTAMENTE DE LOS BIENES QUE CONSIDERA QUE LE SON PELIGROSOS; PORQUE ESTO SERIA ROBAR, Y AL ESTADO LE ESTÁ TAN PROHIBIDO ROBAR, COMO Á CUALQUIERA PARTICULAR.

Como se introdujo antes al paso é incidentalmente, en el art. 4.º, la abrogacion de los derechos legítimamente adquiridos; así se introduce aquí disimuladamente el falso concepto de que los bienes de la Iglesia pueden ser perjudiciales al Estado: pero contra esta suposicion, deponen todo lo que llevo dicho en estas observaciones y en las dos anteriores, y cuanto enseñan los autores sábios y piadosos [2].

Pero por cuanto estamos examinando las consideraciones generales aplicables á todas las naciones, y porque al Sr. Testory, le convencerá mas lo referente á su patria, y lo que enseñen sus paisanos, solo le citaré aquí al autor del "Droit public de France [3]," quien se explica así: "No hay otro cuerpo en el Estado, en que el Principe encuentre mas recursos, que en el Clero. Es fácil comprobar que éste, ademas de haber cumplido con las cargas comunes á todos los súbditos del Rey, ha dado desde el año 1690 hasta el presente [1760], trescientos setenta y nueve millones, y por consiguiente en el espacio de setenta años, ha agotado cinco veces sus rentas, que ascienden á unos sesenta millones, sin deducir las cargas á que están afectas, que no importan poco." Los auxilios prestados por los bienes eclesiásticos á Portugal, [4] Alemania [5] é Inglaterra [6] los refieren diversos autores que pueden consultarse y yo omito por la brevedad.

[1] Fleury, Historia ecles. lib. 35, núm. 15, observa que ya en tiempo de S. Gregorio M. poseyó la Iglesia romana, bienes raíces en Italia, Africa, Sicilia y en otras provincias, hasta las riberas del Eufrates.

[2] Véase entre otros al P. Desing, ya citado Opes sacerdotii num R. P. noxia?

[3] Tomo 2.º, pág. 172.

[4] El Jesuíta Novaes Elementi della storia de sommi pontifici; tom. 8.º, pág. 31.

[5] Opes sacerdotii &c., pág. 98 desde el núm. 107.

[6] Tommaso Walsingham Hist. in Richard II ad. an. 1377, que encuentro citado por Vittadini, en su Saggio elementare di diritto público.

Y todavía se podrán imaginar peligrosos al Estado, bienes que así se emplean, y reprenderse y tratarse de la más *deplorable injusticia*, la acumulación que ha sido necesaria para poder suministrar tales socorros?

A esta observación, tomada de una Iglesia católica, añadamos otra de una protestante. El Clero inglés, de lo que se llama la Iglesia Anglicana, posee el solo sin contar las otras sectas, unas rentas que se calculan en 9.440,000 libras esterlinas, ó sea 236.000,000 de francos, es decir, mucho más, que el Clero católico del resto del mundo, cuyas rentas se calculan en 9.000,000 de libras esterlinas ó 225.000,000 de francos [1]; y aunque no se sabe qué beneficios haya conferido al Estado, pero tampoco se dice que lo haya puesto en peligro.

Salva esta observación y viniendo á la parte principal del artículo, no tendré que preguntar al Sr. Testory, ni sus fundamentos, ni los autores de donde lo ha tomado. El se apoya en todo derecho natural, divino, positivo, civil y eclesiásticos: y lo han enseñado las Sagradas Escrituras, los Papas, los concilios y todos los doctores católicos, teólogos y canonistas, sin mas diferencia, sino que donde el Sr. Testory, dice simplemente *robo*, porque habla en general de toda especie de propiedades, añaden aquellos, cuando se trata de las eclesiásticas, la calificación de *sacrilego*.

El Clero mexicano en medio de su ignorancia, ha sabido siempre lo que ahora le enseña el Sr. Testory; pero añadirá esta nueva autoridad á las demas ya citadas, cuando se queje ó quiera representar contra la ley de 12 de Julio de 859, por la que el Estado, se apropió violentamente los bienes eclesiásticos.

Lo único que podía aquí llamar nuestra atención, seria el motivo que tuvo el Sr. Testory, despues que habia alejado su art. 1.º del 10, á fin de que no se observara tan facilmente la contradicción, para haberla puesto de nuevo tan inmediata al artículo que pronto pasaremos á examinar. Ignoro la intencion con que lo ha hecho y debo presumir que no haya sido mala, pero en el resultado ha coincidido con lo que decia un comentador de S. Agustín, impugnando la licitud de la mentira. "Muchos declaman fuertemente contra las mentiras, para usarlas ellos con mayor provecho. Porque los hombres sencillos no pensarán que los engañan, aquellos mismos que se ostentan tan enemigos de la mentira [2]. Ciertamente, el que considere euan celoso defensor de la propiedad, se muestra el Sr. Testory, en el art. 1.º y en el presente, está espuesto á recibir sin sospecha de falsedad, el que paso va á considerar, en que la ataca.

[1]. Le nouveau Conservateur Belge, págs. 25 y 26, quien tomó este cálculo de Le Spectateur de Londres, y este lo formó sobre datos auténticos.

[2]. Multi in mendacia tam acriter inve-

henter, ut liberius ipsi mentiantur. Simpli- ciores enim homines non suspicabuntur ab his sibi facum fieri, qui tam infensos se profitebantur mendacio. Le Cler. in lib. S. Aug. de mendac.

ARTICULO X.

EL ESTADO TIENE EN SU MANO UN MEDIO EFICAZ Y LEGAL, UNA ARMA ENÉRGICA Y PODEROSA, QUE ES LA EXPROPIACION VOLUNTARIA Ó FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Desconfiado el Sr. Testory de las razones particulares, que nos dará despues para la ocupacion de los bienes eclesiásticos mexicanos, se propuso justificarla de antemano, con las generales que vengo examinando; y con las que pudiera defenderse, tanto lo que se hizo en otro tiempo en Francia, como lo verificado últimamente en México. Pero desgraciadamente ambas naciones se apropiaron violentamente los bienes eclesiásticos, declarándolos nacionales, y por lo mismo, mas bien les pertenece el art. 9.º, que acabamos de examinar, que el presente.

Por este motivo, y porque cuanto llevo dicho, sirve de impugnación de este, omitiré hacérsela de un modo directo y me ceñiré á penetrar su sentido y moverle á su autor ciertas cuestiones ó dudas, que descaria me resolviera.

Comencemos por fijar el significado de la voz Estado, que hasta aquí hemos recibido con cierta buena fé, en su significación comun. Pero debe tener otra, cuando se trata de un Estado que maneja la arma poderosa y enérgica de la expropiación, y que la reputa *legal*. En este caso la palabra Estado, solo puede tener una de dos significaciones.

Primera, la que le dió Luis XIV. "Este monarca quiso concentrar todas las fuerzas, esparcidas en el seno de la sociedad durante la edad media, quiso heredar el derecho superior de propiedad, que cada señor feudal tenia en sus tierras y sobre todos sus súbditos. De ese, y de todos los otros formó un hazecillo, que llamó el Estado, y despues dijo, el Estado soy yo." Consiguiente á esta declaración, en una instrucción que dejó escrita para el Delin, se espresó así: "Debeis estar persuadido, de que los Reyes son señores absolutos, y tienen naturalmente la entera y libre disposición de todos los bienes que poseen, así los eclesiásticos, como los seculares, para usar de ellos en todo como un prudente economo [1]."

Otra definición del Estado nos da el Ilmo. Segur, en su opúsculo intitulado, La Revolución [2]: á saber, que los revolucionarios llaman Estado á cierta abstracción que han formado en provecho de la destrucción de la sociedad, de los derechos de la familia y de la propiedad. Combinando, pues, una definición con otra podremos suponer que los revolucionarios dicen, nosotros somos el Estado.

(1). Véase el Diconario de errores sociales del Abate Jouffroy, tomo 19 de la Nueva Encyclopedia teológica del Abate Migne, col 1137.

Y todavía se podrán imaginar peligrosos al Estado, bienes que así se emplean, y reprenderse y tratarse de la más *deplorable injusticia*, la acumulación que ha sido necesaria para poder suministrar tales socorros?

A esta observación, tomada de una Iglesia católica, añadamos otra de una protestante. El Clero inglés, de lo que se llama la Iglesia Anglicana, posee el solo sin contar las otras sectas, unas rentas que se calculan en 9.440,000 libras esterlinas, ó sea 236.000,000 de francos, es decir, mucho más, que el Clero católico del resto del mundo, cuyas rentas se calculan en 9.000,000 de libras esterlinas ó 225.000,000 de francos [1]; y aunque no se sabe qué beneficios haya conferido al Estado, pero tampoco se dice que lo haya puesto en peligro.

Salva esta observación y viniendo á la parte principal del artículo, no tendré que preguntar al Sr. Testory, ni sus fundamentos, ni los autores de donde lo ha tomado. El se apoya en todo derecho natural, divino, positivo, civil y eclesiásticos: y lo han enseñado las Sagradas Escrituras, los Papas, los concilios y todos los doctores católicos, teólogos y canonistas, sin mas diferencia, sino que donde el Sr. Testory, dice simplemente *robo*, porque habla en general de toda especie de propiedades, añaden aquellos, cuando se trata de las eclesiásticas, la calificación de *sacrilegio*.

El Clero mexicano en medio de su ignorancia, ha sabido siempre lo que ahora le enseña el Sr. Testory; pero añadirá esta nueva autoridad á las demas ya citadas, cuando se queje ó quiera representar contra la ley de 12 de Julio de 859, por la que el Estado, se apropió violentamente los bienes eclesiásticos.

Lo único que podía aquí llamar nuestra atención, seria el motivo que tuvo el Sr. Testory, despues que habia alejado su art. 1.º del 10, á fin de que no se observara tan facilmente la contradicción, para haberla puesto de nuevo tan inmediata al artículo que pronto pasaremos á examinar. Ignoro la intencion con que lo ha hecho y debo presumir que no haya sido mala, pero en el resultado ha coincidido con lo que decia un comentador de S. Agustín, impugnando la licitud de la mentira. "Muchos declaman fuertemente contra las mentiras, para usarlas ellos con mayor provecho. Porque los hombres sencillos no pensarán que los engañan, aquellos mismos que se ostentan tan enemigos de la mentira [2]. Ciertamente, el que considere euan celoso defensor de la propiedad, se muestra el Sr. Testory, en el art. 1.º y en el presente, está espuesto á recibir sin sospecha de falsedad, el que paso va á considerar, en que la ataca.

[1]. Le nouveau Conservateur Belge, págs. 25 y 26, quien tomó este cálculo de Le Spectateur de Londres, y este lo formó sobre datos auténticos.

[2]. Multi in mendacia tam acriter inve-

henter, ut liberius ipsi mentiantur. Simpli- ciores enim homines non suspicabuntur ab iis sibi facum fieri, qui tam infensos se profitebantur mendacio. Le Cler. in lib. S. Aug. de mendac.

ARTICULO X.

EL ESTADO TIENE EN SU MANO UN MEDIO EFICAZ Y LEGAL, UNA ARMA ENÉRGICA Y PODEROSA, QUE ES LA EXPROPIACION VOLUNTARIA Ó FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Desconfiado el Sr. Testory de las razones particulares, que nos dará despues para la ocupacion de los bienes eclesiásticos mexicanos, se propuso justificarla de antemano, con las generales que vengo examinando; y con las que pudiera defenderse, tanto lo que se hizo en otro tiempo en Francia, como lo verificado últimamente en México. Pero desgraciadamente ambas naciones se apropiaron violentamente los bienes eclesiásticos, declarándolos nacionales, y por lo mismo, mas bien les pertenece el art. 9.º, que acabamos de examinar, que el presente.

Por este motivo, y porque cuanto llevo dicho, sirve de impugnación de este, omitiré hacérsela de un modo directo y me ceñiré á penetrar su sentido y moverle á su autor ciertas cuestiones ó dudas, que descaria me resolviera.

Comencemos por fijar el significado de la voz Estado, que hasta aquí hemos recibido con cierta buena fé, en su significacion comun. Pero debe tener otra, cuando se trata de un Estado que maneja la arma poderosa y enérgica de la expropiación, y que la reputa *legal*. En este caso la palabra Estado, solo puede tener una de dos significaciones.

Primera, la que le dió Luis XIV. "Este monarca quiso concentrar todas las fuerzas, esparcidas en el seno de la sociedad durante la edad media, quiso heredar el derecho superior de propiedad, que cada señor feudal tenia en sus tierras y sobre todos sus súbditos. De ese, y de todos los otros formó un hazecillo, que llamó el Estado, y despues dijo, el Estado soy yo." Consiguiente á esta declaración, en una instrucción que dejó escrita para el Delin, se espresó así: "Debeis estar persuadido, de que los Reyes son señores absolutos, y tienen naturalmente la entera y libre disposición de todos los bienes que poseen, así los eclesiásticos, como los seculares, para usar de ellos en todo como un prudente economo [1]."

Otra definición del Estado nos da el Ilmo. Segur, en su opúsculo intitulado, La Revolución [2]: á saber, que los revolucionarios llaman Estado á cierta abstracción que han formado en provecho de la destrucción de la sociedad, de los derechos de la familia y de la propiedad. Combinando, pues, una definición con otra podremos suponer que los revolucionarios dicen, nosotros somos el Estado.

(1). Véase el Diconario de errores sociales del Abate Jouffroy, tomo 19 de la Nueva Encyclopedia teológica del Abate Migne, col 1137.

Siendo tal el Estado, con razon á su ley de expropiacion, se le dá el nuevo y merecido título de arma enérgica y poderosa. Esta virtud y eficacia tienen todas las leyes, y sin embargo, no se dice la arma de las contribuciones, la arma de las multas, de la pena capital &c. Porque esto presentaría al legislador inspirando terror, como un asesino, y no como un padre, un director prudente, un tutor de la sociedad, como aconsejaba Séneca al Emperador romano, que lo fuera, *Scias civium, non servitatem tibi traditam, sed tutelam.*

Se nos dice, que la expropiacion ha de tener por causa la utilidad pública; y al oír esto, cualquiera pensará que los bienes de la Iglesia, mientras están en poder de ésta y empleados en su objeto, no traen alguna utilidad pública. ¿Pero podrá enseñar esto un sacerdote? ¿Hasta este punto serán algo avanzadas sus ideas, con respecto á lo que corresponde á su carácter? No lo creo: y por lo mismo le dirijo estas preguntas, á las que deseo responda categóricamente. 1.ª ¿Se ha de perder una utilidad pública muy grande, por lograr alguna mucho menor? sin duda, me responderá, que no. 2.ª Vuelvo, pues, á preguntarle, ¿cualquiera utilidad material, que se obtenga con los bienes eclesiásticos usurpados, podrá compararse con la que producian, de dar un culto digno á Dios, mantener sus ministros, moralizar al pueblo y encaminar á los hombres á la vida eterna?

Pero el caso es, que ni esa utilidad material pública, se obtiene sino solo la de algunos particulares, como lo confesaba ya en su tiempo, amaestrado por la experiencia, el sábio Bergier, por estas palabras: "Que en donde quiera que se han invadido los bienes eclesiásticos, ni el Estado, ni los pueblos, han conseguido ventaja alguna del despojo de la Iglesia; se comienza siempre esta operacion por formar grandes proyectos y planes sublimes; pero cuando se ha verificado, cada uno procura conservar aquello de que se apoderó, y las grandes masas de interés público se desvanecen como el humo. Así sucedió en el siglo IX en Francia, en el XVI en los países del Norte y en Inglaterra, y en nuestros días en Polonia, Alemania y en otras partes [1]."

En orden á la estension del artículo pregunto al Sr. Testory:

¿Ese derecho de expropiar, es tan universal que no admita escepcion, ó tiene algunas, y cuáles son éstas? Pero desendiendo á lo particular, 1.ª ¿no estarán esceptuados los vasos sagrados? La razon de dudar es, que el Sr. Testory, declaró nulas las ventas de los bienes de beneficencia; [2] y los vasos sagrados merecen mas consideracion que los pobres, en el estado normal tratándose de necesidades comunes, cuando no ocurren algunas extraordinarias y estremas de hambres, pestes, terremotos. Así lo enseña Teophilacto [3], comentando la defen-

[1] Dictionnaire de Théologie dogmatique, article Bénédice, tom. 33, col. 542 de la Encyclopédie Teológica de Migne, donde se añade una nota que confirma lo mismo con referencia á lo que pasó en Francia el año de 1793.

[2] Véanse mis primeras Observaciones, pag. 13 ó la 13 del opúsculo de dicho Señor, de la edicion francesa.

[3] In Mareum, cap. 14.

sa que hizo Nuestro Señor de la piedad de la Magdalena contra la hipócrita codicia de Judas, por estas palabras: "Confúndanse en este lugar, los que prefieren los pobres á Cristo, y oigan como Cristo prefiere el cuidado de su Santísimo cuerpo, á los pobres. Entiendan por aquí, que no se mueve por espíritu de Cristo, el que tomase el vaso de oro y cáliz precioso, donde está el cuerpo y la sangre de Cristo, y pusiese ambas cosas en otro vaso y cáliz de inferior materia, y valor, con título de dar el precio del cáliz mas precioso á los pobres?"

Es notable en esta parte, que el mismo Proudhon, sin haber estudiado á Santo Tomás (1) escluye del dominio de los particulares, los vasos sagrados, las Iglesias parroquiales y los cementerios, en atencion, dice, á que una vez consagrados al culto, pertenecen á la religion, y la religion no es patrimonio esclusivo de nadie (2). ¿Cómo, pues, aprobará su venta el Sr. Testory?

2.ª ¿No habrá tambien alguna escepcion para las conventos y palacios episcopales? Los primeros siempre se han considerado, no tanto por su valor material, cuanto por su objeto, dignos de especial respeto é inviolabilidad, y la Iglesia siempre ha procurado, con singular empeño, su conservacion. El concilio general de Calcedonia, en su cánón 24 manda, que permanentemente se conserven para su objeto, con todas las cosas que les pertenecen, y que jamás puedan convertirse en habitacion de seculares. Lo mismo mandó el concilio quiniesimo ó trulano en su cánón 49. Lo mismo el concilio general Niceno II, en su cánón 13, añadiendo á los conventos, los palacios episcopales; excomulgando á los detentadores é intimándoles que están condenados por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, y destinados á ir á parar al lugar, donde el gusano no muere y el fuego no se estingue [3]. Y para no olvidarme, por mucho tiempo, de la Francia, añadiré que el concilio 2.ª de Aquisgran [Aix la Chapelle], mandó tambien, que se restituyeran á su destino los monasterios, que nunca debieron darse á seculares [4].

Ni solamente la Iglesia, ha tenido esta consideracion y especial respeto por los conventos de religiosos, sino tambien la autoridad civil. El Emperador Justiniano [5], calificó de delito pésimo el vender, permutar ó donar los conventos de que se habia arrojado á los monjes, y condenó á los compradores y vendedores á perder aquellos edificios y su precio; y mandó que se restituyeran á sus antiguos

[1] 2.ª 2.ª Q. C. Art. 4, Ad. 2. U.ª

[2] Dom. public. C.XXV, núm. 335. Apud Carriere de Just. et Jur. tom. 1.ª, pág. 125.

[3] Véase el amplísimo comentario de José Catalani, al cánón 24 del concilio de Calcedonia, en el tom. 1.ª de sus Comentarios á los concilios generales, desde la pág. 389.

[4] Entre los autores que refiere Catalani, haber lamentado la profanacion de las

cosas religiosas, cita de una manera particular á Juan Filasaco, quien para lamentarlas de un modo mas autorizado, tomó la vez de la antigua Iglesia Galicana, [á la que eabalmente pretende pertenecer, aunque ya no existe, el Sr. Testory] é intituló su obra, Del sacrilegio de los legos ó queja de la antigua Iglesia Galicana: De sacrilegio laico seu veteris Ecclesie Galicanae, querella.

[5] Novela 7.ª, cap. 11.

dueños, tan libres de todo gravamen, que ni aun alguna hipoteca quedase constituida sobre ellos; anulando así los decretos del Emperador Constantino Copronimio, que los había invadido y usurpado.

Posteriormente el Emperador Nicéphoro Phocas, apoyándose por una parte en razones análogas á las del Sr. Testory, de que la acumulación de propiedad territorial, que habían hecho los monjes era infinita; y por otra, en la que es mas comun, de que se había relajado la observancia, usó contra los monjes la arma *energica y poderosa*, de la *expropiación forzada*. Pero su sucesor, el Emperador Basilio, advertido por los castigos del cielo, revocó las disposiciones de su antecesor [1].

Pregunto en tercer lugar, si no habrá alguna escepcion en favor de las Iglesias? Mi duda se funda en que cuando á San Ambrosio se le pidió de parte del Emperador Valentiniano, que entregara una basílica, respondió que el sacerdote no podía entregar el templo de Dios. "Contra esto le argüian los condes y tribunos, diciéndole, que el Emperador usaba de su derecho, porque todas las cosas estaban bajo su autoridad: *Imperatorem juze suo uti, eo quod in potestate ejus essent omnia*."

Es decir, demostraban la *arma legal, energética y poderosa de expropiación*; pero el Santo respondió, que las cosas consagradas al culto de la divinidad, no estaban sometidas á la potestad imperial: *eo quod sunt divina imperatoria potestate non esse subjecta*.

A pesar de eso, le mandaban que hiciera la entrega: *Mandatur denique, tradere basilicam*; mas el Santo de nuevo respondió, ni á mí me es lícito entregarla; ni á tí, Emperador, recibirla; no puedes por ningún derecho violar la casa de un particular; y crees que puedes quitar la casa de Dios? Se me alegaba, dice el Santo, que el Emperador lo puede todo, y que todas las cosas son suyas. Pero yo respondí, no quieras Emperador gravarte, juzgando que tienes algun derecho sobre las cosas pertenecientes á Dios. A tí te pertenecen los palacios, al sacerdote las iglesias [2].

Por último, parece que el Sr. Testory, debería exceptuar del derecho de expropiación que reconoce en los Gobiernos, generalmente todos los bienes eclesiásticos, considerados bajo de este carácter [3].

Tres son los fundamentos que tengo para opinar así; primero, la solemne y

[1] Véase los edictos de ambos Emperadores, en la obra ya citada de Catalani, sobre los concilios generales, tomo 1, pág. 294.

[2] S. Ambrosius Epist. 20, ad Marcellosoror: Opera tom. 2.º, col. 853.

[3] No siempre se consideran bajo de este aspecto preciso. Si se manda, por ejemplo, abrir un camino de un lugar á otro, y en el intermedio hay alguna posesion eclesiástica, queda sujeta al decreto, no como terreno eclesiástico, sino como intermedio. Y si en la parte de territorio que se cedió á los Estados Unidos, tenia algunas posesiones la Iglesia, quedaron tambien cedidas, porque no se atendió á su calidad especial de eclesiástica, sino al lugar en que se encontraban. No sucede así con la ley de 12 de Julio de 1859, se usurpó los bienes eclesiásticos precisamente bajo esta calidad.

expresa decision del Papa Symaco y de ochenta obispos, reunidos en un Concilio romano, con ocasion de que el Rey de Italia Odoacer, habia prohibido que se enagenaran los bienes eclesiásticos por los obispos, y declarado nulas las ventas, aunque se hubieran hecho *legal y legítimamente*. Este decreto se habia dado con buen espíritu y con objeto de favorecer á la Iglesia, conservándole sus propiedades. Sin embargo, el Concilio lo declaró nulo é insubsistente: "Para que no sirviera de ejemplo á las personas legas de cualquiera condicion, ya fuesen piadosas ó poderosas, para atreverse en cualquier ciudad, ó de cualquier modo á establecer alguna cosa en orden á bienes eclesiásticos, cuyo cuidado y administracion está encomendada por Dios, sin la menor duda, á solos los sacerdotes [1]" *Quarum [Ecclesiasticarum facultatum] solis sacerdotibus disponendi, indiscusse á Deo, cura commissa docetur. ¿Se habrán engañado estos padres hasta el punto de decir, que esta doctrina no está sujeta á discusion? Indiscusse?*

Pero para el Sr. Testory, adquiere nueva fuerza, por haberla adoptado la antigua Iglesia Galicana [á la que con razon se gloria de pertenecer], en el cánón 8.º, cap. 2.º del concilio 2.º de Aquisgran [2]. Y no solo la adoptó la Iglesia Galicana, sino tambien los Reyes de Francia, como aparece de todo el contexto de mis segundas observaciones; y en particular por Carlomagno.

El segundo fundamento, son los decretos conciliares y pontificios, dados contra los que, de cualquiera manera, turban á la Iglesia en la pacífica posesion y libre uso de sus bienes. Los mas principales son bien conocidos, pero ahora tenemos una copiosa y exacta coleccion de todos ellos, debida á la diligencia y erudicion del Eminentísimo Sr. Cardenal Gousset, Arzobispo de Reims, publicada en Paris el año de 1862, bajo el título: "Del derecho de la Iglesia en orden á la posesion de bienes destinados al culto, y de la soberanía temporal del Papa." En él reunió S. Em. todos los sagrados monumentos en que se prohibe la usurpacion de bienes eclesiásticos, desde los primeros tiempos de la Iglesia, hasta el Concilio de Trento. Un periodista que dá razon de toda esta obra, con respecto á una de las épocas que ella abraza, dice [3]: "Los Concilios que decretaron, en general contra todos los usurpadores de bienes eclesiásticos, en todo el siglo XIV, fueron diez y nueve, cuyas actas pueden verse, en la obra del sábio cardenal. La pena canónica decretada contra los usurpadores, es en todos los casos, la excomunion, que arrastra consigo la privacion de sepultura eclesiástica. Las censuras alcanzan: igualmente á los que venden y á los que compran, ademas de la nulidad de las ventas, (aunque el Sr. Testory las declaró válidas), sin que se exceptúe persona alguna por su condiccion ó dignidad. Las iglesias, capillas, cementerios, hospitales, casas, posesiones, tierras, castillos,

[1] Saccarello, comp. de los Anales de Baronio, tom. 10, pág. 287, año 502 y tom. 2.º de la coleccion de concilios de Harduino, pág. 979.

[2] Coleccion de concilios de Harduino, tom. 4.º, pág. 1403.

[3] Correspondance de Rome año de 1862, págs. 299, 323, 355 y 386, en la que se encuentra lo que aquí cito.

censo, rentas, derechos, jurisdicciones; en suma, los bienes, muebles ó inmuebles de que está en posesion alguna Iglesia, monasterio ú hospicio, se comprenden en la prohibicion [de invadir ó usurpar]; y esta se encuentra en las actas de todos los Concilios de Inglaterra, Escocia, España, Francia y Alemania.”

Los documentos reunidos por el Sr. Gousset, parecen ser ciento sesenta, á que deben añadirse los posteriores al Concilio de Trento, que citó en mis primeras observaciones, con otros muchos que omití [1]: por ejemplo, la grave reprobacion que dió Clemente XIII al cardenal Luis de Porto-Carrero, Arzobispo de Toledo, porque sin licencia de la Santa Sede, se obligó á ayudar al Rey Felipe V para los gastos de la guerra de sucesion, con cien mil pesos, que se propuso tomar de las obras pías: las quejas que dió al mismo Rey porque sus Ministros forzaban al Clero de Aragon y Valencia á contribuirle con grandes cantidades con perjuicio de la libertad eclesiástica; y la estrecha obligacion que impuso al arzobispo de Zaragoza, bajo pena de excomunion, de retractarse de lo que habia dicho, á saber: que era excusable la violenta ocupacion de una suma de fondos eclesiásticos hecha á mano armada, porque con ella se compensaban los daños que habia sufrido el real erario. Todo lo cual se refiere en el tom. 67, págs. 635 y 636 de la continuacion de la Hist. Eccl. de Fleury.

Ahora bien: ¿estas repetidas prohibiciones, pueden concordarse con el derecho de expropiacion forzada, que el Sr. Testory atribuye á los Gobiernos? Parece que no. ¿Cuál, pues, deberá prevalecer? ¿el que nos anuncia el Sr. Testory, sin mas comprobante que su simple afirmacion, ó el que se apoya en decisiones pontificias, decretos de concilios generales, y de los nacionales y provinciales, que ademas de obligar respectivamente en cada lugar [como obliga aquí el Concilio 3.º mexicano], muestran por la uniformidad en todos los siglos y países católicos, el espíritu de la Iglesia, que es el de Jesucristo?

Si el Sr. Testory no halla oposicion, entre estos decretos y su derecho de expropiacion, y por eso no retracta su doctrina, resultará que la Iglesia hace sus disparos al aire, porque ella usa de sus armas espirituales, contra los usurpadores é invasores de cualquiera dignidad, aunque sea real ó imperial, y no se sabe quiénes serán éstos, pues los Gobiernos, sin usurpar, despojan á la Iglesia de sus bienes, con la *arma enérgica y poderosa*, pero *legal*, y por lo mismo licita de la *expropiacion forzada*, por causa de utilidad pública.

El tercer motivo, porque juzgo que debiera el Sr. Testory, exceptuar de su décima prescripcion los bienes eclesiásticos, es por la confesion espresa, que han hecho en los tiempos pasados y están haciendo en los presentes, los soberanos temporales, de no reconocer ese derecho de expropiacion que se les atribuye. El Emperador Heraclio, para hacer la guerra á los persas, cosa conocida de

[1] Continuacion de la Hist. Eccl. de Fleury, tom. 67, págs. 635 y 636 de la edicion en latin.

utilidad pública, no expropió á las iglesias, sino que les pidió prestado dinero, y lo pagó despues [1].

Los Emperadores griegos Alejo Commeno y Manuel Commeno, que en casos de bastante necesidad, pero sin la autorizacion de la Iglesia, habian tomado bienes eclesiásticos, confesaron despues su falta, ofrecieron restituirlos y aseguraron de nuevo su inviolabilidad, prohibiendo su ocupacion, en virtud de sus dos bulas aureas, que copia Baronio [2]. Ambas son dignas de leerse por la humildad que respiran en la confesion, que de su falta hacen sus autores y por lo bien que fundan los derechos de la Iglesia. La segunda es mas notable y pertenece mas á mi asunto, porque el Emperador habia expropiado á los monjes siguiendo los principios del Sr. Testory, es decir, porque habian acumulado muchas viñas, campos y posesiones, y los habian asalariado, como tambien quiere el Sr. Testory que se haga con el Clero mexicano; y aun acaso de una manera mejor, porque no les señaló cantidad fija, sino que mandó que se alimentasen del fisco, y sin embargo de aquel especioso pretexto, se arrepintió, confesó y enmendó su yerro. Con razon á su bula, se le dió tambien el nombre de medicinal.

De los Reyes de Francia, ya vimos que cuando necesitaban auxilios, los pedian á la Iglesia. Pero fuera de eso, han dado otras diversas y claras pruebas de no considerarse con derecho á disponer de los bienes de aquella [3]. Luis XIV le pidió al Papa que consignara á la órden de San Lázaro, y á los hospitales, los bienes de la órden de los canónigos de San Rufo, que se habia estinguido. El mismo monarca solicitó de la República de Venecia, que pusiera á disposicion del nuncio apostólico, los bienes de los jesuitas de aquella república, de que se habia apoderado cuando espulsó á éstos porque guardaron un entredicho [4].

La Reina de Portugal Doña María, cuyo esposo el Rey José, usó contra los jesuitas, la *arma enérgica y poderosa del estrañamiento del reino y expropiacion de sus bienes*, no creyó esta medida tan *legal* como la supone el Sr. Testory, y urgida de un grave y justo remordimiento de conciencia, ocurrió al Papa Pio VI para que *legalizara* aquella medida, y éste sin *aprobarla*, la subsanó por su breve de Marzo de 1779, reprendiendo, condenando y declarando nulo lo que se habia practicado, y disponiendo que los bienes expropiados se empleasen en obras pías [5].

Del Rey Carlos III de España, no consta con igual certeza, que confesara de una manera tan espresa, no tener ese derecho de expropiar, mas no falta autor que refiera, que ocurrió tambien al Papa Clemente XIII, para obtener la libre dis-

(1) Receveur. Hist. Eccl., lib. 18, tom. 14, págs. 138 y 140 de la biblioteca religiosa.

(2) Annal. año 1062, núm. X y siguientes, y año 1148, núm. XLII, allí mismo núm. XLI. Ex Fisco tantum pendit jus-sit, quantum ad victum et cultum opus esset.

(3) Véanse mis segundas observaciones, págs. 11, 14 y siguientes.

(4) Fleury, Hist. Eccl., cont. tom. 54, pág. 158.

(5) Véase la continuacion del Bulario romano en el tom. 2.º referente á Pio VI. pág. 84.

posicion de los bienes de los jesuitas [1]. Pero si esto es incierto, tenemos otros mil documentos seguros de la opinion de los Reyes de España en esta parte. El Papa Gregorio Nono, por breve de 15 de Febrero de 1228, reprobó que el Rey San Fernando hubiera tomado por sí [aunque sin duda, con la mejor intencion y buena fé]; para hacer la guerra á los moros, parte de los diezmos; pero despues para que pudiera continuarla, á peticion del mismo Rey, le concedió un subsidio eclesiástico por tres años [2]. De otras concesiones semejantes, obtenidas en diversos tiempos, principalmente desde Carlos V hasta Fernando VII, hacen mencion los historiadores [3]; pero yo solo haré mérito por ser mas notable, de la que se obtuvo del Papa Pio VII á 14 de Junio de 1805, que se copia al pie de la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 1.º, del Suplemento á la Novis. Recop., por la que se autorizó al Rey para hacer enagenar cierta cantidad de bienes eclesiásticos y tomar el precio á censo, caucionándolo suficientemente, para la consolidacion de vales reales [D]. Y todavia en la ley de 16 de Julio de 1840, se declaró, que las iglesias y el Clero secular continuarian en la posesion y goce de los bienes adquiridos; y que seguiria disfrutando los derechos de estola, las primicias y un 4 p.º á que se habia reducido el antiguo diezmo.

En época mas reciente, han hecho la confesion espresa de que voy tratando, las diversas naciones en cuyas constituciones se ha garantizado la propiedad de la Iglesia, la proteccion que le dispensa el Estado, y la plena seguridad de que bajo ningun motivo ni pretexto, podrán ser declarados bienes nacionales. Tales son: la Constitucion de Polonia de 1815; de Baviera de 1818; Pragmática religiosa de Baviera de id.; Constitucion de Baden de 1818; de Wurtemberg de 1819; del Gran Ducado de Hesse de 1820; de Sajonia Coburgo de 1821; de Sajonia Meiningen de 1829; de la Hesse electoral de 1831; de Altemburgo de id.; del reino de Sajonia de id.; del Hanower de 1833 [4]; y lo que es mas notable, lo mismo se determina en el art. 13 de la Carta fundamental ó Constitucion, que dió á la Polonia el Emperador de Rusia, Alejandro, el 27 de Noviembre de 1815 [5].

Otro tanto sucede con los concordatos. El de España del año de 1852 en su art. 41 [6]; el de Austria de 25 de Setiembre de 1855, en su art. 29 [7];

(1) Véase al último continuador de la Hist. Ecles. de Fleury, el carmelita Benon de Santa Apolonia, tom. 86 de la edicion latina, pág. 213, §. XII. *Lis Pappam inter et Hispaniam ob bona Jesuitarum.*

(2) Historia de España por el P. Mariana, edicion de Valencia en folio, tít. 4.º, págs. 328 y 366.

(3) Véase la obra *Saggio elementare di diritto pubblico*, que se atribuye al presbítero Félix Vittadini, tom. 2.º, pág. 336. P. Magin Ferrer, *Hist. del derecho de la Iglesia*, en España, cap. 6.º, pág. 276 y siguientes y las Adiciones á la Hist. Eccl. de

Ducreux, de la edicion española, y en el Suplemento á la biblioteca de Ferraris, de la edicion española, tom. 10.º

(4) Walter *Manual de derecho Ecles.*, §. 251 al fin, pág. 409 edicion de Madrid de 1844.

(5) *Hist. Eccl. de Berauld cont.* por Henrion, tom. 13, pág. 69, edicion de Paris de 1844.

(6) *Hist. Ecles. de Berauld*, edicion de Madrid de 1854, tom. 8.º, pág. 727.

(7) *Teología moral de Scavini*, tom. 1.º, apéndice último.

el del reino de Wurtemberg de 23 de Junio de 1857, en su art. 10, donde se establece que nunca se podrán vender ni enagenar sin licencia de la autoridad eclesiástica [1]; el de Baviera del año de 1817, en su art. 8.º [2]; el de las dos Sicilias del año 1818, en su art. 15 [3]; el del Gran Ducado de Baden de 22 de Octubre de 1859 [4]; en fin, los príncipes protestantes, el Rey de Wurtemberg, los soberanos de las dos Hesse, el Gran duque de Nasau y otros, en un proyecto que presentaron al Papa Pio VII para arreglar lo conveniente á sus súbditos católicos, en el art. 8.º, garantizaron la propiedad de todos los beneficios eclesiásticos, seminarios, cabildos de las catedrales; ofreciendo que no podrian enagenarse, desnaturalizarse, ni emplearse en otros usos [salvo lo que se hiciera por la autoridad de los cánones], y ofrecieron dotar los establecimientos eclesiásticos con bienes raices; y donde no se pudiera con rentas suficientemente aseguradas, separadas de las del Estado y entregadas al Clero, para que tuviera su libre administracion bajo la autoridad del obispo y con libre facultad de adquirir en lo futuro otros bienes [5].

Pregunto ahora al Sr. Testory, ¿estos documentos, tantos y tan solemnes, no son otras tantas confesiones y protestaciones públicas, hechas por los soberanos y las naciones que representan, de que no tienen tal derecho de expropiar á la Iglesia de sus bienes? ¿otras tantas reprobaciones de las falsas doctrinas de los impíos escritores, y otras tantas condenaciones de los hechos y usurpaciones violentas, verificadas anteriormente en esas mismas partes?

Y aun se nos repetirá una doctrina así condenada, y se tomará la defensa de tales hechos, que como dijo bien Chambon, son obra del poder revolucionario? Véanse mis segundas Observaciones, pág. 20.

Examinadas así en lo particular, cada una de las partes del plan doctrinal y apologético, que nos ha presentado el Sr. Testory, quiero volver á presentar á mis lectores el conjunto de sus doctrinas; y para que no les sea molesto una pura repeticion, representaré ahora al Sr. Abate, como si hubiera sido miembro de la Asamblea Nacional de Francia, al tiempo de la solemne discusion que precedió á la ley de 2 de Noviembre de 1789, en cuya virtud, se aplicaron á la Nacion francesa todos los bienes eclesiásticos.

Supuestas las máximas que profesa y nos ha enseñado, podemos suponer, que si le hubiera tocado, en lugar del Obispo Talleyrand, abrir la discusion, habria sin duda ahorrado á Mirabeau, los rasgos de su elocuencia y conceptos metafísicos; á los obispos y demas defensores de la Iglesia, los esfuerzos de su celo y sus sólidos discursos; y á los concurrentes á las galerías, sus aullidos, clamores, amenazas é injurias al Clero. A todos habria satisfecho respectivamente de esta

[1] *Analecta juris. pontif. serie 3.ª*, col. 234.

[2] *La Hist. Ecles. de Berauld ya citada*, tom. 13, pág. 60 y *Analecta*, tom. 1.º, col. 947.

[3] *Berauld*, pág. 81.

[4] *Analecta jur. pontif. Serie 6 tom. 4.º*, col. 2079.

[5] *Hist. de Berauld ya citada*, tom. 13, pág. 240.

manera: A los Obispos y demas católicos les habria dicho, deponed todo temor de que la Asamblea usurpe los bienes de la Iglesia, porque sus ilustrados miembros saben bien que *el respeto á la propiedad, es ley general, universal, sin restriccion alguna y obliga al Estado, tanto como á los particulares; y aun en cierto modo mas: fuera de eso, aun cuando los bienes eclesiásticos, por su mucha acumulacion, amenacen la existencia ó propiedad del Estado, este no tiene derecho de apropiárselos violentamente, [declarándolos nacionales é introduciéndolos en sus arcas], porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido robar, como á cualquiera particular.*

Despues dirigiéndose á los que ocupaban las tribunas ó galerías, les habria hablado así: Mantened el orden, estad tranquilos, descansad en el celo é ilustracion de vuestros representantes: ellos saben que *tienen el derecho de regular la propiedad por medio de sus leyes, y hacer de ella una justa reparticion: saben que el elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es que todos tengan una posesion igual, sobre poco mas ó menos: saben que la propiedad ha de ser accesible á todos, y que mientras la Iglesia posea muchas tierras, vuestra accesibilidad se volverá ilusoria.*

Por último, vuelto á los representantes de la nacion, se habria espresado así: Ya sabéis que *el Clero, acumulando bienes bajo el manto de la justicia, ha cometido la más deplorable de las injusticias: que por haberse apoderado la clase de los eclesiásticos, aunque legal y legítimamente, de una gran porcion de la propiedad, nuestra nacion, al presente, está desfalleciendo, sufriendo, pereciendo y destruyéndose; vosotros, pues, que estais encargados de los intereses generales de la nacion, no solo podéis, sino que estais rigurosamente obligados (en Dios y en conciencia) á combatir y destruir, pues ya es caso necesario, la acumulacion progresiva y continua que ha venido haciendo el Clero, de su propiedad. Para esto teneis un medio legal, que es decretar la expropiacion voluntaria (1) ó forzada pretestando [para cubrir vuestra codicia é impiedad], cualquier objeto de utilidad pública, que nunca podrá faltar.*

CONCLUSION.

Más dejemos ya las suposiciones, discursos, argumentos, etc., y supuesto que las doctrinas del Sr. Testory son generales, como dije al principio, y capaces de justificar todas las invasiones de bienes eclesiásticos, hechas por el poder civil en cualquier lugar y tiempo; y no solo la verificada en México, sino la de la Asamblea Nacional de Francia y las del Emperador José II; baste por toda impugnacion en el terreno de la ciencia y de los principios, lo que á este escribió el Papa Pio VI por estas palabras. "Decimos á V. M., que despojar á los eclesiásticos y á las Iglesias de los bienes temporales que les han pertenecido, es en punto á la doc-

(1) Véase al fin la nota (E).

trina católica, un atentado manifiesto condenado por los Concilios, reprobado por los Santos Padres, y calificado por los mas respetables y recomendables escritores, DE DOCTRINA PERVERSA Y DÓGMA IMPIO."

"En efecto, para hacer que un soberano adopte tales máximas, es menester recurrir á las falsas enseñanzas de los Waldenses, Welfistas, y de todos los que despues de ellos han sostenido las mismas opiniones por un espíritu muy comun en este siglo de depravacion y de trastorno, y de las ideas mas santas y mas respetables [1]."

Aunque á esta sentencia apostólica, no añade peso de autoridad la de la Iglesia Galicana, con que voy á cerrar esta discusion, sin embargo la añadiré porque fija casi todos los puntos que yo he tratado, refuta todos los errores que son tan comunes en orden á la Iglesia, sus bienes y privilegios; y porque toca mas de cerca al Sr. Testory y á sus artículos; muestra hasta qué punto son avanzadas sus ideas, y sirve en fin para vindicar al Clero mexicano de las injuriosas notas de ignorancia, conciencia poco ilustrada y codicia que se le han objetado.

La Iglesia galicana, representada en la asamblea del año 1646, hablaba así á la Reina Regente, madre de Luis XIV, la que sin valerse de la arma de la expropiacion forzosa, porque ignoraba que la tenia ó que fuera legal, se ciñó á exigir que se aumentara lo que anualmente daba el Clero, por via de auxilio al Estado, bajo el nombre de donativo voluntario. "Seriamos prevaricadores de la casa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, de la libertad eclesiástica, si no os asegurásemos, que la Iglesia no es ya tributaria; que su voluntad sola debe ser la sola regla de sus donativos; que sus inmunidades son tan antiguas como el cristianismo; que sus privilegios han penetrado todos los siglos y han sido respetados de todos los tiempos; que están autorizados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas; que sus infractores están anatematizados por los concilios; que es una impiedad, que no tiene la mas mínima excusa, el no poner los bienes temporales de la Iglesia en el orden de las cosas sagradas; que ellos son como de la esencia de la religion, sosteniendo el culto exterior que es una parte esencial de ella; QUE TODAS LAS MAXIMAS CONTRARIAS A ESTOS ARTICULOS DE FE, DECIDIDOS POR LOS CONCILIOS GENERALES, PROCEDEN DE LA IGNORANCIA, SON MANTENIDAS POR EL INTERES, Y PRODUCEN LA IMPIEDAD."

Por haberme estendido demasiado en el exámen de las razones generales con que el Sr. Abate, aprueba y legitima la ocupacion de los bienes eclesiásticos, reservo para mis cuartas observaciones, el exámen de las razones particulares con que aprueba y justifica la nacionalizacion de los de la Iglesia mexicana.

[1] Mémoires pour servir à l'histoire ecclesiastique pendant le dix huitième siècle par M. Picot. Edicion de 1855, tom. 5.º, pág. 371.

manera: A los Obispos y demas católicos les habria dicho, deponed todo temor de que la Asamblea usurpe los bienes de la Iglesia, porque sus ilustrados miembros saben bien que *el respeto á la propiedad, es ley general, universal, sin restriccion alguna y obliga al Estado, tanto como á los particulares; y aun en cierto modo mas: fuera de eso, aun cuando los bienes eclesiásticos, por su mucha acumulacion, amenacen la existencia ó propiedad del Estado, este no tiene derecho de apropiárselos violentamente, [declarándolos nacionales é introduciéndolos en sus arcas], porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido robar, como á cualquiera particular.*

Despues dirigiéndose á los que ocupaban las tribunas ó galerías, les habria hablado así: Mantened el orden, estad tranquilos, descansad en el celo é ilustracion de vuestros representantes: ellos saben que *tienen el derecho de regular la propiedad por medio de sus leyes, y hacer de ella una justa reparticion: saben que el elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es que todos tengan una posesion igual, sobre poco mas ó menos: saben que la propiedad ha de ser accesible á todos, y que mientras la Iglesia posea muchas tierras, vuestra accesibilidad se volverá ilusoria.*

Por último, vuelto á los representantes de la nacion, se habria espresado así: Ya sabeis que *el Clero, acumulando bienes bajo el manto de la justicia, ha cometido la más deplorable de las injusticias: que por haberse apoderado la clase de los eclesiásticos, aunque legal y legítimamente, de una gran porcion de la propiedad, nuestra nacion, al presente, está desfalleciendo, sufriendo, pereciendo y destruyéndose; vosotros, pues, que estais encargados de los intereses generales de la nacion, no solo podéis, sino que estais rigurosamente obligados (en Dios y en conciencia) á combatir y destruir, pues ya es caso necesario, la acumulacion progresiva y continua que ha venido haciendo el Clero, de su propiedad. Para esto teneis un medio legal, que es decretar la expropiacion voluntaria (1) ó forzada pretestando [para cubrir vuestra codicia é impiedad], cualquier objeto de utilidad pública, que nunca podrá faltar.*

CONCLUSION.

Más dejemos ya las suposiciones, discursos, argumentos, etc., y supuesto que las doctrinas del Sr. Testory son generales, como dije al principio, y capaces de justificar todas las invasiones de bienes eclesiásticos, hechas por el poder civil en cualquier lugar y tiempo; y no solo la verificada en México, sino la de la Asamblea Nacional de Francia y las del Emperador José II; baste por toda impugnacion en el terreno de la ciencia y de los principios, lo que á este escribió el Papa Pio VI por estas palabras. "Decimos á V. M., que despojar á los eclesiásticos y á las Iglesias de los bienes temporales que les han pertenecido, es en punto á la doc-

(1) Véase al fin la nota (E).

trina católica, un atentado manifiesto condenado por los Concilios, reprobado por los Santos Padres, y calificado por los mas respetables y recomendables escritores, DE DOCTRINA PERVERSA Y DÓGMA IMPIO."

"En efecto, para hacer que un soberano adopte tales máximas, es menester recurrir á las falsas enseñanzas de los Waldenses, Welfistas, y de todos los que despues de ellos han sostenido las mismas opiniones por un espíritu muy comun en este siglo de depravacion y de trastorno, y de las ideas mas santas y mas respetables [1]."

Aunque á esta sentencia apostólica, no añade peso de autoridad la de la Iglesia Galicana, con que voy á cerrar esta discusion, sin embargo la añadiré porque fija casi todos los puntos que yo he tratado, refuta todos los errores que son tan comunes en orden á la Iglesia, sus bienes y privilegios; y porque toca mas de cerca al Sr. Testory y á sus artículos; muestra hasta qué punto son avanzadas sus ideas, y sirve en fin para vindicar al Clero mexicano de las injuriosas notas de ignorancia, conciencia poco ilustrada y codicia que se le han objetado.

La Iglesia galicana, representada en la asamblea del año 1646, hablaba así á la Reina Regente, madre de Luis XIV, la que sin valerse de la arma de la expropiacion forzosa, porque ignoraba que la tenia ó que fuera legal, se ciñó á exigir que se aumentara lo que anualmente daba el Clero, por via de auxilio al Estado, bajo el nombre de donativo voluntario. "Seriamos prevaricadores de la casa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, de la libertad eclesiástica, si no os asegurásemos, que la Iglesia no es ya tributaria; que su voluntad sola debe ser la sola regla de sus donativos; que sus inmunidades son tan antiguas como el cristianismo; que sus privilegios han penetrado todos los siglos y han sido respetados de todos los tiempos; que están autorizados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas; que sus infractores están anatematizados por los concilios; que es una impiedad, que no tiene la mas mínima excusa, el no poner los bienes temporales de la Iglesia en el orden de las cosas sagradas; que ellos son como de la esencia de la religion, sosteniendo el culto exterior que es una parte esencial de ella; QUE TODAS LAS MAXIMAS CONTRARIAS A ESTOS ARTICULOS DE FE, DECIDIDOS POR LOS CONCILIOS GENERALES, PROCEDEN DE LA IGNORANCIA, SON MANTENIDAS POR EL INTERES, Y PRODUCEN LA IMPIEDAD."

Por haberme estendido demasiado en el exámen de las razones generales con que el Sr. Abate, aprueba y legitima la ocupacion de los bienes eclesiásticos, reservo para mis cuartas observaciones, el exámen de las razones particulares con que aprueba y justifica la nacionalizacion de los de la Iglesia mexicana.

[1] Mémoires pour servir à l'histoire ecclesiastique pendant le dix huitième siècle par M. Picot. Edicion de 1855, tom. 5.º, pág. 371.



NOTA (A) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 6.^a

No anduvo muy acertado el Sr. Abate Testory, en ocurrir para defender la invasión de los bienes eclesiásticos, á la Economía política, por la doble razon de que esta ciencia no tiene principios fijos de que deducir consecuencias seguras, y de que ella es el fecundo y funesto arsenal, de donde se han sacado los principales argumentos, con que se impugnan las personas ó instituciones eclesiásticas; y en particular lo referente á los bienes de la Iglesia. Este ramo de conocimientos humanos, comenzó á cultivarse con mayor empeño y como ciencia particular, á fines del siglo pasado, y aun no se ha fijado con bastante exactitud, ni su definicion (1), ni su objeto inmediato y directo, y menos se han fijado sus principios generales y seguros; pues los partidarios de las muchas sectas ó sistemas que se han formado, se contrarian unos á otros, en puntos muy principales; y aunque Say, al fin de su obra pone un Epítome, de los principios fundamentales de la Economía política, apenas tiene en él otra cosa, que definiciones y observaciones muy vulgares, v. g. "Que un empresario de industria agrícola, es cultivador, cuando es suya la tierra, y arrendador cuando la alquila: que el empresario de industria fabril es fabricante, y el de industria comercial, comerciante etc."

Por otra parte, esta es la ciencia [si así puede llamarse], de que mas han abusado en estos últimos tiempos, los enemigos de la religion y de la Iglesia: y no hay que estrañarlo, pues ocupándose ella de los intereses materiales ó de la produccion y distribucion de las riquezas, segun la definicion mas comun, claro está que ha de tener muchos puntos de contacto con la moral cristiana, que manda refrenar la codicia, usar modestamente de la riqueza y preferir, en todo caso, los bienes invisibles, espirituales y eternos, á los visibles, materiales y temporales.

Unos y otros podian combinarse y atenderse simultáneamente, aunque con la debida subordinacion (2) y orden de preferencia; pues la religion no se opone á

[1] La mas aceptable aunque menos conocida, debería ser la de Mr. Michel Chevalier, que es la siguiente: la economía política es la ciencia que se ocupa de la produccion y distribucion de la riqueza, en sus relaciones con el derecho y la justicia.

[2] La absoluta necesidad de subordinar los intereses materiales á los espirituales, la enseña y funda con solidez, aunque bre-

vemente, Monseñor. Segun en su preciosísimo opúsculo intitulado: "La Revolucion," desde la pág. 72 y siguientes de la edicion mexicana; y bajó de un punto de vista mas general y con mas estension, trata de esta materia Camilo Tarquini, en su obra "Juris Ecclesiastici publici institutiones. Romae 1862."

níngun ramo de conocimientos, que puedan servir á la felicidad temporal del género humano, mientras esta se busque por medios justos y moderados, y sin perjuicio de la eterna; y en efecto, ha habido economistas prudentes y sanos.

Pero la mayor parte preocupados de su objeto, y atendiendo solo al aumento de las riquezas, han promovido y generalizado con mas ó menos malicia, el materialismo y el sensualismo [1]. De aquí ha venido la impugnacion de los diezmos, del celibato eclesiástico, de la vida religiosa, principalmente contemplativa; y en general, la guerra á los bienes eclesiásticos, porque los diezmos disminuyen la ganancia del agricultor, los célibes no aumentan la poblacion, los religiosos y clérigos nada producen, porque no trabajan en los talleres ó en el campo, y los bienes eclesiásticos, aunque pueden arrendarse y producir alguna ganancia á los seculares, hacen falta á estos para aumentar su capital, y así se pretesta, para cubrir la codicia, que acumulados bajo de una clase de propietarios, no producen tanto como divididos entre muchos (2).

Otros economistas, en sentido contrario y por falta de principios fijos, han caido en otras extravagancias, pero no menos opuestas á la moral cristiana: y así Malthus, calculando que los productos de la tierra, no han de estar siempre en proporeion con el aumento de la poblacion, para remediar este mal, deseaba pestes y guerras, prohibió que se dé limosna y otros socorros, como dotes para casarse, y que se recoja á los espósitos; y en fin, el uso del matrimonio y de la paternidad: Así nos lo enseña César Cantú (3).

Repito, que no es defecto de la ciencia, sino de sus profesores, los que cometen los autores del Suplemento á la Enciclopedia católica publicada por el Abate Glaire y el V.º Wals. "Perdidos en el vago horizonte de sus hipótesis, han tomado sus propios desvarios por incóntestables realidades, aunque sus sistemas no han terminado, sino en consecuencias ridículas y peligrosas."

[1] Aunque Say fué reformando sucesivamente su obra, en cada una de sus diversas ediciones, pero dejó subsistente en el fondo, aunque no en las palabras, el celebre concepto expresado en la primera, de que el acto sublime de la abnegacion de los gozes terrestres, es igual á la estúpida insensibilidad de las bestias.

[2] No es, pues, extraño que muchas obras de la materia, hayan sido justamente condenadas en Roma, y principalmente las del celebre Gioja. Este ya admitió las nuevas doctrinas, que suavizando un poco las primeras, reconocen como productores á los que cooperan á la produccion de un modo indirecto, como los militares, médicos, abogados, profesores de moral y otros, y sin embargo, no incluyó á los sacerdotes, quienes con la predicacion y administracion del sacramento de la penitencia, impiden los ro-

bos, la embriaguez, la ociosidad, recomiendan el trabajo y la conservacion prudente de los capitales, sin dispararlos en juegos y otros vicios. Véase el Nuevo Prospecto de la ciencia económica, tom. 1.º, pág. 276 y siguientes.

El Conde de Verri, en sus meditaciones sobre la economía política, no solo no incluyó en la clase de productores á los sacerdotes, sino que los excluyó positivamente, así como á los militares, magistrados etc., pero para conocer como concurren éstos y los sacerdotes á la produccion, véase la obra de Say, traducida al español, tom. 1.º, desde la pág. 237 en adelante, edicion de Paris de 1836.

[3] Hist. Univ., tom. 6.º pág. 788 de la edicion de Madrid de 1857, y el Suplemento á la enciclopedia católica ya citado, tom. 2.º, pág. 322.

Bastan sobre este punto estas ligeras observaciones. El que quiera ver la confusion y contradiccion de los economistas, lea la historia que de ellos forma César Cantú, en la obra citada, desde la pág. 785; para conocer la falta del principio de moralidad, que hay generalmente en las teorías económicas, consúltese el opúsculo intitulado: "Los Economistas, los socialistas y el cristianismo," por Carlos Perin, que corre unido al del Socialismo Católico por A. Segretain; y en fin, para saber cómo concurren al trastorno y daños de la sociedad, aunque por rumbos opuestos, los socialistas y los economistas, y cómo podian remediarse con el espíritu de caridad cristiana, consúltese el Suplemento, ya citado, á la Enciclopedia católica en sus artículos "Economie politique" y "Economie charitable," y la obra de Mr. Francis. Lacombe, "Etudes sur les économistes;" y sobre todo el tom. 2.º de El Dominio Sagrado, del Illmo. D. Pedro Inguanzo, donde encontrarán refutados á Jovellanos, Marina y Campomanes, con arreglo á los principios de la Economía política, y demostrado con los mismos, que los bienes y rentas eclesiásticas lejos de ser perjudiciales, son las mas útiles y ventajosas al público por todas sus relaciones, con la agricultura, industria, artes y oficios, comercio, contribuciones, &c.

NOTA (B) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 18.

Suelen los enemigos de la inmunidad eclesiástica suponer, que esta no tiene otro origen, que la graciosa concesion de los príncipes, y de ahí deducen por consecuencia, que estos la pueden revocar á la hora que quieran; pero en ambas cosas se engañan. La primera parte de ese aserto, fué reprobada por el actual Sumo Pontífice, en la constitucion dogmática, en que condenó las Instituciones canónicas de Huytz (1); y mas espresamente, en la de 10 de Junio de 1851, condenatoria de la obra de Vigil, "Defensa de la autoridad de los Gobiernos &c. (2)." Pero aun suponiendo cierto el antecedente, estaria mal deducida la consecuencia. Lo primero, porque para revocar un privilegio, una vez concedido á perpetuidad, aunque sea en favor de un particular, se necesita que se haya reconocido injusto, ó dañoso, ó excesivo, ó que hayan cesado las causas que originaron su concesion. Mientras no haya eso, debe mantenerse la gracia del soberano. *Decet beneficium*

(1) Esta interesante pieza puede verse en la Exposition des principes du droit canonique par S. E. Mr. le Cardinal Gousset, Paris 1859. Apéndice 14, pág. 634 y en Les Mélanges théologiques de la théologie

morale et du droit canon. Liège tom. 5.º, pág. 482, ó en la Correspondance de Rome, tom. 1.º, pág. 371.

(2) Correspondance de Rome, tom. 1.º, pág. 289.

concesum a principe esse mansurum (1). Y ninguna de esas causas puede alegarse en contra de la Iglesia.

La anterior regla adquiere mayor fuerza, cuando se trata de beneficios remuneratorios; y tales son los concedidos á la Iglesia, por los bienes que de la religion se originan al Estado, y por las especiales gracias que la Iglesia ha concedido á algunos príncipes, como es al de España, el Patronato y lo que se consideró y llamó Delegación apostólica y otros muchos. ¿Cómo, pues, hubiera podido quedarse con esos privilegios y derogar por su parte el del fuero, la inmunidad de los bienes eclesiásticos, el derecho de asilo, &c?

En general á todos los soberanos concede la Iglesia especiales honores y distinciones en los templos y funciones religiosas, y á todos los ayuda eficazmente, por medio de sus ministros y preceptos á mantener el orden público, la obediencia y respeto á las autoridades, el pago de contribuciones, la moralidad pública, disminucion de crímenes &c.

Pero aun hay mas, en sentencia comun de todos los autores juristas y políticos, los privilegios concedidos de un poder soberano á otro igualmente soberano, ó de que este ha estado en posesion por largo tiempo, no son revocables.

En comprobacion de esto, pudiera yo citar muchos autores (2); pero omitiendo los que pudieran parecer sospechosos de ultramontanismo, es decir, de muy adictos á la autoridad eclesiástica, me contentaré con los de algunos notables regalistas.

Floriano Dalham, escritor regalista del tiempo de José II y algo partidario de Febronio y Janienso, á pesar de esto, se explica así: "Aunque la inmunidad eclesiástica y el fuero propio, solo haya dependido de la indulgencia de los príncipes; hoy, sin embargo, tiene mayor firmeza que todos los derechos humanos: así porque lo han concedido tantos emperadores, por una continuada serie, desde Constantino Magno, hasta los Reyes franceses (3), y desde éstos hasta nuestros príncipes, y confirmándose con el uso constante; como porque los romanos Pontífices han excomulgado á los enemigos y agresores de la inmunidad, por decretos incluídos en el cuerpo del Derecho Canónico que ha sido recibido, con las censuras que contiene por los emperadores, y las dietas, por lo cual esta disciplina de la inmunidad personal, no puede mudarse enteramente ó ser despojada de su antigua posesion, sin grande trastorno de las leyes y de la república."

(1) Reg. jur. 16 in VI.

(2) Nota del Nuncio de Su Santidad en la Coleccion eclesiástica española, tom. 1.º, págs. 169 y 275. Muzarelli, Buen uso de la lógica, tom. 4.º, opúsc. 17, pág. 197. Ferraris, in verbo privilegia, art. 3.º, núms. 52 y 53. Pedro Antonio de Petra. De potest. Princ. cap. 24, núms. 231 y 233, y nuestro célebre compatriota el P. Manuel Mariano Iturrriaga, en su obra Confutazione dell' Avvocato Pistojese, tom. 4.º de sus

obras, pág. 120. La Scoperta de veri nemici della Sovranita cong. 5.º, pág. 154.

(3) El primero de ellos que fué Clodoveo, ya otorgó la inmunidad de tributos á la Iglesia, por los campos que él mismo le habia donado. Véase al mismo Dalham, págs. 242 y 238, y 4. Flodoardo, lib. 1.º, Historia Rhemensis, cap. 8.º. Añádase esto á lo que referí del mismo príncipe, en mis segundas Observaciones, págs. 6 y 7.

Pedro de Marca en su comentario sobre el capítulo "Clericus" (8.º, C. 3.º q. 4.º), que se halla entre sus Disertaciones, se explica así: "La inmunidad eclesiástica, no puede quitarse totalmente por las constituciones derogativas de los príncipes; pues estos no pueden quitar un derecho adquirido y confirmado con tan larga costumbre, ni turbar la tranquilidad pública, que se sostiene con tales usos, como lo enseña elegantemente Covarrubias, quien á pesar de suponer que la inmunidad personal viene de los príncipes, asegura que hoy dia es irrevocable." El Illmo. D. Diego Covarrubias, al que aquí se alude fué Presidente del Supremo Consejo de Castilla, y por lo mismo favorable á la jurisdiccion real.

Mr. Fevret, partidario de las Libertades galicanas (1), hablando del privilegio que se supone concedido por la Santa Sede, al Rey de Francia, de que no pueda ser excomulgado, dice: "Que semejante privilegio, es irrevocable por diversas razones muy oportunas; y la primera consiste, en que los príncipes de la tierra, no pueden revocar los derechos, honores y privilegios concedidos á la Iglesia, porque como enseña Lúcas de Peña, en la l. fin C. de locat. praeiorum civilium núm. 35, ningun donador, y ménos el Rey, puede revocar lo que una vez concedió santa y religiosamente á la Iglesia, "Omnis dator, maxime Rex, prohibetur, quod sancte et religiose donavit Ecclesiis, revocare." Y de esta doctrina, como principio firmísimo, deduce Favret, por via de reciprocidad lo irrevocable del privilegio concedido por la Iglesia, al Rey.

La facultad de teología de Paris, miembro ilustre de la antigua Iglesia Galicana, y por lo mismo nada adversa, sino antes muy favorable á la autoridad real, en la censura que hizo de la proposicion de Lutero, que decia así: "Si el Emperador ó príncipe revoca la libertad concedida á las personas ó cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin impiedad y sin pecado," la calificó de falsa, impia, cismática, enervativa de la libertad eclesiástica, y escitativa y nutritiva de la impiedad tiránica (2).

Los autores ademas enseñan generalmente, que esta clase de privilegios tienen fuerza de contrato (3) [transeunt in vim contractus], y así lo reconoció el Consejo de Castilla en la cláusula 33, de su Consulta llamada Magna; pues hablando del privilegio de adquirir bienes raíces, concedido por el Rey D. Alonso I de Castilla, á la Iglesia de Toledo, por ser cabeza afirma, que induce obligacion de contrato y lo califica con esta acepcion, "segun el comun sentir de los DD. que escribieron en favor de la inmunidad eclesiástica (4)."

Sobre todo el Colegio de Abogados de Madrid, en un dictámen mandado formar exprofeso para sostener y ampliar las regalías y combatir las doctrinas favorables á la autoridad eclesiástica, no pudo dejar de confesar la verdad innegable de estas máximas. Oigamos como se espresa en sus §§ 50 y siguientes.

(1) Traité de l'abus et des Appellat, tom. 1.º, pág. 55, núm. 6.

(2) Collectio judiciorum de novis erroribus etc. Paris 1728, tom. 1.º, pág. 373.

(3) Pedro Antonio de Petra ya citado, cap. 32, pág. 551, núm. 181.

(4) Véase la nota 3.ª á la L. 12, lib. 1.º, tit. 5.º de la Novis. Recop.

“Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Iglesia, sentar, que estos privilegios, son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De aquí es, que los concedidos por la Iglesia á los Príncipes, no están sujetos á derogaciones, ni á otras providencias pontificias, por fuertes que sean; y si, *Inconsulta Príncipe*, se intentasen alterar, los celosos Patronos del Fisco no renunciaran el recurso de proteccion.”

“Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas y de los intereses, que con sus vasallos sacrificaron en honor de la religion. ¿Pues qué se dirá por el opósito de los privilegios, que los mismos príncipes concedieron á su dignísima madre la Iglesia? ¿Hay en la línea de lo criado, mérito comparable con los que en su principio y progreso, hizo y los que continúa y continuará hasta su término? No hay Príncipe, Reino, ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piúsima y poderosísima Madre: luego sus exenciones, aunque por una misteriosa providencia del Criador traigan origen de la potestad Regia, ya deben considerarse como *remuneraciones onerosas é indelebiles, y como contratos de rigurosa justicia*, exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo Santo Tomás, que esta exencion se fundaba en la equidad natural; “quod quidem naturalem æquitatem, habet.”

“Apenas se lee en la historia, triunfo grande de las Monarquías Católicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia, con el Rey de los Ejércitos; y cuando el rigor del cuchillo no ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldias, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangélica, y con el apremio terrible de la censura.”

“De esta casta son los privilegios ó exenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la Ley Real citada, llenas de piedad y respeto, ibi: E, pues, que los gentiles que no tenían creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben hacer los Cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion é por ende franquearon á sus Clérigos, é los honraron mucho; lo uno por la honra de la Fé, é lo al, porque mas sin embargo pudieran servir á Dios é hacer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello (1).”

[1] Dictámen del Colegio de Abogados de Madrid de 8 de Julio de 1770, sobre unas conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid. No contento el Gobierno de España, con publicar este dictámen en que se impugnaban [mal ó bien] las doctrinas que hasta allí habian formado la jurisprudencia comun de España, trató

de impedir el curso de éstas, aterrorizando á los estudiantes con las severas penas que impuso al Rector, decano y catedráticos de Valladolid, por haber permitido que se defendieran en conclusiones públicas, las doctrinas que hasta allí habian sido generalmente recibidas y enseñadas por nuestros mejores autores, como Acevedo y otros; y para que

Lo cierto es, que los Reyes no consienten en perder los privilegios que les ha concedido la Santa Sede; y el Rey de España, en particular, incorporó á su corona como una regalía perpetua é inagenable, el patronato de Indias, con toda la eficacia que se vé en los primeros capítulos de la obra de Fraso; y castigaba á todos los que atentaban de alguna manera contra esa regalía; y hacia jurar á todos los Obispos de América, que se la conservarían ilesa.

Esta conducta de los Reyes Españoles, se justifica por el Doctor D. Pedro Benito Golmayo (1), quien considera el real patronato, primero, bajo el aspecto científico; y supone falsas y de ningun valor las razones, que para obtener el general de toda la España, alegaban sus Reyes; y despues considerándolo bajo el aspecto práctico, se esplica así: “Cualquiera que sea la opinion sobre el origen del Real Patronato, y la manera de apreciar sus títulos en el terreno de la ciencia, prácticamente el canonista tiene que mirar el asunto, de muy distinta manera. En primer lugar, tiene que reconocer que nuestros Reyes, lo han ejercido siempre en bien de la Iglesia y con gloria de la nacion española; que la posesion de mas de un siglo, por lo que hace á la presentacion de los beneficios menores, y de tres y medio por lo que respecta á los obispados ó beneficios mayores ó consistoriales, le ha hecho perder el carácter de privilegio, que pudiera tener al principio; y que el haber entrado como base en el Concordato de 1753, le dá la fuerza y consideracion de los pactos internacionales, y la garantía que se debe á la fé de los tratados. Por consiguiente, el Real Patronato, no es ya revocable, *rebus ita stantibus*, pero el Patrono para conservarle, tampoco puede desatender la obligacion, que lleva su honroso título de ser el defensor de la Iglesia.”

Estas prudentes razones obran con mayor fuerza en el Patronato, que tuvieron los Reyes de España en Indias; pero con mucha mayor razon, con respecto á los privilegios que ha tenido la Iglesia, no menos soberana, que cualquiera otra na-

en lo futuro nadie las enseñara, dió una série de providencias que son bien conocidas por estar en práctica, y ademas se encuentran recopiladas en la Historia del Derecho Español de D. Juan Sempere, pág. 235 y 236; obligando así á todos los españoles á profesar las doctrinas de la Corte; y sin embargo contra esta falta de libertad no declaman comunmente los liberales; pero cuando la inquisicion prohíbe alguna cosa, por dañosa á la religion ó buenas costumbres, como algunas coplas obscenas de Castillejo en que se infamaba al Clero y á los religiosos de ambos sexos, con perjuicio de la moralidad pública y del buen nombre de la nacion, entonces la inquisicion “persigue, la mano de los calificadores es osada, el entendimiento estaba en España, bajo la mas odiosa tutela, se estermina la verdad, y los Reyes que apoyaban la

inquisicion son tiranos y enemigos de la razon humana que se cubren con el manto de la religion.” Tal es el furor en que entró D. Adolfo de Castro en los Apuntes biográficos que preceden á la Coleccion de poetas liricos de los siglos XVI y XVII, tomo 42 de la Biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra, pág. XIX y XX. La Academia de Medicina de Francia prohibió formalmente que se enseñara la quimica, fundándose en que por buenos motivos y consideraciones habia sido prohibida por el Parlamento, Dictionnaire des Sciences occultes, tom. 2.º, págs. 30 y 31. ¿Esta notable providencia seria tan desconocida ó olvidada, si la hubiera dictado la Inquisicion?

[1] Instituciones del Derecho Canónico, tom. 2.º, §§ 232 y 233.

eion ó monarca; por tantos siglos y en todas las naciones católicas, y que han formado por lo mismo, la prescripción mas fuerte, por el título mas justo y reconocido, y una especie de derecho de gentes cristiano, que solo la impiedad y la ignorancia, han podido hacer revocable en estos últimos y desgraciados tiempos; aun cuando nos olvidemos de la ordenación divina y disposiciones canónicas, en que lo fundó el Concilio de Trento (1).

¿Por qué, pues, los Papas, no podrán conservar con igual firmeza y sollicitud, los privilegios que le haya otorgado el poder civil, y castigar con censuras al que atente contra ellos? No es la Iglesia, repito, menos soberana y menos respetable que cualquiera otra nación, y ninguna consentiría que se le quitaran por el soberano de otra, los privilegios que ella le hubiera concedido; y mucho menos si llevara quince siglos de continua posesión. Pero suponiendo, que en la esfera de la ciencia y de los principios, fueran revocables los privilegios de fuero y demas que forman la inmunidad eclesiástica, todavía en la práctica debería seguirse el prudente consejo, que el sabio Ramos del Manzano, dá á los príncipes para que amparen á la Iglesia, que ya referí en la pág. 28. Por no haberlo guardado, sucedió en España, que á proporción que se fué disminuyendo la inmunidad eclesiástica, por el ensanche dado á las regalías, fué sucesivamente decayendo la monarquía; como le demostró ya en su tiempo, el Illmo. D. Luis Belluga, en su Memorial á Felipe V, §§ 16 y 17, y págs. 226 y siguientes.

NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 39.

Los bienes de una comunidad particular que es como miembro de otro cuerpo mayor y mas estenso, son en acto y de un modo directo de la primera, y en hábito indirectamente de la segunda, y así llegando á faltar aquella, recaen en esta á la manera que cuando se estingue el Ayuntamiento de un Pueblo, su casa, utensilios y otros bienes que tuviera, pasan á la Prefectura ó departamento en que aquel se hallaba, y lo que perteneció á los Congresos de los Estados, recayó en la Nación toda, al estinguirse la federación.

Con mayor razon se verifica esto, en las comunidades religiosas, que tienen mayor union moral y hacen una sola corporación.

Es tambien esto conforme á la voluntad de los fundadores, porque el que dona alguna cosa á un convento, tiene dos intenciones; la primera es en favor de sí

[1] Sobre inmunidad eclesiástica, véase la especieion del Clero de Caracas, que se halla inserta en el Ilustrador Católico Mexicano, desde la pág. 16.

mismo, por la remision de sus pecados, y ésta, no el provecho del donatario, es la que principalmente lo mueve. Así lo dice el Concilio de Agda del año de 1506 en su cánón 6.º “Ille qui donat pro redemptione animæ suæ, non pro commodo sacerdotis, offerre probatur.” De esta manera, su oblacion es hecha principalmente á Dios, y los bienes donados, adquieren el carácter de eclesiásticos (1) y nunca pueden tomar el de nacionales. Pero la elección que hace de determinado convento, supone un afecto particular, no á las personas que en aquel tiempo lo habitan, sino á la órden religiosa á que pertenece, y por lo mismo, esta tiene derecho á disfrutar aquellos bienes á falta del convento particular á que se donaron, y porque tambien y con una intencion mas remota, pero no menos cierta, y como en último término, se quiso favorecer á la Iglesia, ayudándola á mantener el culto y sus ministros, á falta de la órden religiosa, la Iglesia nacional, y á su vez la universal, tiene derecho á aquellos bienes, segun la intencion del donante; y como exige su carácter de eclesiásticos y sagrados, quedarán á disposicion de los Obispos ó Papas.

Esto que dicta la razon, lo confirma la autoridad de los DD., y estuvo en práctica general, hasta la espulsion de los jesuitas, cuando los diversos Gobiernos se apoderaron de sus bienes y dispusieron de ellos aun antes de su estinción y cuando solo los habian estrañado de sus Reinos.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria al núm. 173, refiere que en tiempos remotos, cuando se estinguían algunos pequeños monasterios, por falta de observancia religiosa, sus Iglesias y bienes se refundian en los grandes y observantes.

En los tiempos del Concilio de Calcedonia de que habian sido arrojados los monjes de sus monasterios, por persecucion de los impíos Emperadores, quedaban sus edificios, únicos bienes que poseian, á disposicion de los Obispos, como lo dice Juan Flisaco, citado por Catalani.

Quando se estinguíó á los templarios, se apresuraron los Soberanos, en cuyos Estados tenian bienes, á obtener del Papa, la facultad de disponer de éstos en objetos piadosos, protestando así el derecho de la Iglesia á recoger, poseer y administrar dichos bienes, si no les concediera aquel privilegio.

Por lo que toca á España, quedó reconocida y sancionada la doctrina que voy esponiendo por la Ley 13, tít. 5.º, lib. 1.º de la Novis. Recop., en la que se dice, que á las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que estuvieron contra Felipe V en la guerra de sucesion, no se les podian confiscar sus bienes raíces, á pesar de haberse declarado rebeldes y de la regalia que tenia el monarca en aquel reino, así por el indulto general que se habia concedido, como por que aquellos bienes eran de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de

[1] Omne quod Domino consecratur::: sanctum evit Domino. Levit. XXVII, v. 28.

eion ó monarca; por tantos siglos y en todas las naciones católicas, y que han formado por lo mismo, la prescripción mas fuerte, por el título mas justo y reconocido, y una especie de derecho de gentes cristiano, que solo la impiedad y la ignorancia, han podido hacer revocable en estos últimos y desgraciados tiempos; aun cuando nos olvidemos de la ordenacion divina y disposiciones canónicas, en que lo fundó el Concilio de Trento (1).

¿Por qué, pues, los Papas, no podrán conservar con igual firmeza y sollicitud, los privilegios que le haya otorgado el poder civil, y castigar con censuras al que atente contra ellos? No es la Iglesia, repito, menos soberana y menos respetable que cualquiera otra nacion, y ninguna consentiria que se le quitaran por el soberano de otra, los privilegios que ella le hubiera concedido; y mucho menos si llevara quince siglos de continua posesion. Pero suponiendo, que en la esfera de la ciencia y de los principios, fueran revocables los privilegios de fuero y demas que forman la inmunidad eclesiástica, todavia en la práctica deberia seguirse el prudente consejo, que el sabio Ramos del Manzano, dá á los príncipes para que amparen á la Iglesia, que ya referí en la pág. 28. Por no haberlo guardado, sucedió en España, que á proporcion que se fué disminuyendo la inmunidad eclesiástica, por el ensanche dado á las regalías, fué sucesivamente decayendo la monarquía; como le demostró ya en su tiempo, el Illmo. D. Luis Belluga, en su Memorial á Felipe V, §§ 16 y 17, y págs. 226 y siguientes.

NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 39.

Los bienes de una comunidad particular que es como miembro de otro cuerpo mayor y mas estenso, son en acto y de un modo directo de la primera, y en hábito indirectamente de la segunda, y así llegando á faltar aquella, recaen en esta á la manera que cuando se estingue el Ayuntamiento de un Pueblo, su casa, utensilios y otros bienes que tuviera, pasan á la Prefectura ó departamento en que aquel se hallaba, y lo que perteneció á los Congresos de los Estados, recayó en la Nacion toda, al estinguirse la federacion.

Con mayor razon se verifica esto, en las comunidades religiosas, que tienen mayor union moral y hacen una sola corporacion.

Es tambien esto conforme á la voluntad de los fundadores, porque el que dona alguna cosa á un convento, tiene dos intenciones; la primera es en favor de sí

[1] Sobre inmunidad eclesiástica, véase la especieion del Clero de Caracas, que se halla inserta en el Ilustrador Católico Mexicano, desde la pág. 16.

mismo, por la remision de sus pecados, y ésta, no el provecho del donatario, es la que principalmente lo mueve. Así lo dice el Concilio de Agda del año de 1506 en su cánón 6.º “Ille qui donat pro redemptione animæ suæ, non pro commodo sacerdotis, offerre probatur.” De esta manera, su oblacion es hecha principalmente á Dios, y los bienes donados, adquieren el carácter de eclesiásticos (1) y nunca pueden tomar el de nacionales. Pero la eleccion que hace de determinado convento, supone un afecto particular, no á las personas que en aquel tiempo lo habitan, sino á la órden religiosa á que pertenece, y por lo mismo, esta tiene derecho á disfrutar aquellos bienes á falta del convento particular á que se donaron, y porque tambien y con una intencion mas remota, pero no menos cierta, y como en último término, se quiso favorecer á la Iglesia, ayudándola á mantener el culto y sus ministros, á falta de la órden religiosa, la Iglesia nacional, y á su vez la universal, tiene derecho á aquellos bienes, segun la intencion del donante; y como exige su carácter de eclesiásticos y sagrados, quedarán á disposicion de los Obispos ó Papas.

Esto que dicta la razon, lo confirma la autoridad de los DD., y estuvo en práctica general, hasta la espulsion de los jesuitas, cuando los diversos Gobiernos se apoderaron de sus bienes y dispusieron de ellos aun antes de su estincion y cuando solo los habian estrañado de sus Reinos.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria al núm. 173, refiere que en tiempos remotos, cuando se estinguían algunos pequeños monasterios, por falta de observancia religiosa, sus Iglesias y bienes se refundian en los grandes y observantes.

En los tiempos del Concilio de Calcedonia de que habian sido arrojados los monjes de sus monasterios, por persecucion de los impíos Emperadores, quedaban sus edificios, únicos bienes que poseian, á disposicion de los Obispos, como lo dice Juan Flisaco, citado por Catalani.

Quando se estinguíó á los templarios, se apresuraron los Soberanos, en cuyos Estados tenian bienes, á obtener del Papa, la facultad de disponer de éstos en objetos piadosos, protestando así el derecho de la Iglesia á recoger, poseer y administrar dichos bienes, si no les concediera aquel privilegio.

Por lo que toca á España, quedó reconocida y sancionada la doctrina que voy esponiendo por la Ley 13, tít. 5.º, lib. 1.º de la Novis. Recop., en la que se dice, que á las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que estuvieron contra Felipe V en la guerra de sucesion, no se les podian confiscar sus bienes raices, á pesar de haberse declarado rebeldes y de la regalia que tenia el monarca en aquel reino, así por el indulto general que se habia concedido, como por que aquellos bienes eran de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de

[1] Omne quod Domino consecratur::: sanctum evit Domino. Levit. XXVII, v. 28.

rebelion (1), y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos.

Viniendo ahora á Francia, ya vimos antes (pág. 39), que cuando Luis XIV estinguíó la órden de los canónigos de San Rufo, no se apropió sus bienes, ni dispuso de ellos á su arbitrio, sino que procuró obtener la necesaria facultad de la Santa Sede, para aplicarlos á la órden de San Lázaro y á los hospitales.

Sin ella, estinguida aquella órden, sus bienes debieran haberse puesto á disposicion de los Obispos.

Conforme á esto, tanto el Illmo. Bouvier (2) en sus Instituciones teológicas, como el celoso y docto misionero Costa (3), han aconsejado á los franceses que han poseido indebidamente bienes eclesiásticos, cuyo antiguo dueño no conozcan, ó de comunidades que ya no existan, que los restituyan á los Obispos. Lo mismo enseñaron á las Cortes de España, el Nuncio de Su Santidad, en su cuarta nota de 28 de Setiembre de 1820 (4) y á toda la nacion, el célebre Fr. Francisco Alvarado, conocido comunmente bajo el nombre del Filósofo Rancio (5). Con estas doctrinas se conforma en alguna manera la ley de Francia de 24 de Mayo de 1825, cuando dispone que al estinguirse alguna corporacion, ó casa religiosa de mujeres, los bienes que hubieran adquirido por compra ú otra causa onerosa, pasen por mitad á otro establecimiento eclesiástico y á los hospicios, y lo que adquirieron por donacion, vuelva á los donantes. Aquí á lo menos vemos, que en ningun caso se aplica esos bienes á la Nacion, ni á las arcas del Gobierno.

Segun esta jurisprudencia, que sin duda respetará el Sr. Testory, debió exceptuar de la aprobacion general que dió á las ventas de bienes eclesiásticos, verificada por D. Benito Juarez, los bienes que los religiosos de ambos sexos, hubieran comprado ó adquirido mediante algun gravámen que tuvieran que desempeñar, y los de aquellos conventos de que aun existian las familias de sus fundadores, como los de San Bernardo y Santa Inés.

Por todas partes le sale al encuentro al Sr. Testory, no tanto la ignorancia y poca ilustracion ó codicia del Clero Mexicano, quanto la sabiduría é ilustracion de los Obispos, Doctores y legisladores franceses.

[1] Este fué el que objetó Juarez al §. 5. de la edicion de Barcelona de 1823. Clero mexicano, sobre lo que hablaré en otra vez.

[2] Insts. teológicas, tom. 6.º, pág. 51.

[3] Manual de Misioneros, pág. 146.

[4] Véase la edicion eclesiástica española, tom. 1.º, pág. 167.

[5] Véase su carta 39 en el tom. 4.º de la coleccion de ellas, págs. 44 y 45.

NOTA (D) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 40.

Es muy vituperable y deshonroso para el Lic. D. Joaquin Escriche, el artículo "Amortizacion Eclesiástica," que insertó en su Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia.

Comienza describiendo la amortizacion eclesiástica, (es decir la adquisicion de bienes raices por la Iglesia) con los mas negros colores. La pinta, "como un abismo que se va tragando la riqueza territorial, despoja á los seculares de los medios de subsistencia, produce la pobreza, la mendicidad y la emigracion, y enflaquece el poder del Estado:" todo esto, contra la esperiencia de las naciones católicas, que tanto han florecido, aun cuando han tenido bien dotada á la Iglesia y sus ministros.

Así este escritor temerario, condena la conducta observada por la Iglesia, desde antes del Emperador Constantino, hasta nuestros dias, y supone que han obrado *contra la voluntad y designios de Dios* tantos Papas y Concilios, como han aprobado y defendido la adquisicion de aquellos bienes: y reprobado el juicio de la Iglesia Universal, que aun en materias menos trascendentales es de suma autoridad, se adhiere el Sr. Escriche, al de Wieleff y Arnaldo de Brescia, al de Pedro Juan Olivi (1), y al de los Fraticelos, Valdenses, Albigenses, &c., cuyas doctrinas han sido condenadas diversas veces en los siglos pasados, y reprobadas últimamente por el Sr. Pio Nono, en su Encíclica de 8 de Diciembre de 1849, en la que espuso la conjuracion de los protestantes y socialistas, contra la Iglesia.

¿Y qué fundamento tuvo el Sr. Escriche para afirmacion tan temeraria? Ya nos lo dice: es que en la Ley antigua, ordenó Dios, que los levitas no tuvieran parte en la reparticion de la tierra prometida. Pero en primer lugar aunque no tuvieran la misma parte, que las demas tribus, se les consignaron cuarenta y ocho ciudades, con los campos que las rodeaban, para su habitacion y sustento de sus ganados (2); lo que basta para poder decir, que tuvieron bienes raices.

En segundo lugar, si este argumento valiera algo, probaria, que los clérigos, no deben tener bienes raices, pero no que no puede haberlos de la propiedad de la Iglesia y destinados al culto divino; pues en la misma Ley Antigua

[1] Que la Iglesia no puede poseer bienes, lo enseñó el franciscano Pedro Juan Olivi, cuyo cadáver se desenterró y quemó á los 15 años de sepultado, y quien tuvo por sectarios á los herejes llamados Fraticelos. Este error fué condenado, y la censura de los Theologos, se halla en la Miscelánea de Baluzio, tom. 1.º, pág. 240. Lo refutaron tambien entre los antiguos el V.º Moneta y Alvaro Pelagio. De planetis Ecclesiae, inserto en la Biblioteca pontificia de Rocaberti, tom. 3.º, pág. 23. Y entre los modernos Mamachi, Del diritto libero &c. Véase á Novaez, Vidas de los Papas, ya citado, tom. 4.º, págs. 74 y 75.

[2] Numer. XXXV, 2, 5, 7 y 8.

previno el Señor, que los campos que se le consagraran, se volvieron [en ciertas circunstancias] irredimibles; y desde entonces quedaron sujetos á la administracion de los sacerdotes, quienes aplicarian sus frutos á su sustento, al culto divino, al socorro de los pobres, &c. (1).

Por otra parte, el Sr. Eseriche, que aplica á los ministros de la Iglesia Católica lo que se dispuso para los de la Sinagoga, debia asentar que el pago de diezmos prevenido entonces á todos los judíos en favor de los levitas, obligaba ahora á los fieles en favor de los eclesiásticos, y sin embargo, no lo cree así; pues en el artículo "Diezmos" de su Diccionario, nos dice: "Que no son de derecho divino, pues no están ordenados en el Nuevo Testamento, y el precepto dado á los judíos, correspondia á la clase de ceremoniales [debió decir judiciales] que quedaron abolidos por la muerte de Cristo." Se hace despues cargo de que en el Nuevo Testamento, se halla establecido, que el que sirve al altar, viva del altar, y contesta, que esto puede hacerse por *ofrendas voluntarias*, rentas fijas, ó rentas pagadas por el Estado.

Ofrendas voluntarias, ¿y por qué no forzosas de las que habia tantas en la antigua ley, v. g. la del rescate de todos los primeros, nacidos de los hombres y animales que debian ofrecérsele? ¿No se vé aquí la *voluntad y los designios de Dios*, de proveer abundantemente á la subsistencia de los ministros de su culto? Por *rentas fijas*; no hay verdadera fijeza, sino la que se funda en bienes raices.

Por *rentas pagadas por el Estado*. Este último recurso es de invencion muy moderna, y sin embargo lo adopta el Sr. Eseriche, al tiempo que para escluir al Clero de bienes raices, se atiende á lo prevenido en tiempo de Moisés y practicando en el de Josué. Así combina este sábio, lo antiguo con lo moderno, renovando lo que hacia el Emperador Constantino, y de que se quejaba San Hilario diciendo: En unas cosas elige lo nuevo, y en otras preseinde de ello: donde se presenta la ocasion de alguna impiedad, admite la novedad; pero la escluye, donde solo se trata de asegurar el bien de la religion (2).

Sigue el Sr. Eseriche, insertando sin crítica ni discernimiento, los hechos históricos y disposiciones legislativas que habian alegado Campomanes, Jovellanos y Marina, sin tomar en cuenta la impugnacion que de sus obras habia hecho el Sr. Inguanzo, en el tom. 2.º de su *Dominio Sagrado*; aunque éste se habia publicado desde el año de 1823.

De aquí vino que incurriera nuestro autor en el grave anacronismo de suponer, que desde el tiempo del Rey Recaredo, ya existia la ley de amortizacion, y en el error de creer que la habian dado los mismos Obispos; pues se funda en el

[1] Omne quod Domino consecratur sive... ager sive animal, non vendetur, nec redimi poterit. Quidquid semel fuerit consecratum, sanctum Sanctorum, erit Domino. Possessio consecrata ad jus pertinet sa-

cerdotum. Levit. cap. XXVII, vv. 21 y 28.

[2] In uno novitas aligitur, in aliis submovatur; ubi impietatis occasio patet, novitas admittitur, ubi autem religionis sola cautela est, excluditur.

cánon 15 del Concilio 3.º de Toledo, cuyo sentido no comprendió, como lo demuestra bien el Doctor Golmayo (1).

Con igual descuido cita las consultas del Consejo de 1677, 78 y 91, sin hacerse cargo de las del año de 1766 á que me referí antes, págs. 14 y 29, y que habia publicado tambien el Sr. Inguanzo (2). Allí habria visto, que en tiempo de Carlos III, estimaba el Consejo la propiedad raiz de la Iglesia, en una sesta parte de la nacional, y con eso se habria ahorrado la cita de Lucio Marínco Sículo, en quien se apoya para decir, que ya en tiempo de los Reyes católicos equivalia á una tercera parte. Yo no he podido encontrar este aserto en Marínco Sículo, ni en el lib. 4.º que cita Eseriche, ni en los otros, donde lo he buscado con cuidado (3). Si el Sr. Eseriche hubiera consultado esa obra, no espresaria su juicio y el de otros literatos, sobre la época en que escribió el autor, pues está dedicada al Emperador Carlos V y á la Emperatriz Isabel, Reyes de España; pero suponiendo cierto el aserto de Lucio Marínco Sículo, ¿qué fé merece, en cuanto á fijar cantidad, un escritor extranjero, que ni pudo recoger por sí, suficientes datos estadísticos, ni se publicaban oficiales en su época?

Por último, el Sr. Eseriche, refiriéndose al Diccionario de Hacienda de Canga Argüelles, quien se refirió á su vez á las Memorias de Ouvrard, impresas en París en 1806, nos dice: "Que en Noviembre de 1804, aprobó el Papa Pio VII una cédula real, firmada por el Sr. D. Carlos IV, en la cual se mandaban vender todos los bienes eclesiásticos de España é Indias." Que el francés Ouvrard, usase este lenguaje tan poco exacto y jurídico, no es extraño. Tampoco lo es, que lo adoptase Canga Argüelles que no fué letrado; pero que siéndolo el Sr. Eseriche, nos diga que el Papa aprobó una real cédula, en que se mandaban vender los bienes eclesiásticos, eso si es muy extraño. Si el Rey guardó la práctica comun de ocurrir primero á la Santa Sede, la Real cédula seria posterior á la aprobacion pontificia; y si el Rey se creyó autorizado para mandar esa venta por sí mismo, ya no habria ocurrido á buscar aprobacion, ni el Papa le habria dado.

Pero aun hay mas, el Sr. Eseriche, no podia ó no debia ignorar la real cédula del Rey Carlos IV de 15 de Octubre de 805, inserta en ese mismo año en el suplemento de la Novis. Recop. tit. 5.º, L. 1.ª en la que se hace mencion de la concesion pontificia de 14 de Junio del mismo año, que precedió á la real cédula y se inserta en el mismo lugar por via de nota; y pudo haber conocido que la noticia que fué á mendigar en el Diccionario de Hacienda y en las Memorias de un extranjero, se referia á ambas disposiciones, aunque mencionadas con poca exactitud, en cuanto á su orden y en cuanto á la fecha; y si no lo creyó así,

[1] Instit. de Derecho Canónico, tom. Agraria, y el Tratado de Campomanes sobre la regalia.

[2] El Gobierno español ocultó cuidadosamente, este informe del Consejo, al mismo tiempo que hizo imprimir en ediciones de lujo el Informe de Jovellanos sobre la Ley

[3] Véase la obra de este autor, inserta en la que lleva el título de *Hispania Illustrata Franco-Furti* 1603, tom. 1.º desde la pág. 291.

debió explicarnos como habiendo ya desde el año de 804 una real cédula aprobada por el Papa para vender todos los bienes eclesiásticos, se obtuvo en 1805 un privilegio apostólico particular, para vender una sola parte de esos mismos bienes. ¡Cómo se degradan y rebajan de su ciencia los hombres, por otra parte instruidos y respetables, cuando se proponen combatir los derechos de la Iglesia!

NOTA (E) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 42.

No se comprende cómo la *expropiación voluntaria*, es decir, la donación espontánea que haga un individuo de su propiedad en favor de algún objeto de utilidad pública, pueda estar en manos del Estado, y convertirse en *arma poderosa y enérgica* contra el que la hizo. Pero prescindiendo de esto, en atención á que el Sr. Testory aconseja al Clero mexicano que por sí mismo le entregue al Gobierno los cien millones que supone tiene reservados, por haberlos podido sustraer á la vigilancia de las oficinas de contribuciones, y á la codicia de los denunciadores, bien podemos suponer, que en favor del Gobierno de su país, habria exhortado también á los Obispos y Clérigos, que se hallaban presentes en la Asamblea, á verificar la *expropiación voluntaria*, entregando, sin licencia del Papa, los bienes de la Iglesia.

La prohibición de los cánones y decretos pontificios, no habria sido un obstáculo, para que hubiera promovido esa entrega, como no lo es ahora para que nos la aconseje; ni tampoco se hubiera embarazado por presumir deshonor, en convertir á los legítimos propietarios y ministros independientes de Jesucristo y de la Iglesia, en empleados de la administración civil, escasamente asalariados por ésta; pues que les habria dicho, *que el firmar un recibo cada tres meses, no es cosa deshonrosa.*

No sé qué efecto hubiera producido en aquella Asamblea la autoridad del Sr. Abate; pero lo que me consta es, 1.º, que cuando por primera vez, al tratarse de quitar los diezmos pronunció Mirabeau, la palabra *salario*, se escitó tal murmullo, que tuvo que volver sobre ella el orador, reflexionando que habia herido la dignidad del sacerdocio, y trató de escusarla de un modo ridículo y asentando las bases del comunismo [1]; 2.º, que en la esposición formada con ese motivo por los Obispos, protestando contra la ley que se proyectaba, decian entre otras cosas, que si se suprimian los diezmos y se asalariaba al Clero, no podrian los curas socorrer á los pueblos confiados á su cuidado [2]; 3.º, que el caballero

[1] Picot Memorias eclesiásticas del siglo XVIII, tom. 5.º, pág. 371 de la última edición.

[2] Mélanges de politique et de littérature extraits des journaux de Mr. L'abbé de Feller, tom. 4.º, pág. 9.º

Artaud, distinguido ministro de la Corte de Francia, en la de Roma, opinaba que debia su Gobierno destinar una renta fija y separada para la dotación del Clero, y cuya administración tuviera él mismo, para evitar que ochenta Obispos y treinta mil sacerdotes, despues de haber consolado y bendecido á los pueblos, tuvieran que estender su mano *cada tres meses*, para pedir su pan á autoridades frias y cabilosas [1].

Estos temores del caballero Artaud se han realizado en diversas ocasiones, pues segun un piadoso é imparcial escritor, que residió largo tiempo en Francia, muchas veces suspendieron los Ayuntamientos ó Prefectos la asignación de un aumento de sueldo, que habian hecho á los Curas, por motivos injustos y aun ridículos [2].

En fin, lo que el caballero Artaud temia con respecto á las autoridades subalternas, Mr. Henrion lo temió, con respecto á las supremas; y de esto se ha anunciado ya un amago, pues segun nos refiere L'ère nouvelle, que se publica en México [3], se iba á preguntar al episcopado francés, si le convendria comprar la libertad que reclamaba, [en órden á la encíclica de Su Santidad de 8 de Diciembre] á costa de dejar de figurar en el presupuesto del Ministro de Cultos; aun que se añade, que esto solo tenia, por ahora, el carácter de amenaza.

[1] Hist. générale de l'Eglise par Beaulieu, continuée par le Bn. Henrion, tom. 13, pág. 408. Demander au roi..... des fonds libres destinés à l'Eglise, quelle administrerait seule, sans qu'il fût besoin que 80 Evêques et 30.000 prêtres, après avoir béni et consolé les peuples, tendissent la main, tous les trimestres, pour demander

leur pain à des autorités froides ou chicanières.

[2] P. Magin Ferrer. Impugnacion crítica de la obra Independencia constante de la Iglesia Hispana. Barcelona, 1844, pág. 357.

[3] En su número de 17 de Febrero, pág. 2.º, col. 4.º

debió explicarnos como habiendo ya desde el año de 804 una real cédula aprobada por el Papa para vender todos los bienes eclesiásticos, se obtuvo en 1805 un privilegio apostólico particular, para vender una sola parte de esos mismos bienes. ¡Cómo se degradan y rebajan de su ciencia los hombres, por otra parte instruidos y respetables, cuando se proponen combatir los derechos de la Iglesia!

NOTA (E) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 42.

No se comprende cómo la *expropiación voluntaria*, es decir, la donación espontánea que haga un individuo de su propiedad en favor de algún objeto de utilidad pública, pueda estar en manos del Estado, y convertirse en *arma poderosa y enérgica* contra el que la hizo. Pero prescindiendo de esto, en atención á que el Sr. Testory aconseja al Clero mexicano que por sí mismo le entregue al Gobierno los cien millones que supone tiene reservados, por haberlos podido sustraer á la vigilancia de las oficinas de contribuciones, y á la codicia de los denunciadores, bien podemos suponer, que en favor del Gobierno de su país, habria exhortado también á los Obispos y Clérigos, que se hallaban presentes en la Asamblea, á verificar la *expropiación voluntaria*, entregando, sin licencia del Papa, los bienes de la Iglesia.

La prohibición de los cánones y decretos pontificios, no habria sido un obstáculo, para que hubiera promovido esa entrega, como no lo es ahora para que nos la aconseje; ni tampoco se hubiera embarazado por presumir deshonor, en convertir á los legítimos propietarios y ministros independientes de Jesucristo y de la Iglesia, en empleados de la administración civil, escasamente asalariados por ésta; pues que les habria dicho, *que el firmar un recibo cada tres meses, no es cosa deshonrosa.*

No sé qué efecto hubiera producido en aquella Asamblea la autoridad del Sr. Abate; pero lo que me consta es, 1.º, que cuando por primera vez, al tratarse de quitar los diezmos pronunció Mirabeau, la palabra *salario*, se escitó tal murmullo, que tuvo que volver sobre ella el orador, reflexionando que habia herido la dignidad del sacerdocio, y trató de escusarla de un modo ridículo y asentando las bases del comunismo [1]; 2.º, que en la esposición formada con ese motivo por los Obispos, protestando contra la ley que se proyectaba, decian entre otras cosas, que si se suprimian los diezmos y se asalariaba al Clero, no podrian los curas socorrer á los pueblos confiados á su cuidado [2]; 3.º, que el caballero

[1] Picot Memorias eclesiásticas del siglo XVIII, tom. 5.º, pág. 371 de la última edición.

[2] Mélanges de politique et de littérature extraits des journaux de Mr. L'abbé de Feller, tom. 4.º, pág. 9.º

Artaud, distinguido ministro de la Corte de Francia, en la de Roma, opinaba que debia su Gobierno destinar una renta fija y separada para la dotación del Clero, y cuya administración tuviera él mismo, para evitar que ochenta Obispos y treinta mil sacerdotes, despues de haber consolado y bendecido á los pueblos, tuvieran que estender su mano *cada tres meses*, para pedir su pan á autoridades frias y cabilosas [1].

Estos temores del caballero Artaud se han realizado en diversas ocasiones, pues segun un piadoso é imparcial escritor, que residió largo tiempo en Francia, muchas veces suspendieron los Ayuntamientos ó Prefectos la asignación de un aumento de sueldo, que habian hecho á los Curas, por motivos injustos y aun ridículos [2].

En fin, lo que el caballero Artaud temia con respecto á las autoridades subalternas, Mr. Henrion lo temió, con respecto á las supremas; y de esto se ha anunciado ya un amago, pues segun nos refiere *L'ére nouvelle*, que se publica en México [3], se iba á preguntar al episcopado francés, si le convendria comprar la libertad que reclamaba, [en órden á la encíclica de Su Santidad de 8 de Diciembre] á costa de dejar de figurar en el presupuesto del Ministro de Cultos; aun que se añade, que esto solo tenia, por ahora, el carácter de amenaza.

[1] Hist. générale de l'Eglise par Beaulieu, continuée par le Bn. Henrion, tom. 13, pág. 408. Demander au roi..... des fonds libres destinés à l'Eglise, quelle administrerait seule, sans qu'il fût besoin que 80 Evêques et 30.000 prêtres, après avoir béni et consolé les peuples, tendissent la main, tous les trimestres, pour demander

leur pain à des autorités froides ou chicanières.

[2] P. Magin Ferrer. Impugnacion crítica de la obra Independencia constante de la Iglesia Hispana. Barcelona, 1844, pág. 357.

[3] En su número de 17 de Febrero, pág. 2.º, col. 4.º



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES

NOTA ADICIONAL,

U OBSERVACIONES SOBRE UNA NUEVA PUBLICACION DEL SR. TESTORY.

Habiéndose anunciado en el Pájaro Verde, con general edificacion y consuelo de las almas piadosas, que el Sr. Abate, habia dado una satisfaccion al Illmo. Sr. Arzobispo, y calificándose este paso de una tácita retractacion del Opúsculo que hasta ahora me ha ocupado, su autor se apresuró á dirigir á aquel periódico, el remitido siguiente: "Señor Redactor: en vuestro diario del Viernes último, 5 de Mayo, habeis dicho que yo he dado una satisfaccion pública al Sr. Arzobispo de México, con motivo de mi opúsculo, El Imperio y el Clero mexicano.

Este hecho es inexacto. Yo no he dado satisfaccion pública al Sr. Arzobispo de México, por la sencilla razon de que no tenia el deber de hacerlo.

Mi superior eclesiástico, es el Gran Capellan de Francia, en París (1) él solo, despues del Papa, es mi juez, y á él solo debo, como sacerdote, dar cuenta de mis opiniones y de mis acciones.

Cuento, Señor Redactor, &c."

Sin meterme yo á enseñar al Sr. Testory, ni á dirigir su conciencia, y contrayéndome solamente á lo que ya pertenece por su publicacion al dominio público, y manteniéndome, como he hecho hasta ahora, en los límites de la doctrina y de los principios, haré algunas breves observaciones sobre la carta anterior.

Ella sugiere al lector tres conceptos: primero, que el Sr. Testory juzgó poco favorable á su persona, probablemente por lo que respecta á su honor, el que se le atribuyera una retractacion; pues se empeñó y apresuró á contrariar la noticia publicada en el periódico. Segundo, que la satisfaccion ó retractacion solo se debe dar ó hacer al superior ó juez inmediato. Tercero, que no puede considerarse tal al Sr. Arzobispo de México, con respecto al Sr. Testory. Examinemos, pues, estos tres puntos. Primero: ¿hay algun mal, ó antes bien, en retractar el hombre sus opiniones en caso de que lo merezca? A esto responde San Agustín por estas palabras: "Es un bien para el hombre, que se deje vencer de la verdad; así como por el contrario es para él un mal, el que ésta lo venza contra su voluntad: mas ella siempre triunfará, así del que la confiese, como del que la niegue (2)."

(1) Sin duda se quiso decir el Gran Capellan del Ejército francés, ó Vicario General castrense.

(2) Bonum est homini ut eum veritas

vincat volentem, quia malum est homini, ut eum veritas vincat invitum, nam ipsa vincat necesse est, sive negantem sive confitentem. *Epist. ad Pascent. 238.*

¿Pero ya que traiga consigo algun bien espiritual la retractacion, á lo menos no perjudicará para el honor entre las gentes? De ninguna manera. El honor que se perdió con alguna falsa enseñanza, se recobra con la retractacion de ella: así lo enseña el mismo Santo Doctor, diciendo: "La mayor alabauza á que se puede aspirar (y á que llegan muy pocos), es no haber profesado nunca alguna opinion falsa; la segunda é inmediata, es haberla enmendado (1)." Esto lo confirma la esperiencia. Los que en otro tiempo se habian hecho objeto de compasion y de crítica, cuando divulgaron errores, han merecido elogios de los hombres sábios y sensatos cuando los retractaron. ¿Cuántos prodigó el célebre escritor Francisco Antonio Zacarias (2), á Marco Antonio de Dominis, á Pedro de Marca, y á otros y al mismo Febronio, por sus retractaciones? Se citan con aprecio y elogio las de Montesquieu y Jovellanos, por haber sido sinceras (3) y por el mismo título se celebra la de Chionio, catedrático de Turin (4). El mismo Jannone, tan justamente infamado entre los católicos, por la perversidad de sus doctrinas y de sus obras, ha merecido despues el aprecio y las alabanzas de aquellos, por su solemne retractacion, hecha antes de morir, en la ciudadela de Turin, donde se hallaba preso; la que se apresuró á publicar Tria, que fué el primero en refutarlo, y que han reproducido otros varios autores (5). Por el contrario, ha dejado muy dudosa su fama y buen nombre, el Ex-Obispo Talleyrand, por haber dirigido al Papa, á la hora de su muerte, una protesta vaga y general; y lo mismo ha sucedido con Edmundo Richer, que hizo dos retractaciones, una espontánea, pero que no satisfizo al Papa, y otra mas espresa, pero de cuya sinceridad se duda (6). Y en qué críticas y desprecio público no ha caido el Ilmo. D. Félix Amat (7), Arzobispo de Palmira, autor de una Historia Eclesiástica, por haberse negado obstinadamente á retractar los errores en que incurrió en otra obra suya, intitulada: "Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica por D. Macario Melato de Padua."

Cito en particular esta obra, porque en su objeto y suerte tiene analogías con la del Sr. Testory, y porque me dá lugar á confirmar, con una autoridad respetable, lo que he asentado, á saber, que la retractacion de las malas doctrinas, lejos de disminuir la buena opinion de algun escritor, más bien la aumenta.

[1] Sententiam falsam nunquam tenuisse, prima laus est; secunda mutasse. Cont. Crescon.

[2] Theotimi Eupistini de doctis catholicis viris qui Cl. Justino Febronio in scriptis suis retractandis ab anno 1580 laudabili exemplo praeiverunt, liber singularis.

[3] Véase la Biblioteca de religion, tom. 2.º, págs. 167 y 168 de la edicion de Madrid de 1826.

[4] Diritto público della Chiesa & per Guglielmo Audisio, tom. 2.º, pág. 257.

[5] Audisio, en el lugar que acaba de citarse, pág. 256.

[6] Diccionario de herejías, tom. 2.º ó 12 de la Encyclopedia Teológica del Abate Migne, col. 37.

[7] El sobrino de este autor, el Ilmo. D. Félix Torres Amat, Obispo de Astorga, publicó una pastoral en defensa de la obra de su tío condenada en Roma, pero solo logró dar lugar á que se publicaran las *Serias reflexiones contra la pastoral y las Conferencias entre D. Lino y D. Cleto*, en que ambos señores, tío y sobrino, quedaron confundidos en el campo de la ciencia y altamente desacreditados en la opinion pública.

Dicho Sr. Amat, escribió en defensa de las leyes que el poder civil de España habia dictado contra la Iglesia, siguiendo el espíritu de lo que se llama reforma, en tiempo de las Cortes de 1820. Su obra se condenó en Roma, y el Nuncio Apostólico tuvo encargo de Su Santidad de exigirle una retractacion, á cuyo fin le dirigió una carta, donde entre otras cosas le decia: "La obra de V. S. I., como que lleva el sello de la dignidad episcopal, me consta que sirvió muchas veces de base á dictámenes erróneos y altamente perjudiciales, y que sirvió para seducir á muchos incautos y poco instruidos." [¿Y no podrá servir para lo mismo proporcionalmente, la que lleva el sello de la dignidad sacerdotal?]

Le anuncia despues que Su Santidad habia pasado su obra á la sagrada congregacion del Indice (1) y que procedería contra el autor, segun lo que resultara; y en seguida añade, que Su Santidad estaba dispuesto á usar en su favor de toda la bondad y dulzura apostólica, si se hacia digno de ella, "dando muestras de un verdadero arrepentimiento, enviando una retractacion lisa y llana, sin tergiversacion de sus errores, para que se publique por medio de la imprenta, y se haga conocer á la España y á la Iglesia; y pidiendo al mismo tiempo humildemente perdon al Gefe de la Iglesia, de su culpa;" y concluye así: "Espero que V. S. I. no balanceará en la determinacion que deba tomar, y que se apresurará á borrar la mancha que le afea, con un acto de humildad que cuanto mas cuesta al amor propio, será otro tanto mas agradable á Dios, y le hará mas honor para el mundo." La mencion que hace el Sr. Nuncio de la humildad, me recuerda al célebre compatriota del Sr. Testory, el célebre Juan Gerson, quien habiéndose entregado en su vejez á la lectura de San Buenaventura, confiesa de sí que cuanto mas avanzaba en ella, mas confundido quedaba su locuacidad: *Tanto facta est amplius confusa garrulitas mea*; y hablando de sus opúsculos, dijo, que ya que no podia enmendarlos, porque se habian divulgado, deseaba que los consumiera el fuego, ó se sepultaran en el olvido, y concluye diciendo: si no lo hiciera yo así, ¿dónde estaria la humildad, raíz de la sabiduría?..... no sería magnanimidad, sino animosidad, el querer aumentar mi propia gloria, con detrimento de la divina. Epist. á los estudiantes del Colegio de Navarra [2].

En segundo lugar observaré que la retractacion se debe, aun cuando no haya juez que la exija.

La autoridad de éste ya supone el deber anterior del súbdito: así como si un juez me condena á satisfacer una deuda de diez pesos, es porque ya habia yo incurrido en la obligacion de pagarlos; y el que no tiene juez, como si es el soberano, ó como, á veces ha sucedido entre nosotros, que no se haya establecido oportunamente el tribunal que habia de juzgar á los diputados ó ministros de la Corte de Justicia, el individuo de estas clases que contrajera la deuda ó come-

[1] La que la prohibió por sus decretos de 6 de Setiembre de 1824, y de 26 de Marzo de 1825.

[2] Por las palabras antes citadas, véase á Desirant. Consilium pietatis tom. 1.º Disert. 2.º, desde la pág. 105.

tiera delito, tendría una responsabilidad en su conciencia, aunque no tuviera todavía juez nombrado ante quien responder.

Esto es en general y aun hablando de obligaciones civiles; pero hay deberes morales que no exigen para su cumplimiento, jurisdicción externa y contenciosa. Tal es el de retractar las malas doctrinas que pueden servir de escándalo; cuya reparación exige la virtud de la caridad, aunque no la prescriba una sentencia. Y así lo entendieron Bolgeni y los demás que mencioné antes, escepto el Sr. Amat, á quien se le exigía, y que fué el que se negó á hacerla.

Tal es también la obligación de reparar el honor ó la fama, que se le ha quitado al prójimo, por los actos conocidos entre los moralistas con los nombres de contumelia y detraction. Estos se pueden cometer con respecto á toda clase de personas superiores, iguales y aun inferiores; y aunque en el modo de reparar el honor hay diversidad, sin embargo, la obligación de hacerlo es general; y lo mismo es la de reparar la fama.

Ambas cosas, contumelia ó detraction son más graves cuando se cometen contra personas cuyo buen nombre importa á la sociedad y al bien público, como son los eclesiásticos; y por lo mismo, estos deben procurar rechazar esas palabras contumeliosas. Así lo enseña San Gregorio M., citado por Santo Tomás (1): "aquellos, dice, cuya vida ha de servir de ejemplo que se imite, deben, si pueden, reprimir las palabras de los que les quitan el honor, para que no dejen de oír su predicacion los que pudieran escucharla, y así se mantengan en sus malas costumbres."

No me toca calificar la gravedad de las expresiones que contra el Clero mexicano se ha permitido el Sr. Testory, ni menos su intencion. Supongo que las habrá escrito con buen celo, sin advertir la fuerza y eficacia de cada una, ni los efectos que debían producir entre los fieles; circunstancias que, en algunos casos, pueden atenuar ó evitar totalmente la malicia de las palabras contumeliosas, como lo enseña el mismo Santo Tomás en el artículo anterior; pero allí mismo añade el Santo una prudente advertencia con que cerraré este punto: "Es necesaria discrecion, para que el hombre use moderadamente de tales palabras, porque puede suceder que sea tan grave el conveio [afrenta ó improprio dicho á alguno en su presencia], que incautamente se haya proferido, que quite el honor de aquel contra quien se profirió; y entonces podria el hombre pecar mortalmente, aun cuando no hubiera intentado deshonrar á otro."

De las palabras de contumelia proferidas contra el honor del Clero mexicano, designé algunas en mis primeras Observaciones, las otras que están esparcidas por todo el Opúsculo del Sr. Testory, ya las indicaré en sus propios lugares. Por lo que toca á las de detraction contra la fama del mismo Clero, basten por ahora las de la pág. 21 ó principio del § VIII en que representa al Clero mexicano como capaz de formar un cisma porque el Estado quiere tener noticia de los que

[1] 2.^o, 2.^o quæst. 72, art. 3.^o

nacen ó se casan. La admiracion que justamente muestra de tan extravagante idea, el Sr. Testory, indica bien cuánto desacreditará esa especie en Europa al Clero mexicano, al que se representa como estúpido y fanático y supersticioso. Para admirarse de especie tan deshonrosa, no se necesita haber estudiado cinco años de Theologia; pero ya que aquí nos encareció su ciencia el Sr. Abate, permita que yo me admire de que califique de cisma, el efecto que pudo causar el descontento del Clero ó su repugnancia á la ley del registro civil.

Si el Sr. Abate hubiera temido, que el Clero mexicano promoviese una sedicion contra el Gobierno, su imputacion seria falsa y calumniosa, pero no absurda ni ridícula: pero decir que el Clero, por una ley puramente civil, ó del Poder secular, en la que no tuvieron parte los Obispos ni el Papa, se habria levantado contra éstos, faltádoles á la debida obediencia, y roto el vínculo de la unidad religiosa, es ignorar la naturaleza del cisma, despues de cinco años de Theologia ó reputar al Clero no solo ignorante, sino insensato, pues que ofendido por un extraño, se vengaba en sus legítimos é inocentes superiores.

En tercer lugar no creo exacta ni verdadera, en toda su latitud, la proposicion del Sr. Testory, de que no tiene otro juez, fuera del Papa, que el Sr. Arzobispo de Paris.

Porque, lo primero, los Sres. Obispos son en general jueces de la doctrina, y pueden calificar y prohibir las obras opuestas á la verdadera y católica, en sus diversos ramos de dogma, moral y disciplina. Así hemos visto á los de Europa, y en particular á los de Francia, prohibir obras publicadas por los que no son súbditos suyos. Es muy conocida, por el gran ruido que causó, la condenacion que hizo el Eminentísimo Sr. Bonald, Cardenal, y Arzobispo de Lyon, del Manual del Derecho Eclesiástico de Mr. Dupin (1). Los Obispos de Saboya prohibieron la obra publicada en Turin con el título, "Il professore Nuyts ai suoi concittadini," aunque el autor no era su súbdito. Los de la provincia del Piamonte prohibieron varios periódicos, que se publicaban en sola la capital (2). Los de España han prohibido innumerables obras francesas, alemanas é italianas, como puede verse en el tom. 9 de la Biblioteca de religion, desde la pág. 236 hasta la 263.

En estas prohibiciones han obrado como jueces legítimos de la doctrina, y ejercido verdadera jurisdiccion, ya en virtud de sus facultades natas, y ya por el especial encargo que les hizo el Papa Leon XII, cuando dispuso, que al decreto de

[1] Esta excelente Pastoral, en que indirectamente se reprueba todo el sistema y conjunto de lo que se llamaba Libertades galicanas, que reproducia el Manual, puede verse en el tom. 81, pág. 880 de la Coleccion de Oradores sagrado franceses, publicada por el Abate Migne; y la sentencia del Tribunal de casacion contra la Pastoral, y la digna y enérgica contestacion de su Emma.

al Ministro que se la comunicó, están al fin del Diccionario de derecho canónico del Abate Andrés, tom. 2.^o, col. 1220 y sig. [2] Estas y otras prohibiciones de Periódicos y de otras obras, cuyos autores, acaso protestantes, no eran diocesanos, pueden verse en Scavini Theologia moral, tom. 2.^o pág. 121, edicion de Novara de 1853.

la Congregacion del Indice de 26 de Marzo de 1825, se añadiese una cláusula, en que se espresa, que no bastando dicha Congregacion para examinar y prohibir todos los malos libros, los Obispos *propria auctoritate illos e manibus fidelium evellere studeant* (1).

Pero si se quiere tomar la palabra juez en un sentido mas restringido y usual, aun así digo, lo primero, que el Sr. Abate Testory ha de tener en México alguno, fuera del Papa y de su Arzobispo; y lo segundo, que en negocios eclesiásticos lo es el Sr. Arzobispo de México.

Primero. Si se ofreciera una demanda del orden civil contra el Sr. Abate, por alguna deuda que hubiera contraido, ú obligacion de contrato que no hubiera cumplido, ó si se le intentara demanda criminal por algun delito comun ó civil, claro está, que habia de haber algun juez, á quien se pudiera ocurrir esponiendo una queja ó entablado una demanda: porque ningun hombre, en ninguna parte del mundo civilizado, ha de poder dañar á otro impunemente, ó negarse al cumplimiento de algun deber de justicia, sin que, al agraviado ó interesado le quede algun recurso para que se contenga ó repare la injuria, ó se haga cumplir el deber; y si hubiera entrado en una conspiracion contra nuestro Emperador, no creo, que este se hallara reducido á acusarlo, por medio de nuestro Ministro en Paris, ante aquel Sr. Arzobispo, ni que éste conviniera en que era el único á quien el Sr. Abate, *como sacerdote debía dar cuenta de sus opiniones* esternadas y difundidas, y de sus acciones.

Ignoro si la legislacion francesa militar dispondrá en esta parte alguna cosa con respecto á los capellanes de su Ejército, principalmente cuando espedición fuera de su país; pero si nada ha prevenido, se seguirá el derecho comun, segun el cual se surte el fuero, por razon de delito ó de contrato.

Pero prescindiendo de estos casos y contrayéndome á los delitos del orden puramente eclesiástico como de herejía, simonía, profanacion de sacramentos &c., de que no podrian conocer ni la jurisdiccion militar francesa, ni nuestros jueces de lo criminal, el legítimo juez, llegado el caso, seria el Sr. Arzobispo de México.

El Concilio de Trento en la sesion 7.^{ca}, cap. 14 de reform., renovó la constitucion de Inocencio IV. *Volentes*, publicada en el Concilio general de Lyon [2], en virtud de la cual todos los exentos, cuando no tienen en el lugar de su residencia su juez propio, quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria. Esta jurisprudencia, estaba recibida en Francia, en tiempo de la Iglesia Galicana; pues en la acta de la Asamblea del Clero de 1645, se formó un reglamento en cuyo art. 13 [3], hablando de los predicadores, se dice, que ninguno enseñe al pueblo cosa alguna contraria á los concilios generales ó provinciales, ni á los estatutos

[1] Véase el tom. 9, pág. 141 de la Biblioteca de religion ya citada.

[2] Véase en el Cap. 1.^o de Privilegio, lib. VI, Decret.

[3] Dictionnaire de Droit Canonique par Mr. Durand de Maillane, tom. 3.^o, pág. 317.

sinodales &c., y que en caso de contravencion, *aun los que se dicen exentos*, podrán ser juzgados por el Obispo ó su Vicario general: y aunque se espresó la falta cometida en la predicacion, por poder ocurrir con mas frecuencia, no dudo, que lo mismo se ejecutaria si un exento se atreviera á celebrar dos misas cada dia, asistir ó bendecir el matrimonio, sin ser cura, ni tener para ello delegacion del Obispo ó cura propio, &c.

Por lo demas, conviene tener presente, en las circunstancias en que se encuentra el Sr. Testory, las dos prudentes reglas que nos dá otro canonista francés, acerca del privilegio de exencion: "Estos, dice, pueden cesar, 1.^o cuando se cambian las circunstancias de los tiempos, *de los lugares*, ó de las personas; 2.^o cuando la exencion puede traer grandes inconvenientes ó daño; y entre estos se enumera el desprecio de la autoridad episcopal, los crímenes ú otros abusos que se cometieran á la sombra de la exencion."

Indultum tollit contemptus, crimen, abusus,

Oppositum factum, damnum, tempus variatum [1].

Aunque los casos que he indicado en que puede tener lugar la jurisdiccion ordinaria contenciosa, no se han verificado, hasta ahora, ni es de presumir que se verifiquen, segun la honrada conducta del Sr. Testory, pero he podido tomarlos en consideracion al examinar científicamente el valor y exactitud de su proposicion. "No tengo otro juez, despues del Papa, que el Gran Capellan de Francia en Paris."



AUMENTO

POR HABER SOBADO UN ESPACIO LIBRE EN ESTA PÁGINA, AÑADO
ALGUNAS NOTICIAS SOBRE RETRACTACIONES NOTABLES.

San Gerónimo, exhortando á Rufino á retractarse, se le ponía á sí mismo por ejemplo, y le decia: no te avergüences de mudar de parecer, no eres de tanta autoridad y fama, que debas sonrojarte de haber errado. Imítame, pues que tanto me amas. Ne erubescas de commutatione sententiæ: non es tantæ auctoritatis et famæ ut errasse te pudeat. Imitare me quen plurimum amas.

[1] Cours alphabétique et méthodique de droit canon. par Mr. L'Abbé André, tom. 1.^o, col. 1242.

De Santo Tomás se refiere, con buenos fundamentos, que á imitacion de San Agustin, revisó sus obras y escribió sus retractaciones. (Véase al jesuita Mendo en su obra Statera opinion). Dissert. 13, quæst. 23, núm. 343, pág. 407 donde cita algun testigo ocular.

Corre en el mundo literario una pieza latina, elocuente y sentimental, con el título de "Retractatio Clementis XIV manu propria scripta et tradita straordinario suo Confessario Emmo. Cardinali N.," que es una devota y tierna peroracion en que pide á Dios perdon de haber estinguido la Compañia de Jesus. Esta pieza que pudiera creerse apócrifa y obra de algun jesuita, se publicó por primera vez, en la "Histoire des Jesuites" escrita en aleman por el protestante Pedro Felipe Wolff, impresa en Zurich en 1791, parte 3.ª, pág. 296 y siguientes. Mr. de Saint-Victor (Tableau de Paris, tom. 4.º, part. 2.ª, pág. 349), tiene por indisputable su autenticidad, y el Abate Berault, que nos dá estas noticias, aunque no la asegura, pero advierte, que el autor protestante que la publicó, lejos de ser sospechoso, mas bien se debía juzgar interesado en no hacer conocer ese documento: y ademas el mismo Berault, refiere como cosa cierta que Clemente XIV, no encontraba sosiego para su espíritu, sino en los momentos en que se decidia á retractar el breve de la estincion de la Compañia. Véanse el tom. 11, pág. 242 de la Historia Ecles. de Berault de la edicion de Paris de 1843, ó el 7.º pág. 251 de la edicion traducida al español y publicada en Madrid en 1852.

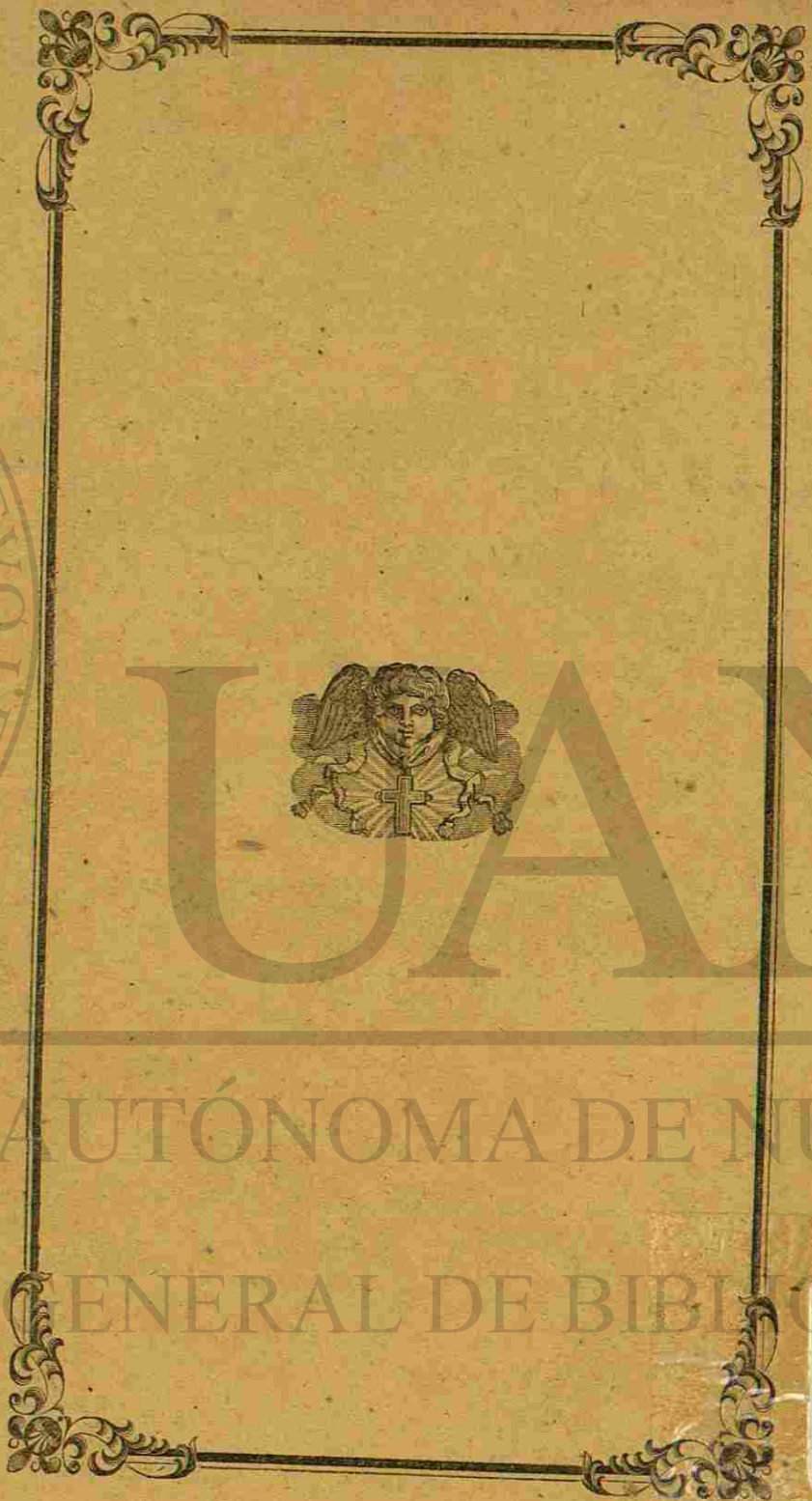


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez





ADINVENO LEON

JUAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

E
A
C

004